

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;  
EXPEDIENTE N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04-; DISTRITO  
JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**JACKELYNE CALDERÓN LOZADA**

**ASESORA**

**Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA**  
**Presidente**

**Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN**  
**Miembro**

**Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO**  
**Miembro**

**Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por ser el ejemplo más grande de amor en este mundo, y por haber puesto en mi camino a personas que son mi soporte y compañía.

### **A mis padres: Isabel y Fáusto**

Por su apoyo moral que siempre recibí, sus alegrías y fortalezas que significa mucho para mí.

*Calderón Lozada Jackelyne*

## DEDICATORIA

**A mi esposo: Damer** por su amor, y su apoyo incondicional. **A mis hijas: Isabel y Angélica** por ser mi vida, motivación y orgullo.

**A mis maestros y asesora** de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote: quienes contribuyeron en mi formación profesional.

*Calderón Lozada Jackelyne*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y la sentencia de segunda instancia muy alta respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, pago de beneficios sociales y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as its problem What is the quality of sentences of first and second instance on, payment of social benefits; according to the normative parameters, doctrinal and jurisprudential pertinent, on the record N° 00540-2013-0-1601-JR-LA- 04, of the Judicial District of La Libertad – Trujillo, 2019? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of qualitative quantitative type, has a descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data was used the techniques of observation and analysis of content; and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results pertaining to the sentence of first instance were of rank: very high, high, and high; while, from the sentence of second instance: very high, very high and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of rank high and very high respectively.

**Keywords:** Quality, motivation, payment of social benefits and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Título de la tesis.....	i
Jurado evaluador de tesis y asesora .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados .....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1. Procesales.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1. El proceso ordinario laboral .....</b>	<b>9</b>
2.2.1.1.1. Concepto .....	9
2.2.1.1.2. Traslado y citación a audiencia de conciliación.....	9
2.2.1.1.3. Etapas del proceso .....	11
2.2.1.1.3.1. Etapa postulatoria .....	11
2.2.1.1.3.1.1. La demanda.....	12
2.2.1.1.3.1 1.1. Concepto de demanda .....	12
2.2.1.1.3.1.1.2. Requisitos de la demanda .....	12
2.2.1.1.3.1 1.3. Anexos de la demanda .....	13
2.2.1.1.3.1.1.4. Inadmisibilidad de la demanda .....	13
2.2.1.1.3.1.1.5. Improcedencia de la demanda.....	14
2.2.1.1.3.1.1.6. La contestación de la demanda .....	14
2.2.1.1.3.1.1.7. Requisitos de la contestación de la demanda .....	14
2.2.1.1.3.2. Etapa probatoria.....	15
2.2.1.1.3.3. Etapa decisoria.....	15
2.2.1.1.3.4. Etapa impugnatoria.....	16
2.2.1.1.3.5. Etapa ejecutoria.....	16

2.2.1.1.4. Principios aplicables .....	16
2.2.1.1.4.1. El principio de intermediación .....	17
2.2.1.1.4.2. El principio de oralidad.....	17
2.2.1.1.4.3. El principio de celeridad .....	18
2.2.1.1.4.4. Principio de concentración.....	18
2.2.1.1.4.5. Principio de economía procesal .....	19
2.2.1.1.4.6. Principio de veracidad .....	19
2.2.1.1.5. La audiencia.....	20
2.2.1.1.5.1. Concepto .....	20
2.2.1.1.5.2. Clases de audiencia.....	20
2.2.1.1.5.2.1. La audiencia de conciliación.....	21
2.2.1.1.5.2.1.1. Concepto .....	21
2.2.1.1.5.2.1.2. Objeto de la conciliación .....	21
2.2.1.1.5.2.1.3. La acreditación de las partes .....	22
2.2.1.1.5.2.2. La audiencia de juzgamiento .....	22
2.2.1.1.5.2.2.1. Concepto .....	22
2.2.1.1.5.2.2.2. Etapa de confrontación de posiciones.....	23
2.2.1.1.5.2.2.3. Etapa de actuación probatoria.....	24
2.2.1.1.5.2.2.4. Etapa de alegatos y sentencia.....	24
2.2.1.1.5.2.2.5. Los alegatos .....	24
2.2.1.1.5.2.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto .....	25
2.2.1.1.5.2.4. Los puntos controvertidos.....	26
2.2.1.1.5.2.4.1. Concepto .....	26
2.2.1.1.5.2.4.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto .....	27
2.2.1.1.6. Los sujetos del proceso .....	27
2.2.1.1.6.1. El juez .....	27
2.2.1.1.6.2. Las partes .....	28
2.2.1.1.6.2.1. Demandante .....	28
2.2.1.1.6.2.2. Demandado .....	28
<b>2.2.1.2. La prueba.....</b>	<b>29</b>
2.2.1.2.1. Concepto .....	29
2.2.1.2.2. Principios generales de la prueba judicial.....	29



2.2.1.2.3. El objeto de la prueba .....	30
2.2.1.2.4. Valoración de la prueba.....	31
2.2.1.2.5. Los indicios en el proceso laboral.....	32
2.2.1.2.6. La carga de prueba .....	32
2.2.1.2.7. Elementos de la carga de la prueba.....	32
2.2.1.2.7.1. La carga probatoria genérica.....	32
2.2.1.2.7.2. La presunción de la laboralidad .....	33
2.2.1.2.7.3. La carga probatoria del trabajador o ex trabajador .....	33
2.2.1.2.7.4. Carga probatoria del empleador.....	33
2.2.1.2.8. Derecho a la prueba .....	34
2.2.1.2.9. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	34
2.2.1.2.10. Documentos .....	35
2.2.1.2.10.1. Concepto .....	35
2.2.1.2.10.2. Clases de documentos .....	36
2.2.1.2.10.2.1. Son públicos.....	36
2.2.1.2.10.2.2. Son privados .....	36
2.2.1.2.10.3. Plazo de conservación de documentos.....	37
2.2.1.2.11. Las boletas de pago .....	37
2.2.1.2.12. Las planillas de pago.....	37
<b>2.2.1.3. La sentencia .....</b>	<b>37</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	37
2.2.1.3.2. Clases de sentencia .....	38
2.2.1.3.2.1. Sentencias declarativas .....	38
2.2.1.3.2.2. Sentencias constitutivas .....	38
2.2.1.3.2.3. Sentencia de condena.....	39
2.2.1.3.3. Trámite de emisión de la sentencia .....	39
2.2.1.3.4. Estructura de la sentencia .....	39
2.2.1.3.5. Contenido de la sentencia según la NLPT (Ley N° 29497).....	40
2.2.1.3.6. Las partes interna de la sentencia .....	40
2.2.1.3.7. Notificación de la sentencia .....	41
2.2.1.3.7.1. Notificación .....	41
2.2.1.3.8. Contenido de la sentencia .....	41

2.2.1.3.9. El contenido técnico central.....	42
2.2.1.3.10. La libertad de sentenciar .....	42
2.2.1.3.11. La solución jurídica de las incidencias y del fondo de lo reclamado: sus consecuencias.....	42
2.2.1.3.12. Facultad ultra petita .....	42
2.2.1.3.13. Pluralidad del demandante .....	43
2.2.1.3.14. Las partes de la sentencia.....	43
2.2.1.3.14.1. La parte expositiva.....	43
2.2.1.3.14.2. La parte considerativa .....	43
2.2.1.3.14.3. La parte resolutive .....	43
2.2.1.3.15. El contenido accesorio sancionador de la sentencia .....	43
2.2.1.3.16. La motivación en la sentencia.....	44
2.2.1.3.17. La sentencia como el acto procesal que pone término a la secuela del proceso .....	45
2.2.1.3.18. La sentencia en la ley procesal laboral .....	46
2.2.1.3.19. La motivación de los hechos.....	47
2.2.1.3.20. La motivación de los fundamentos de derecho.....	47
2.2.1.3.21. El principio de congruencia en la sentencia.....	47
2.2.1.3.21.1. Concepto .....	47
2.2.1.3.21.2. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia	48
2.2.1.3.21.2.1. La claridad .....	48
2.2.1.3.21.2.3. La sana crítica .....	48
2.2.1.3.21.2.4. Las máximas de la experiencia .....	49
<b>2.2.1.4. Medios impugnatorios .....</b>	<b>49</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	49
2.2.1.4.2. Clases .....	50
2.2.1.4.2.1. La reposición.....	50
2.2.1.4.2.2. La apelación .....	50
2.2.1.4.2.3. La queja.....	51
2.2.1.4.2.4. Fundamentos .....	51
2.2.1.4.2.5. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto .....	52
<b>2.2.2. Sustantivas.....</b>	<b>53</b>

<b>2.2.2.1. Fuentes del derecho del trabajo</b> .....	53
2.2.2.1.1. La Constitución Política.....	53
2.2.2.1.2. Los tratados internacionales que reconocen derechos laborales.....	53
2.2.2.1.3. Las leyes .....	53
2.2.2.1.4. La jurisprudencia .....	54
2.2.2.1.5. La costumbre laboral .....	54
2.2.2.1.6. El reglamento interno del trabajo.....	55
2.2.2.1.7. La doctrina .....	54
<b>2.2.2.2. Los principios del derecho laboral</b> .....	56
2.2.2.2.1. Principio de la defensa de la persona humana y respeto de su dignidad .....	56
2.2.2.2.2. El principio de dignidad del trabajador .....	57
2.2.2.2.3. El principio protector o tuitivo.....	57
2.2.2.2.4. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación .....	58
2.2.2.2.5. El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales .....	59
2.2.2.2.6. El principio interpretación favorable al trabajador en caso de duda.....	59
2.2.2.2.7. El principio de primacía de la realidad .....	60
2.2.2.2.8. El principio de la norma más favorable .....	60
<b>2.2.2.3. El contrato de trabajo</b> .....	61
2.2.2.3.1. Concepto .....	61
2.2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo.....	62
2.2.2.3.2.1. Elementos genérico .....	62
2.2.2.3.2.1.1. Prestación personal de servicios .....	62
2.2.2.3.2.1.2. La remuneración .....	63
2.2.2.3.2.1.2.1. La remuneración mínima vital.....	63
2.2.2.3.2.1.3. La subordinación .....	63
2.2.2.3.3. Sujetos del contrato de trabajo .....	64
2.2.2.3.3.1. El trabajador .....	64
2.2.2.3.3.2. El empleador .....	65
2.2.2.3.4. Clases de contrato de trabajo .....	65
2.2.2.3.4.1. Contrato a plazo indeterminado.....	65
2.2.2.3.4.2. Contrato de trabajo a tiempo parcial.....	66
2.2.2.3.4.3. Contrato sujeto a modalidad .....	66

2.2.2.3.5.3.1. Clases de contratos sujetos a modalidad .....	67
2.2.2.3.5.3.2. Desnaturalización del contrato de trabajo .....	68
2.2.2.3.6. Los contratos de trabajo en la sentencias en estudio .....	68
<b>2.2.2.4. Los beneficios sociales</b> .....	<b>69</b>
2.2.2.4.1. Concepto .....	69
2.2.2.4.2. Los beneficios sociales en la legislación .....	70
2.2.2.4.2.1 Concepto .....	70
2.2.2.4.3. El derecho a los beneficios sociales.....	70
2.2.2.4.4. Los beneficios sociales en las sentencias en estudio .....	71
2.2.2.4.5. La remuneración en la legislación laboral .....	71
2.2.2.4.6. Derecho a la remuneración .....	71
2.2.2.4.7. El pago de la remuneración en las sentencias en estudios .....	72
2.2.2.4.8. El reintegro remunerativo .....	72
2.2.2.4.8.1. Concepto .....	72
2.2.2.4.8.2. El reintegro de la remuneración en la jurisprudencia .....	72
2.2.2.4.8.3. El reintegro de la remuneración en las sentencias en estudio.....	72
2.2.2.4.9. Gratificaciones .....	73
2.2.2.4.9.1. Concepto .....	73
2.2.2.4.9.2. Las gratificaciones en la sentencia de estudio .....	73
2.2.2.4.10. Vacaciones .....	73
2.2.2.4.10.1. Concepto .....	73
2.2.2.4.10.2. Requisitos para gozar del descanso .....	74
2.2.2.4.10.3. Las vacaciones en la sentencia de estudio .....	74
2.2.2.4.10.4. Vacaciones no gozadas .....	75
<b>2.2.2.5. Compensación por tiempo de servicio (CTS)</b> .....	<b>76</b>
2.2.2.5.1. Concepto .....	76
2.2.2.5.2. Ámbito de aplicación .....	76
2.2.2.5.3. Tratamiento Tributario .....	77
2.2.2.5.4. Fecha en que se devenga la compensación por tiempo de servicio .....	77
2.2.2.5.5. Remuneración computable para cálculo de CTS .....	78
2.2.2.5.6. Pago de compensación por tiempo de servicio en caso de extinción del contrato de trabajo.....	78

2.2.2.5.7. La compensación por tiempo de servicio en la sentencia de estudio.....	78
<b>2.2.2.6. Normas aplicadas en cada sentencia</b> .....	79
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	80
<b>III. HIPÓTESIS</b> .....	81
<b>IV. METODOLOGÍA</b> .....	82
4.1. Tipo y nivel de investigación .....	82
4.2. Diseño de la investigación .....	84
4.3. Unidad de análisis .....	85
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	86
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	87
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	90
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	92
4.8. Principios éticos.....	93
<b>V. RESULTADOS</b> .....	95
5.1. Resultados .....	94
5.2. Análisis de los resultados .....	166
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	172
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	178
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudios: sentencias .....	186
Anexo 2. Definición cuadro de operacionalización de la variable .....	221
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos .....	231
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	241
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	251

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b><i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i></b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	95
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	128
<b><i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i></b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	131
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	135
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	158
<b><i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i></b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	162
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	164

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente tesis está centrada al análisis del estudio aplicada en sentencias emitidas en un proceso laboral sobre pago de beneficios sociales reales; es un trabajo individual que forma parte de una línea de investigación denominada “La administración de justicia en el Perú” (Uladech Católica, 2019).

El interés por revisar procesos concluidos y, las sentencias en un expediente judicial N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04, tiene dos razones básicamente, el primero impulsar la línea del cual se deriva, y el segundo, tanto la línea como el presente, tuvo como precedente, los hechos referidos a la actividad judicial, los cuales se evidencian en diversas fuentes, tales como:

En la República Argentina la administración de justicia en la provincia de Buenos Aires en la actualidad, los procesos judiciales suelen extenderse en el tiempo durante años, incumpliendo el precepto de tutela jurídica de derechos de los ciudadanos. Para cambiar y lograr procesos ágiles, rápidos y baratos, que garanticen un verdadero y eficaz acceso a la Justicia, es necesaria una reforma completa del sistema judicial de la provincia el sistema judicial del país está claramente integrado por el poder judicial y organismos del poder legislativo y del poder ejecutivo. La tutela jurídica de los derechos de los ciudadanos sólo podrá asegurarse de forma efectiva cuando toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales, dado que en la actualidad no se encuentra cumpliendo con su función primordial, siendo otra que canalizar los conflictos de carácter legal que surgen de la sociedad y resolverlos de forma efectiva. Ahora bien, la afirmación que se realiza en el párrafo anterior es una realidad que resulta palpable para todos aquellos que intervienen en los procesos judiciales. (Romay, 2018).

Por su parte en Colombia, la administración de justicia, la crisis tiene tanto de desconfianza sobre la razón, como sobre la capacidad para dar respuesta a sus causas. Al respecto, la principal fuente de acción para dinamizar la salida de las grandes crisis del siglo XX fue la relación entre poder y política, esto es, un Estado dispuesto

a tomar decisiones y a realizar acciones en beneficio de la sociedad. Sin embargo, el panorama actual se percibe como una desconexión entre el Estado y la política para dar soluciones a las necesidades públicas y sociales. En definitiva, cuando se habla de crisis de la justicia, se refiere a crisis del Estado, de crisis de humanidades, de crisis del sistema educativo, de crisis del individuo. Con ello, las respuestas particulares al fenómeno de crisis de la justicia no solucionarán el problema de fondo. La universidad y en general todo el sistema educativo deben reflexionar más en compañía de los estudiantes sobre la creación de capacidades que permitan un pensamiento crítico, conscientes de éxito que sería el hecho de que la institución universitaria fuera el primer escenario y objeto de ese pensamiento crítico. (Uribe, 2017).

Por otra parte en Chile, los principales problemas que afectan a la credibilidad y buen funcionamiento de su sistema judicial, y dentro de los factores que favorecerían los espacios para la corrupción judicial se identifican; la ausencia de normas de conducta funcionaria claras y debidamente fiscalizadas; la confusión de actividades administrativas con las judiciales; la falta de capacidad de control de los jueces, debido a una gran carga de trabajo y responsabilidades; una estructura jerárquica rígida; la falta de independencia presupuestaria; la inexistencia de sanciones eficaces; la carencia de alternativas al sistema público de tribunales; falta de control social e institucional. Adicionalmente, es posible sostener que buena parte de la mala percepción del poder judicial obedece a otros factores no relacionados (lentitud, fallos erráticos, procedimientos inadecuados, etc.). Pero ellos deben ser asumidos como parte del problema, pues inciden igualmente en la percepción negativa que de la justicia tiene el ciudadano común. (Leturia y Caviedes, 2012).

En relación al Perú, Vera (2017) sostiene que la corrupción en el Perú es percibida como un grave problema que se da en la vida cotidiana y que origina un quebrantamiento del funcionamiento normal de las instituciones y que evidentemente afecta la confianza del ciudadano en sus autoridades públicas. Históricamente, se sabe que la corrupción en el Perú y en los países latinoamericanos, aparecen con la invasión y la conquista española (1532) en donde la clase política dominante y



gobernante fue corrupta, dejando jefes, cúpulas militares, cúpulas religiosas y caudillistas, más no líderes honestos, patriotas capaces; aprovechando la clase política, que vio al Estado como fuente de riqueza y empezó a degenerarse. Es así se concibe que la corrupción es un problema de carácter administrativo y económico por cuanto los bajos salarios que se asignan a los funcionarios y empleados públicos constituye un aliciente importante a las prácticas corruptas. Por cuanto la existencia de estructuras antiguas y procesos administrativos engorrosos dificultan la relación entre el Estado y el constituyente o ciudadano, promoviendo la existencia de mecanismos alternativos, informales e ilegales a fin de superar tal dificultad.

La evaluación general del Perú en 2017-2018 que fueron presentados en Washington por la organización World Justice Project (WJP), quienes encuestaron a más de 1,000 ciudadanos y expertos de cada país para evaluar varios ámbitos y así definir su nivel de Estado de derecho. Que entre los factores se encuentra la restricción al poder del gobierno, siendo la ausencia de corrupción, el gobierno abierto, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, el cumplimiento normativo y la justicia civil y criminal. En el listado de 113 países, Perú se ubica tanto a nivel global como de América Latina y el Caribe, en el puesto 60 y 16, respectivamente, según la percepción que sus ciudadanos tuvieron de esos ocho factores. Siendo la evaluación general de Perú de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación fue uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. El índice es liderado por Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia y Holanda en el Top 5. Entre los factores se encuentra la restricción al poder del gobierno, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, el cumplimiento normativo y la justicia civil y criminal. (Gestión, 2018).

Es importante destacar que en el Distrito Judicial de La Libertad, realizan las siguientes medidas para la mejora de la justicia en la región, Vox Lex (2017 mayo-junio) indica que: “implementación y reubicación de la Oficina de Orientación al Usuario de la sede institucional en Natasha Alta-Covicorti, Sistema de Producción de Magistrados (SIPMA), Talleres de Coeficiencia, Directivas de regulación de Equipos Técnicos de Gestión, Jornadas Extraordinarias de Trabajo” nuevo modelo de

audiencias de juicios orales en juzgados penales, visitas inopinadas a juzgados, ambientes para equipos multidisciplinario, charlas en los colegios de la localidad, certificación ISO 9001, aplicativo para teléfonos inteligentes para consultas y quejas; con el propósito de mejorar la atención al usuario judicial. La máxima autoridad del Poder Judicial en La Libertad indicó que los usuarios (tanto litigantes como abogados defensores) podrán informarse sobre el estado de sus procesos en cualquiera de las especialidades “hay que tener en cuenta que cualquiera no puede acceder a esta información.

Por estas razones expuestas, y orientado por los objetivos de la línea de investigación, revisado el proceso laboral antes indicado, el problema de investigación planteada fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2019?

Para atender la solución al problema se trazó objetivos:

**General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2019.

**Específicos:**

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La elaboración de este trabajo se centra de un proceso real en un caso concreto la misma que contiene un acto procesal relevante que son las sentencias siendo el objeto de estudio, que contribuye a realizar mejor análisis de sentencia, ya que es de interés de la sociedad, asimismo sirva a los jueces para motivar y reflexionar para que sus decisiones en las resoluciones judiciales que emiten en base a las normas y principios establecidas, muestren constantemente su imparcialidad con las partes, en bienestar de la población y del Estado.

Es preciso indicar en lo referente a la función jurisdiccional que no existe una plena confianza y garantía en el ámbito judicial, y que constituye un problema transversal, afectando la gobernabilidad y vulnerando los derechos de las personas. Este análisis debe servir para contribuir a mejorar la calidad de la administración de justicia y asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. Asimismo los resultados obtenidos del presente trabajo están orientados a sensibilizar a los que administran justicia, estudiantes de derecho, población en general y autoridades.

Como se ha podido ver la importancia de éste trabajo de investigación que se ha presentado la problemática, aplicando una metodología diseñada dentro de la línea de investigación; inclusive pueden ser mejoradas o ser adecuadas para examinar otros elementos del ámbito judicial.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **2.1.1. Investigaciones en línea**

Valencia (2018) investigó la “*Calidad de sentencias de pago de beneficios sociales en el expediente N° 00629-2011-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali 2018*”. La investigación en este trabajo se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Llegando el autor en sus conclusiones que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Paredes, B. (2017) investigó la “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00042-2012-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. En este trabajo se presentó los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. El autor presentó las siguientes conclusiones: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron un resultado de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Martínez, (2018) realizó la investigación, titulada “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el expediente N° 00053-2009-01-1803-JP-LA-05 del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2018*”. El autor analizó las sentencias donde. En la primera se resolvió, declarar fundada en parte la demanda, de pago de beneficios sociales; mientras que en la segunda sentencia, motivada por la apelación,

se resolvió, confirmando la sentencia, modificando el monto. En dicha investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Obteniéndose los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron el rango: muy alta, muy alta, y alta; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta, y alta; las conclusiones en ambas fueron de rango muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

### **2.1.2. Investigaciones libres**

Castañeda (2017) realizó un estudio en Lima titulado “*Complicaciones de la aplicación del principio de la primacía de la realidad en el derecho laboral en los juzgados de trabajo 2017*”. El autor utilizó el método analítico, con el tipo de investigación básica con la finalidad de brindar un tratamiento inmediato de los hechos concretos. Los datos que han sido recolectados y analizados sugieren que las complicaciones presentes en la aplicación de dicho principio tienen una influencia en los derechos de los trabajadores que se ven afectados por las desnaturalizaciones y simulaciones de sus contratos de trabajo para evitar reconocer los derechos que les corresponden. Según el objetivo general cuya finalidad es: Analizar la influencia de las complicaciones de la aplicación del principio de la primacía de la realidad en el derecho del trabajo durante el desarrollo de la investigación, se aplicó una metodología cualitativa con un alcance descriptivo-explicativo utilizando el diseño no experimental. En el enfoque cualitativo se plantó un problema, el tipo de muestra que se empleó en trabajo de investigación es el no probabilístico, debido a que se trata de un trabajo cualitativo.

El estudio realizado por Huamán y Giraldez (2016) titulado “*La inspección del trabajo y el cumplimiento de pago de beneficios sociales a trabajadores de construcción civil en el Distrito de Huancavelica, periodo 2014*”, los autores investigaron el trabajo utilizando por su naturaleza el tipo de investigación aplicada. El diseño de la investigación es no experimental de tipo descriptivo y correlaciona;

utilizando el tipo censal; es decir, las poblaciones de 105 trabajadores fueron considerados como muestras que fueron encuestados. Ante la problemática programada, se planteó la hipótesis de investigación en los siguientes términos: La relación entre la inspección del trabajo y el pago de beneficios sociales a 9 trabajadores del sector construcción civil que prestan servicios en el Distrito de Huancavelica, periodo 2014, es positiva y significativa, y como métodos específicos se utilizó el método inductivo, deductivo y analítico.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1. El proceso laboral ordinario**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

El proceso ordinario laboral busca la reducción de plazos y oralidad constante, para una solución sumaria. Así en ella se tramita toda demanda que debido a su naturaleza sea de conocimiento del juez especializado de trabajo. (Gómez, 2014).

El proceso ordinario laboral se inicia con la introducción de la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a la admisión de la demanda, citándose a las partes a audiencia de conciliación que deberá ser fijada entre los veinte (20) y treinta días (30) hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; asimismo se produce el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda y anexo artículo 42°. (Rodríguez, 2018, p. 197).

*El proceso ordinario laboral es uno de los procesos de la NLPT y es el más utilizado en esta materia laboral, se caracteriza por su sencillez en su procedimiento, así que se ha estructurado en dos audiencias una de conciliación y la otra de juzgamiento, siendo las etapas: confrontación de posiciones, actuaciones probatorias, alegatos y sentencia.*

##### **2.2.1.1.2. Traslado y citación a audiencia de conciliación**

Regulado en el artículo 42° de la NLPT, Ley N° 29497.

###### **A) Auto admisorio y citación a la audiencia**

El juez emite resolución disponiendo lo siguiente:

- a) La admisión de la demanda
- b) la citación de las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

## **B) Audiencia de conciliación**

Se llevan a cabo del siguiente modo:

- a) Inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados.
- b) El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que soluciones sus diferencias total o parcialmente.
- c) En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado: fijación de pretensiones materia del juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos.

## **C) Audiencia de juzgamiento**

Se realiza en acto único y concentran las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes no asisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

a) Etapa de confrontación de posiciones, el demandante hace una breve exposición de pretensiones y fundamentos de hecho, luego el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que por razones procesales o de fondo contradicen la demanda.

b) Etapa de actuación probatoria, se lleva a cabo del siguiente modo: el juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos; presumidos por ley; el juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria; inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas; el juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa; se actúan todos los medios probatorios admitidos; la actuación probatoria debe concluir en el día programado, sin embargo si la actuación no se hubiese agotado la audiencia continua dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Huerta, 2014).



## **D) Alegatos y sentencia**

Concluida la actuación probatoria, el juez concede el uso de la palabra a los abogados quienes presentan oralmente sus alegatos; concluidos los alegatos el juez en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer las partes el fallo de su sentencia. A su vez señala día y hora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. (Huerta, 2014).

### **2.2.1.1.3. Etapas del proceso**

Las etapas del proceso ordinario laboral, se inician con la interposición de la demanda. Si se ha cumplido con los requisitos, se procederá a su admisión en un plazo de cinco días y, en la misma resolución se correrá traslado al demandado y se citará a audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse en un plazo de veinte a treinta días hábiles de producida la calificación. Es decir que en un mismo acto procesal se producen la admisión de la demanda, su traslado al demandado y la citación a audiencia. El siguiente paso es la audiencia de juzgamiento, en la cual se materializa el principio de concentración, siendo las siguientes etapas: confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. (Beltrán, 2010).

Analiza las etapas haciendo referencia al diseño general de los procesos desde una perspectiva teórica y sobre todo didáctica, el proceso civil u ordinario transcurre a lo largo de cinco etapas:

1) postulatorio, 2) probatoria, 3) decisoria, 4) impugnatoria y 5) ejecutoria.

La tendencia procesal contemporánea, acogida por el código proceso civil peruano, es considerar las etapas necesarias por los que se debe pasar todo proceso, de tal manera que su actuación sea conocida directamente por el juzgador. (Pinillos, 2004).

#### **2.2.1.1.3.1. Etapa postulatorio**

La etapa postulatorio es el primer acto procesal del demandante con la presentación de la demanda que se incita al órgano jurisdiccional para el otorgamiento de la tutela jurisdiccional efectiva. (Zavaleta, 2012).

La etapa postulatorio es aquella en la que las partes presentan al órgano jurisdiccional, los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso. (Pinillos, 2004).

*La etapa postular se puede decir es donde las partes presentan ante el órgano jurisdiccional sus pretensiones y pruebas durante el proceso.*

#### **2.2.1.1.3.1.1. La demanda**

Montoya (Citado en Arévalo, 2007) señala que: la demanda es el acto normal de iniciación del proceso. Sustancialmente que consiste en la declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida al mismo, comenzando su tramitación. De modo paralelo la demanda delimita el contenido del proceso, al expresar el objeto de la concreta pretensión que se deduce.

La demanda es la petición formulada por las partes al juez. Acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y ulterior trámite de un determinado proceso. (Ledesma, 2008, T. II).

*La demanda es una solicitud de reclamo formulada por una de las partes iniciando ante un órgano judicial el trámite de un proceso, por la vulneración de un derecho, con el fin de la petición formulada se declare fundada.*

#### **2.2.1.1.3.1.1.2. Requisitos de la demanda**

Establecido con la NLPT Ley N° 29497, artículo 16°, contiene los requisitos de la demanda, prescribiendo lo siguiente:

a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y

b) no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

De acuerdo con ello, el demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

#### **2.2.1.1.3.1 1.3. Anexos de la demanda**

El anexo de la demanda es la prueba física en todas sus variables y justificar esta exigencia, que con ello está propendiendo el orden en el proceso. Entonces es exigencia procesal de ineludible acatamiento acompañar adosado al cuerpo de la demanda y de los medios probatorios. (Gómez, 2014).

“La demanda no debe presentarse sola, sino que debe acompañarse con documentos que permitan identificar al actor y la representación que se ejerce, si fuera el caso; los medios probatorios a los hechos que sustentan la petición y demás documentos relacionados con la admisibilidad” (Ledesma, 2008, T II, p. 360).

#### **2.2.1.1.3.1.1.4. Inadmisibilidad de la demanda**

“Por inadmisibilidad procesal se entiende lo que no produce convicción por continuar en la lid procesal por haberse obviado los requisitos formales que la ley exige para interponer una demanda”. (Gómez, 2014, p. 309).

El carácter publicístico del proceso se expresa desde la postulación de la demanda. El juez tiene que velar porque la relación procesal que se quiera entablar reúna los presupuestos procesales para que produzca los efectos jurídicos que se busca; por ello, el juez debe examinar con cautela si se encuentran o no cumplidos dichos presupuestos, antes de darle curso a la demanda. (Ledesma, 2008, T. II).

*La demanda inadmisibile es porque no cumple con los requisitos de forma y de fondo.*

#### **2.2.1.1.3.1.1.5. Improcedencia de la demanda**

El artículo 17° de la NLPT contempla como excepcional el rechazo de la demanda por improcedente, ello en razón que la nueva ley procesal de trabajo en el artículo III de su título preliminar, consagra como uno de los fundamentos del proceso laboral, el que los jueces interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso. (Rodríguez, 2018).

La demanda da inicio a la instancia y obliga al juez de manera oficiosa a calificarla previamente para decidir la admisibilidad o rechazo liminar de esta. En esta calificación ingresa el concepto de presupuesto procesal, como requisito para la constitución y desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda. (Ledesma, 2008, T II, p. 371).

#### **2.2.1.1.3.1.1.6. La contestación de demanda**

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado se define las pretensiones y alegaciones realizadas por el actor. Es la respuesta que da el demandado a la que demanda y puede contener un allanamiento a las pretensiones del actor. (Rodríguez, 2018).

*La contestación de la demanda es el acto procesal realizado por el demandado contradiciendo a las pretensiones de la parte demandante.*

#### **2.2.1.1.3.1.1.7. Requisitos de la contestación de demanda**

- La designación de juez ante quien se interpuso la demanda.
- El nombre o denominación, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo.
- El nombre o denominación de la persona natural o jurídica del demandante con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada.
- Fundamentos jurídicos en que se basa su defensa.
- Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara, contradiciendo cada una de las pretensiones expuestas o allanándose a las mismas, de ser el caso.
- Proponer la compensación de los créditos exigibles al demandante, de ser el caso.
- Ofrecer los medios probatorios.
- Proponer o deducir las oposiciones o tachas contra los medios probatorios

ofrecidos por la parte demandante, así como el reconocimiento o negación de los documentos que se le atribuyen.

- Incluir su firma o la de su representante o apoderado y la del abogado patrocinante. En caso que el demandado sea analfabeto, deberá certificar su huella digital ante el secretario del juzgado.
- En el caso de las personas jurídicas que cuenten con más de un representante con facultades suficientes, al apersonarse al proceso deberá indicarlos a fin que cualquiera de ellos pueda asistir a la audiencia (Castillo, Abal, Díaz, y Sánchez, 2006).

#### **2.2.1.1.3.2. Etapa probatoria**

La etapa probatoria es aquella donde transita la actividad probatoria de las partes, destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como se describe en la etapa postulatorio.

La actividad probatoria es una de las etapas más importantes del proceso, pues de lo que se demuestre dependerá la decisión del juez, medios probatorios. (...) se considera que prueba es la demostración por los medios que la ley permite de la veracidad de los hechos discutidos en un proceso. En cuanto a los medios probatorios nos atrevemos a definirlos como todas aquellas herramientas procesales –aportadas por las partes y excepcionalmente solicitadas por el juez– que la ley señala como idóneas para demostrar la veracidad las afirmaciones efectuadas respecto de los hechos controvertidos. (Arévalo, 2007, pp. 109-110).

De conformidad el art. 424 inc. 10 del Código adjetivo, los medios probatorios se ofrecen en el escrito de le demanda, cumpliendo así el principio de la concentración de la prueba, siendo el único momento en el cual la parte demandante con el escrito de su demanda o la demandada con la contestación ofrecen todo los medios probatorios pertinentes e idóneos. (Zavaleta, 2012).

*La etapa probatoria se da con el fin de obtener la verdad y que el juez tenga pleno convencimiento sobre los hechos y que le permita una decisión y no exista posibilidad de error.*

#### **2.2.1.1.3.3. Etapa decisoria**

La etapa decisoria consiste en el acto lógico-volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentales y probadas en el desarrollo del proceso, siendo el acto procesal más importante, casi toda la razón del proceso. (Pinillos, 2004).

*Esta etapa decisoria está contenida básicamente en la sentencia que emita el juzgador; es la etapa en la que el juzgador, emite un fallo o juicio que va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.*

#### **2.2.1.1.3.4. Etapa impugnatoria**

La etapa impugnatoria empieza con la presentación del recurso de apelación, sobre la base del principio de la falibilidad del juzgador de tal manera que elevado el expediente al superior se analice la sentencia con mejor criterio. (Zavaleta, 2012).

*La etapa impugnatoria es aquella que se sustenta en el hecho que las resoluciones judiciales agraven o perjudiquen el derecho de las partes. Siendo así las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, presentando el recurso de apelación para un mejor criterio.*

#### **2.2.1.1.3.5. Etapa ejecutoria**

Cuando una resolución es expedida por el superior como resultado de la apelación de primera instancia; puede ser ya sea de la sentencia consentida o ejecutoriada, la ejecución de la sentencia puede ser siguiendo el trámite del proceso único de ejecución de resoluciones judiciales o siguiendo el trámite regular, pero en ambos casos la ejecución de la sentencia concluye al momento que la parte vencida ha cumplido con la obligación ordenada en la sentencia. (Zavaleta, 2012).

*Llamada también proceso ejecutoria que cumple la función de convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso, que pone fin a la instancia.*

#### **2.2.1.1.4. Principios aplicables**

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Los principios del proceso laboral son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterio distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho. (Malca, 2011).

#### **2.2.1.1.4.1. El principio de inmediación**

Gamarra (Citado en Rodríguez, 2018) manifiesta que:

La inmediación constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción del Juez y de las partes intervinientes. Mientras que Rodríguez en el mismo contexto señala que: la inmediación significa que la presencia del Juez es vital al momento del debate o discusión y en todo lo relativo a la producción de pruebas, debiendo ser el mismo Juez en persona el que reciba y presencia la actuación de pruebas y dicte sentencia. (p, 51).

En razón de este principio se quiere lograr que el magistrado esté en permanente e inmediata cercanía con las partes y con los elementos personales y materiales que intervienen en el proceso, recibiendo de esta manera de modo directo, las alegaciones de los litigantes y el aporte del material probatorio ya que esto le permite tener de primera mano los pormenores del asunto controvertido, desde su inicio. (Ávalos, 2012).

*El principio de inmediatez se exige al Juez que esté físicamente presente en el debate de los hechos, actuación de medios probatorios y conclusiones de las partes, a fin de que pueda emitir una resolución motivada y arreglada a derecho.*

#### **2.2.1.1.4.2. El principio de oralidad**

Mediante el principio de oralidad se pretende simplificar el proceso con una mayor rapidez en las actuaciones. (Malca, 2011).

La oralidad pretende que los actos procesales se actúen a través de la voz hablada para ser más eficaz. Este principio fue adoptado universalmente por la disciplina jurídica, no siendo excluyente su escrituración cuando tengan que interponerse los recursos procesales como son la demanda, su contestación, la actuación de las pruebas, alegatos escritos, etc, ya que se sabe que no existe en puridad procesos orales o escritos, puesto que cada uno de ellos tiene una cuota de lo uno o de lo otro, según el esquema procesal existente. (Gómez, 2014, p. 39).

Este principio reduce significativamente la manipulación de las pruebas, ya que en la comunicación directa, no sólo de las partes del proceso, sino también de testigos, peritos u otros, que hace más fácil el manejo de los medios probatorios, consiguiendo así una justicia garantista en el cumplimiento de derechos laborales.(Gamarra, 2010).

*El principio de oralidad prevalece antes que la escrita, y así el juez obtendrá una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo. Es aquí que las partes y terceros hablan directamente con el juez y éste tiene la posibilidad de darse cuenta de las falsedades, y de inmediato exigir las declaraciones y precisiones.*

#### **2.2.1.1.4.3. El principio de celeridad**

Con el principio de celeridad se persigue la rapidez del proceso, por lo que este en lo posible debe estructurarse en plazos breves. Este principio hace alusión al ahorro del tiempo, pues particularmente el proceso laboral exige rapidez de trámite para que sea verdaderamente eficaz. (Villasante, 2009).

*Este principio, lo que busca es que su derecho sea tramitado con la celeridad debida, con el menor tiempo posible. Ya que el trabajador tiene aún más la necesidad de que su derecho sea resuelto a la brevedad posible en razón justamente al citado principio de celeridad.*

#### **2.2.1.1.4.4. Principio de concentración**

“Con este principio de concentración se persigue que la mayor parte de los actos o audiencias procesales, sean realizados en el menor número posible, ya que no sólo ayuda a la celeridad y economía procesal, sino a una justicia oportuna”. (Gómez, 2014, p.41).

En cuanto al principio de concentración, consiste en hacer lo posible para que el proceso se desarrolle en la menor cantidad de actos procesales, está directamente referida a los sujetos del proceso y a la recepción de la prueba y la continuidad a los actos procesales que deben realizarse en el juicio. (Ávalos, 2012).

*Este principio busca la eficacia jurídica y material de los actos procesales, ya que si estos son realizados, por ejemplo, en una sola audiencia, tienen una real y oportuna justicia.*



#### **2.2.1.1.4.5. Principio de economía procesal**

El principio de economía procesal consiste que en el desarrollo del procedimiento se busca obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste del órgano jurisdiccional. Según Chioyenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. (Lamas, 2013).

Monroy (Citado en Malca, 2011) sostiene que:

Mediante este principio debe buscarse el mayor resultado con el mínimo del empleo de la actividad procesal. Agregando Hurtado Reyes que el principio de concentración coadyuva a tal propósito, pues la idea es no permitir actos procesales innecesarios. También cabe precisar que este principio se encuentra íntimamente ligado al de celeridad, especificando, en nuestra apreciación que ésta última se refiere en esencia a la eficacia de los actos procesales, mientras que la segunda evita las actuaciones innecesarias, destacando que no es una diferencia excluyente sino más bien complementaria.

*El principio de económica procesal implica la realización del proceso en menor costo y ahorro posible, inclusive hasta su exoneración, porque toda persona tiene derecho al acceso de la justicia, pudiendo ser un impedimento para acceder a ella, el pago de gastos judiciales.*

#### **2.2.1.1.4.6. Principio de veracidad**

Según el principio de veracidad, el juez está en el deber de buscar la verdad auténtica más allá de la verdad aparente o procesal. (Malca, 2011).

El principio de veracidad se trata del peculiar principio de búsqueda de la verdad real, que deriva de uno de los principios básicos del derecho del trabajo, el principio de primacía de la realidad. Si nos fijamos en la jurisprudencia, advertiremos que es uno de los que ha tenido más aplicación entre los Jueces, frente lo que podríamos llamar la verdad formal resultante de la prueba escrita como son los documentos, los informes, etc. Más interesa la verdad de lo que ocurrió efectivamente en la realidad, por eso se habla de la verdad real. En el proceso laboral más debe prevalecer la verdad sobre el fondo que la verdad sobre la forma, que se otorgue primacía absoluta a la verdad real que a la verdad aparente o formal. (Rodríguez, 2018, p.63).

Mientras que García (Citado en Canelo, 2018) sostiene que:

El principio de veracidad o primacía de la realidad expresa un mandato de que existiendo una contradicción entre los hechos y los documentos formales en una relación jurídica, debe privilegiarse los hechos sobre los documentos formales, y a partir de este entendimiento, reconocer la existencia de una relación o situación jurídica.

*El principio de veracidad llamado también primacía de la realidad, se busca la verdad final anteponiéndose la realidad lo que ocurre en la formalidad, ya que estos, como los documentos, pueden contener o afirmar hechos no ciertos; por lo que se deberá de dar preferencia a lo que sucede en la realidad de los hechos.*

#### **2.2.1.1.5. La audiencia**

##### **2.2.1.1.5.1. Concepto**

En el lenguaje forense actual, significa en primera acepción, el acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes o recibe las pruebas. En ese sentido, la audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente. (Hernández y Vásquez, 2013, p. 255).

*Es el acto procesal donde las partes exponen los hechos de su defensa y sus pruebas en presencia del Juzgador, quien a su vez va a concluir respecto a determinado derecho si le asiste o no al demandante.*

##### **2.2.1.1.5.2. Clases de audiencia**

De acuerdo a la nueva Ley procesal del trabajo N° 29497: Artículos 43° y 44°, en el cual se contempla que las audiencias en el proceso laboral ordinario son la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento, respectivamente.

## **2.2.1.1.5.2.1. La audiencia de conciliación**

### **2.2.1.1.5.2.1.1. Concepto**

La conciliación (de conciliare) es una institución que persigue acercar a las partes en conflicto para atenuar sus divergencias; pretende con la activa participación del juez persuadir a la parte obstinada para que morigere sus pretensiones; en fin, propicia el mantenimiento del diálogo para que las partes, a través de él, hallen una solución final y concertada a sus diferencias, parcial o total [...]. Esta institución obliga a que el conciliador-juzgador simplemente proponga soluciones que nazcan del acercamiento que posee en ese instante con las partes en conflicto. Por consiguiente bien encaminada esta labor, puede constituir un eficaz medio de solución. (Gómez, 2014, p. 492).

Así mismo, es uno de los principales medios alternativos de solución de conflictos, que persigue una solución satisfactoria para ambas partes, esta se puede dar a nivel administrativo, ante un conciliador, o dentro de un proceso judicial, ante un juez, y específicamente en el modelo laboral actual se ha estructurado una audiencia con dicha denominación y fin. (Rodríguez, 2018).

*En el expediente judicial materia de estudio de la presente tesis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo se frustró por falta de acuerdo de las partes procesales, puesto que no hubo propuesta conciliatoria de la parte demandada. Por esto es que en dicha acto se fija fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento.*

### **2.2.1.1.5.2.1.2 Objeto de la conciliación**

La conciliación tiene por objeto una solución anticipada de las pretensiones demandadas, pudiendo ser esta de manera parcial o completa. Cuando ocurre la primera, queda concluido este y se sigue por los extremos no demandados, sin embargo en la segunda, queda concluido todo el proceso. En ambos casos se emite un acta de conciliación que tiene calidad de sentencia de cosa juzgada. (Gómez, 2014).

El objeto de la conciliación es usado frecuentemente en el desarrollo del proceso laboral. La primera oportunidad establecida por la ley es la audiencia especialmente fijada para ese fin, donde el juez o el funcionario que él indique ilustrará a las partes sobre el objeto y alcances del procedimiento conciliatorio y se procurará avenirlas. Los acuerdos conciliatorios o transacciones celebrados por las partes con intervención del juzgado y lo que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior, pasarán en autoridad de cosa juzgada (Hernández y Vásquez, 2013).

#### **2.2.1.1.5.2.1.3. La acreditación de la partes**

La audiencia de conciliación se inicia con la apertura del audio y video para que las partes inicien con su acreditación, primero lo hace el demandante diciendo su nombre completo, documento de identidad, y domicilio real, luego lo sigue su abogado defensor que deberá decir su nombre, colegiatura, domicilio procesal y casilla electrónica; posteriormente lo hace el demandado y su abogado, repitiendo el mismo esquema que el demandante. (Arévalo, 2015).

*Concluida la acreditación de las partes, el señor Juez invita a las partes a conciliar, solicitando a la demandada alguna propuesta conciliatoria.*

#### **2.2.1.1.5.2.2. La audiencia de juzgamiento**

##### **2.2.1.1.5.2.2.1. Concepto**

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, en esta audiencia se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes no asisten el Juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. (Rodríguez, 2018).

En esta audiencia es cuando el principio de oralidad alcanza su más alta expresión ya que coloca a las partes y al juez en un trato directo respecto de los alegatos, pruebas aportadas, actuadas y conclusiones, a fin de que este último emita una sentencia motivada y arreglada a derecho. Este proceso laboral, al haberse excluido el saneamiento procesal, hace que sea más ágil, verás y oportuno. (Gómez, 2014).

*La audiencia de juzgamiento es donde se presentan medios probatorios extemporáneos, admiten los medios probatorios y cuestiones probatorias; y los alegatos y sentencia, siendo que en ella las partes dan las conclusiones.*

#### **2.2.1.1.5.2.2.2. Etapa de confrontación de posiciones**

Se desarrolla por el fracaso la etapa conciliatoria, y permite a cada parte esbozar las razones de sus pretensiones originarias y las ampliadas de manera sucinta, lo que hace que esta parte tenga que desarrollarse con criterio racional y lógico, ya que detrás de las fundamentaciones de hecho están las de derecho, permitiendo, como ya fue mencionado, que el proceso se regule por la “teoría del caso”. Es el momento para deducir, sustentar y probar las excepciones y defensas previas aludidas en la contestación. Lo es también para reafirmar el interés por litigar y hasta para desistirse parcialmente de algún extremo demandado y hasta totalmente de la demanda. (Gómez, 2014).

La etapa de confrontación de posiciones se inicia con la exposición de la teoría del caso del demandante que es su petitorio de la demanda y sus fundamentos de hecho; luego la parte demandada contradice exponiendo sus razones procesales de lo alegado por la parte actora. (Rodríguez, 2018).

*En esta etapa de la audiencia de juzgamiento las partes exponen oralmente los puntos más importantes del contenido de su demanda, y a su vez, la parte demandada tiene el derecho de contradecirlas, a efectos de que el juez vaya tomando ambas posiciones para que llegado el estadio probatorio, pueda centrar su actuar en las pretensiones demandadas.*

### **2.2.1.1.5.2.2.3. Etapa de actuación probatoria**

En esta etapa no solamente es la admisión de los medios de prueba sino, básicamente, la actuación de los mismos, desde las documentales, la introducción de aquellos, cuando se requiere su reconocimiento por la contraparte, sino la actuación de las declaraciones de partes, las testimoniales y los peritajes, haciendo uso de las técnicas de interrogatorio. (Malca, 2011).

El juez en esta etapa tiene la facultad de buscar la verdad real, aquella que se sobrepone a los documentos o la formas; facultades oficiosas, esto es, de disponer pruebas adicionales orientadas a resolver las controversias planteadas; poder controlar el tiempo de intervención de las partes; y el poder rechazar pruebas inoficiosas, innecesarias y dudosas. (Rodríguez, 2018).

*En esta etapa se admiten todos los medios probatorios presentados o solicitados por las partes, así como los que el juzgador considere oportuno de actuar, luego de ello las partes pueden formular sus cuestiones probatorias y el juez resolverlas en el acto o junto con la sentencia, con la presencia física de las partes y el juez, se actúan todos los medios probatorios para que puedan lograr su finalidad.*

### **2.2.1.1.5.2.2.4. Etapa de alegatos y sentencia**

Se está desarrollando en este numeral lo que son los alegatos, puesto que la sentencia es analizada en los sub siguientes numerales de manera más extensa.

### **2.2.1.1.5.2.2.5. Los alegatos**

Concluida la actuación probatoria, el juez concede el uso de la palabra a los abogados, quienes presentan oralmente sus alegatos. Siendo que los alegatos es el ejercicio argumentativo mediante el cual se hace ver al juez que las proposiciones fácticas que se introdujeron se han quedado demostrados mediante la actuación probatoria y que por ende, se ha probado la teoría del caso que se presentó al inicio del proceso. El alegato tiene estrecha relación con la prueba actuada, (conclusiones de la prueba actuada), caracterizándose por ser claro, directo, creíble y coherente. (Rodríguez, 2018).

La intervención de los abogados de las partes procesales concluye con sus alegatos, que es donde éstos deben de dar sus conclusiones de manera verbal al juez indicando que han podido probar y por ende que pretensiones les debería ser otorgada o reconocida. Entonces que este tipo de alegatos deja de lado los informes escritos que se solían presentar con la anterior ley procesal. (Gómez, 2014).

*Los alegatos de cierre, justamente da por terminado toda la etapa de la audiencia de juzgamiento, quedando únicamente pendiente la expedición de la sentencia por el juez que participó en dicha audiencia, quien puede darlo en el acto, o diferir su fallo para 05 días posterior a la realización de la misma.*

#### **2.2.1.1.5.2.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto**

Se han cumplido correctamente con las 02 audiencias anteriormente desarrolladas y que son las dispuestas por la ley procesal del trabajo vigente, como son la audiencia de conciliación y audiencia de juzgamiento.

En la audiencia de conciliación del caso concreto, el señor juez solicitó la apertura del audio y video, y de manera inmediata dispone la acreditación de las partes, iniciando la demandante y posteriormente su abogado; lo propio hizo el demandado a través de su apoderado, y su abogado ejerciendo la defensa técnica. Posteriormente, el juzgador dispone el acercamiento formal de las partes para conciliar, sin embargo no hubo ni acercamiento ni propuesta conciliatoria del demandado, pasando a continuación a fijar las pretensiones materia de demanda, y fijar audiencia de juzgamiento.

Cabe señalar que, la audiencia de juzgamiento se llegó a frustrar hasta en dos oportunidades debido a que no se actuó el medio probatorio solicitado por la demandante de oficiar a los bancos (continental y de crédito) para que remitan los estados de cuenta de la actora.

La audiencia de juzgamiento, su estructura sí se cumplió debido al buen proceder de la juzgadora quien apertura la audiencia con la acreditación de las partes, disponiendo posteriormente a la primera etapa, la de confrontación de posiciones, exponiendo ambas partes (primero la parte demandante) su teoría del caso, el petitorio de su demanda y los fundamentos de hecho; y a continuación, la parte demandada realiza su contradictorio. Posteriormente se pasa a la segunda etapa, la de actuación probatoria, iniciando con la admisión de los mismos, medios probatorios extemporáneos, exhibicionales, y las cuestiones probatorias, para finalmente exponer dichos medios de prueba en la audiencia y de manera oralizado. Con los alegatos de clausura, de ambas partes, y la expedición de la sentencia se concluye con las audiencias aplicadas en el presente caso. (Expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04).

#### **2.2.1.1.5.2.4. Los puntos controvertidos**

##### **2.2.1.1.5.2.4.1. Concepto**

Los puntos controvertidos, se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. (Carrión, 2000).

Así mismo los puntos controvertidos, en caso de no haberse producido la conciliación, el juez procede a determinar y enumerar los puntos controvertidos, así como los que requieren de probanza. Al ponerse, en la audiencia única, la demanda frente a la contestación de la misma, será posible determinar los aspectos de la pretensión en los que existen controversias y en los que se han producido concordancias. De esta manera, el juez tendrá un mejor panorama del proceso y podrá encausarlo hacia el cumplimiento de sus fines. (Romero, 1997).

La fijación de los puntos controvertidos permite identificar concretamente cuales son los derechos del demandante y los contradictorios del demandado y a donde deben estar dirigida la actuación probatoria, ahorrando tiempo ya que se evita actuación innecesaria de determinado punto que no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes procesales. (Arévalo, 2007).



*Los puntos controvertidos han sido un acto de suma importancia en la anterior ley procesal del trabajo N° 26636, sin embargo ha perdido actuación en la ley vigente N° 29497, ya que no es mencionada, y en la práctica sólo se menciona tangencialmente con otra denominación, como en nuestro expediente judicial: pretensiones materia de juicio.*

#### **2.2.1.1.5.2.4.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto**

De acuerdo con el acta de registro de audiencia de conciliación, los puntos controvertidos, pero que la juez denomina como pretensiones materia de juicio, son:

1) Reintegro remunerativo, (2) pago de gratificaciones, (3) pago de vacaciones trucas, (4) pago de vacaciones no gozadas, (5) pago de compensación por tiempo de servicios, (6) intereses legales, costos y costas.

Sin embargo, debemos de precisar que, existe una pretensión de contenido implícito, que era la desnaturalización del contrato de trabajo, que fue abordado en la audiencia de juzgamiento. (Expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04).

#### **2.2.1.1.6. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.1.6.1. El juez**

El juez es el director del proceso que tiene como obligación la aplicación el derecho en todas sus expresiones, con su lógica y conocimientos llegar a la verdad absoluta impartiendo justicia. (Gómez, 2014).

Respecto al poder de dirección del juez, señala que: el poder de dirección por el juez responde al principio de autoridad, cuya conceptualización dependerá del tipo político del proceso que se diseña. En el caso peruano, responde a la concepción publicista del que está influenciado el código, de ahí que le confiere poderes vastos y hasta discrecionales al juez para el desarrollo formal del proceso, conservando siempre las partes su poder dispositivo sobre el objeto litigioso y su permanencia sobre el tema decidendum. (Ledesma, 2008, T. II, p. 202).

*El juez es el actor principal en la actuación procesal, ya que no sólo dirige las audiencias y el correcto trámite de las audiencias, sino que es el encargado de tomar lo dicho por las partes según sus medios probatorios, para impartir justicia.*

#### **2.2.1.1.6.2. Las partes**

Las partes son sujetos de derecho y deberes que no están situados frente al juez como súbditos, sometidos a su potestad y obligación a obedecerlo pasivamente, sino como ciudadanos libres y activos que tiene ante el juzgador no solo deberes que cumplir sino también que hacer respetar; por lo que el juez no debe estimarse únicamente como autoridad dotada de poderes, sino como un funcionario sujeto a deberes y responsabilidades frente a las partes, las que tienen derecho de hacer valer libremente sus razones y de ser escuchadas con atención. (Ledesma, 2008, T. II, p. 350).

##### **2.2.1.1.6.2.1. Demandante**

El demandante generalmente es el trabajador quien solicita sus beneficios sociales o indemnización por despido, sin embargo existen otras pretensiones reclamadas por el actor como parte accionante, pero que sin embargo no es exclusiva de ellos, ya que la empresa bien puede ser demandante en determinados casos. (Gómez, 2014).

*Con respecto el demandante es la persona natural o jurídica quien con el derecho que le asiste ejerce la acción judicial ante el órgano jurisdiccional, pretendiendo que se le reconozca determinado beneficio.*

##### **2.2.1.1.6.2.2. Demandado**

El empleador, persona natural, estará representado por el dueño titular de la empresa, la norma solo le exige a esta partes que quien asume la representación de la empresa, cumpla con exhibir el documento idóneo para que le otorgue la condición de representante legítimo de la sociedad o probando la representación convencional. Es así las personas jurídicas de derecho público están representadas por aquellas personas designadas por la ley o las que, a su vez, estos deleguen, debiéndose probar cualquiera de estos presupuestos. (Gómez, 2014).

*De igual forma, el demandado es conocido como el emplazado o el sujeto pasivo del proceso o también llamado persona natural o jurídica, contra quien se interpone la demanda y quien tendría que cumplir cabalmente lo ordenado por el juez, si así se dispone el Juez, mediante resolución judicial, el obligado a cumplir determinada obligación.*

## **2.2.1.2. La prueba**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

La prueba es el elemento que permite determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos, en los cuales no estuvo presente. El medio de prueba es el soporte físico o virtud que contiene la prueba, el medio de prueba puede ser viciado pero no invalidada la prueba. (Lamas, 2013).

Los medios probatorios son aquellas herramientas procesales aportadas por las partes y solicitadas por el Juez, que la ley reconoce como adecuadas para demostrar la veracidad de los hechos discutidos en el proceso obtenido a través de los medios probatorios. Mientras que la NLPT expresa que son finalidades de los medio probatorio los siguientes i) acreditar la existencia y veracidad de los hechos expuestos por las partes; ii) crear en el Juez convicción respecto de los hechos materia de la controversia; iii) Servir de fundamento a las decisiones judiciales (Arévalo, citado en Rodríguez, 2018).

*La prueba es demostrar un hecho y llevar al juez al convencimiento sobre hechos discutidos dentro del proceso.*

### **2.2.1.2.2. Principios generales de la prueba judicial**

El autor Villa de la Serra (Citado en Rodríguez, 2018) señala que “es un verdadero protagonista de la prueba”. Y es en este marco de actuación que deben tener en cuenta los principios generales de la prueba judicial, según el autor Álvarez, de las cuales se mencionará algunos que son:

- Principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas: ordenar pruebas oficiosamente.
- Principio de la oralidad y de la escritura: favorece inmediación, contradicción y eficacia probatoria.
- Principio de la carga de la prueba y de la autoresponsabilidad de las partes por su inactividad: procura decisión favorable.
- Principio de la apreciación de la prueba: valoración de mérito y convencimiento.

- Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba, deber de colaboración a la justicia o coacción para obtenerla.
- Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: convicción con la prueba suministrada y no suplirla por conocimiento personal.
- Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba: eficacia suministrada por la norma o prueba aceptada.
- Principio de la unidad de la prueba: confronta pruebas y concuerda para la convicción. Las pruebas aportadas se aprecian en su conjunto.
- Principio de comunidad o de la adquisición de la prueba: la prueba no pertenece a quien la suministra, al incorporarse pertenece al proceso.
- Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba: una finalidad ligada a la demostración, buena fe, lealtad y respeto a la justicia.
- Principio de igualdad de oportunidad para la prueba: idénticas oportunidades de promoción y contradicción.
- Principio de imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba: averiguación de la verdad impuesta por la parte u oficiosa.
- Principio de concentración de prueba: si no se aglutina la prueba peligra la verdad.
- Principio de la libertad de la prueba: las partes o el juez gozan de libertad de obtener la prueba pertinentes, conducentes y legal, etc.

#### **2.2.1.2.3. El objeto de la prueba**

El objeto de la prueba son el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio, son hechos presentados como afirmaciones de las partes, concretamente, el objeto de la prueba es clarificar hechos en materia laboral, aquellos relacionados con el vínculo laboral, en especial los vinculados a la materia petitionada. (Rodríguez, 2018).

#### **2.2.1.2.4. Valoración de la prueba**

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Por apreciación o valor de la prueba se entiende el proceso, por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. (Ledesma, 2008, T I, p.723).

Ley 29497 analizado por (Gómez, 2014) existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

##### **A). El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

##### **B). El sistema de valoración judicial**

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

*Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.*

#### **2.2.1.2.5. Los indicios en el proceso laboral**

Los indicios son los actos o signos suficientemente acreditados a través de medios probatorios y que adquieren significación en su conjunto conduciendo al juez a la certeza respecto a un hecho desconocido relacionado con la controversia. (Rodríguez, 2018).

Asimismo Talavera (Citado en Rodríguez 2018):

La prueba indiciaria es una prueba de contenido complejo constituida por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último el nexo inferencial o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión. (p.316).

#### **2.2.1.2.6. La carga de la prueba**

La carga de la prueba es la conducta impuesta a uno o a ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos que se someten en el debate, se trata de una carga genérica para las partes del proceso. Es la ley procesal la que establece la distribución de la carga probatoria que compete a las partes. (Rodríguez, 2018).

La carga de la prueba es la regla de derecho que exige a todo aquel que postula una cuestión judicial que acredite o pruebe lo que postula si pretende se le dé razón en el derecho. (Lamas, 2013).

*Es probar un determinado hecho ante los tribunales que servirá al juzgador tomar una decisión para resolver dicha controversia.*

#### **2.2.1.2.7. Elementos de la carga de la prueba**

Rodríguez (2018), describe los siguientes elementos de la carga de la prueba:

##### **2.2.1.2.7.1 La carga probatoria genérica**

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran la pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria. (Malca, 2011).

Conforme el art. 196 CPC, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico. No obstante cuando a una de las partes le resulte más fácil probar, determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos. Los hechos notorios y afirmaciones no requieren prueba. (Ledesma, 2008).

*Corresponde a las partes procesales traer la prueba al proceso para formar la decisión del juez, quienes tienen la carga de demostrar y/o probar sus respectivas pretensiones y quien la contradice debe probar las razones de su contradicción*

#### **2.2.1.2.7.2. La presunción de la laboralidad**

En la ley 29497. Artículo 23.2 lo hace en los términos siguientes:

Acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Por lo que una presunciones la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario.

#### **2.2.1.2.7.3. La carga probatoria del trabajador o ex trabajador**

Regulado en la NLPT N° 29497: Aartículo 23° establece lo siguiente:

La carga probatoria del trabajador o ex trabajador corresponda, si el demandante invoca la calidad del trabajador o ex trabajador tiene la carga de la prueba de:

- Existencia de fuentes normativa de derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- Motivo de nulidad invocado y el acto hostil padecido.
- Existencia de daño alegado

#### **2.2.1.2.7.4. Carga probatoria del empleador**

Rodríguez, (2018,) define la carga probatoria del empleador de la siguiente manera:

a). Pago, cumplimiento de normas legales, cumplimiento de las obligaciones contractuales, extinción o inexigibilidad; la única forma en que debe satisfacer la carga probatoria del pago es acreditando que aquel se produjo; para ello deberá aportar la documentación pertinente que acredite fehacientemente la realización del pago a favor del trabajador. Así por ejemplo en materia del pago de la remuneración, corresponde al empleador la carga de la prueba de haber efectuado su pago y lo deberá acreditar en la forma establecida por el DS N° 001-98-TR, Artículo 19°, modificado por el artículo 1° del decreto supremo N° 009-2011-TR.

b). Existencia de motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. “En este apartado se contiene la carga probatoria asignado al empleador en condiciones de demandado de efectuar el aporte probatorio que demuestre la existencia de un motivo razonable que desvirtúe la existencia de hecho lesivo que pueda ser alegado por el trabajador demandante”.

c). Estado de vínculo laboral y causa del despido. “En lo que concierne el estado de vínculo laboral, se impone al empleador acreditar el estado de la relación laboral, esto es si el vínculo laboral se mantiene vigente, se encuentra suspendido o se ha extinguido. Asimismo para el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad, es indispensable la existencia de una causa justa contemplada en la ley, relacionada con la capacidad o con la conducta en tal caso el empleador tiene la carga de la prueba de esa causa justa.

#### **2.2.1.2.8. Derecho a la prueba.**

Es la garantía judicial y norma principio integrante del debido proceso y en este caso también de la tutela jurisdiccional efectiva procesal, por medio del cual las partes del proceso o del procedimiento o quien posee legítimo interés para alegar algo. Le asiste la facultad de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. (Lamas, 2013).

#### **2.2.1.2.9. Las pruebas en las sentencias examinadas**

Por parte del demandante:



- A. Boletas de pago
- B. Acta de verificación de despido arbitrario

Por parte de la demandada:

- A. Copia simple del contrato de trabajo
- B. Copias simples de memorandos.
- C. Copia Simple de Informe.

#### **2.2.1.2.10. Documentos**

##### **2.2.1.2.10.1. Concepto**

En el marco normativo Art. 233° del Código Procesal Civil, prescribe que el documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (Arévalo, 2007, p. 125).

Se entiende por documento a toda representación material que en forma idónea está destinada a manifestar un pensamiento u acto humano; esta representación puede estar contenida en un escrito o en cualquier objeto material. (Rodríguez, 2018).

Campos (Citado en Arévalo, 2007) explica la diferencia entre documento e instrumento dice lo siguiente: “ordenamiento, cuando se habla de “documento”, se piensa en un escrito, esto es, en un instrumento. Por ello aclara que el concepto de documento es genérico es genérico, en tanto el de escrito o de instrumento es específico, el documento es el género, el escrito, el instrumento, es solo una especie de aquel (p. 126).

*Por lo que se puede decir que documentos son un medio probatorio típico, es un instrumento escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, donde se consigna o representa manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos., o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia*

#### **2.2.1.2.10.2. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

##### **2.2.1.2.10.2.1. Son públicos**

Documento públicos es aquel en que su elaboración ultima está autorizada por persona con facultades oficiales para otorgar fe de la fecha, de los sujetos intervinientes y de los actos que esas personas realizan en presencia del funcionamiento o fedatario oficial. (Rodríguez, 2018).

##### **2.2.1.2.10.2.2. Son privados**

Son documentos privados el elaborado sin intervención de funcionarios o fedatario público, es el que no ha sido emitido por entidad o dependencia pública. Aquellos que, no tienen las características del documento público. (Rodríguez, 2018).

La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

El art. 234° CPC, al referirse a las clases de documentos enumera lo siguiente:

Escritura pública o privados, impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, fotografías radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, otras reproducciones de audio o video, la telemática en general, demás objetos que recojan, contengan o representan algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Rodríguez, 2018, p.331).

Según la doctrina, los documentos pueden ser de distintas clases:

- Documentos legalizados, el que requiere de una acción de autenticidad, la que generalmente es efectuada por Notario Público.
- Documento auténtico, cuyo autor real coincide con el aparente
- Documento indubitado, el que se atribuye a una persona, sin duda alguna.
- Documento privado
- Documento público. (Rodríguez, 2018).

### **2.2.1.2.10.3. Plazo de conservación de documentos**

Respecto del plazo de conservación de los documentos laborales la ley 27029 artículo 5° de conformidad con lo dispuesto los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del sector publico nacional estarán obligados a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un periodo que no excederá de 5 años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de planillas de pago, según sea el caso. Transcurrido el período los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la oficina de normalización previsional. (Arévalo, 2007).

### **2.2.1.2.11. Las boletas de pago**

Es el documento que el empleador entrega al trabajador como constancia de haberle abonado su remuneración. El art. 19° del D.S N° 01-98-TR. Estable la obligación de todo empleador de entregar a cada trabajador a mas tardar dentro del tercer día hábil a la fecha de pago el original de la boleta de pago. El trabajador está obligado a presentar boletas de pago que tenga en su poder que quedará probada la relación laboral, su fecha de ingreso y montos remunerativos. (Arévalo, 2007).

### **2.2.1.2.12. Las planillas de pago**

Arti.35° CPT ante el requerimiento judicial la exhibición y revisión de las planillas o copias legalizadas se practica en el local del juzgado cuyo caso el juez verificará los datos y procederá a dejar constancia en acta de la información necesaria.

## **2.2.1.3. La sentencia**

### **2.2.1.3.1. Concepto**

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, e caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. (Malca 2011).

Chiovenda (Citado en Gómez, 2014) sostiene que:

La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que garantiza un bien al demandado o demandante”, por consiguiente es una obra creadora del derecho buscado por lo protagonistas y aplicado a un caso concreto. (pp. 415-416).

De acuerdo al CPC, art. 121° describe que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

*La sentencia es la resolución del juez o tribunal, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando así el derecho de los justiciables, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.*

#### **2.2.1.3.2. Clases de sentencias**

En el artículo 121 del Código Procesal Civil la doctrina establece tres clases de sentencia: declarativas, de condena, y constitutivas.

##### **2.2.1.3.2.1. Sentencias declarativas**

“Son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica”. (Ledesma, 2008, T I, p.454).

##### **2.2.1.3.2.2. Sentencias constitutivas**

Son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo las partes, el efecto deseado no sería posible alcanzarlo sin dicha intervención. (Ledesma, 2008, T I, p.454).

#### **2.2.1.3.2.3. Sentencias de condena**

Se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar un hacer algo a favor de la parte victoriosa. (Ledesma, 2008, T I, p.454).

#### **2.2.1.3.3. Trámite de emisión de la sentencia**

Finalizada la actuación probatoria los abogados presentan oralmente los alegatos, luego el Juez no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de la sentencia, al mismo tiempo señala día y hora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad. (Malca, 2011).

De acuerdo al NLPT, lo que el juez debe hacer conocer a las partes, una vez escuchados los alegatos, es el fallo de su sentencia. Si bien con sola emisión del fallo [fundada, fundada en parte, infundada, improcedente] se cumple lo dispuesto en la norma procesal, corresponde a los jueces evaluar la conveniencia de ir un tanto más allá para no generar incertidumbre en las partes y en tal caso se propone dictar un fallo acompañado de los siguientes puntos mínimos:

- Indicación de las pretensiones demandadas
- Señalamiento de los hechos que necesitaron prueba
- Precisión de los hechos que quedaron probados (en forma genérica)
- Decisión sobre cada pretensión demandada. (Rodríguez, 2018).

#### **2.2.1.3.4. Estructura de la sentencia**

Rodríguez (2018) señala que:

La estructura de la sentencia debe ser analizada y actuado adecuadamente, el juez debe planificar la estructuración de la sentencia la que debe comprender:

- Respuesta a cada uno los extremos de la controversia
- Identificación de la normatividad y jurisprudencia relevante a ser aplicada
- Selección de las pruebas por el orden de relevancia en la formación de convicción sobre los hechos
- Los fundamentos de la resolución o argumentación judicial, es decir las líneas de motivación que deben comprender su análisis sobre las alegaciones de las partes, las conclusiones extraídas del debate probatorio y la decisión que adopta. (p.400).

(CPC, artículo 122°), en el cual se contempla que la estructura de la sentencia comprende:

Parte expositiva, considerativa y resolutive:

- la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio
- La segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y
- La tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

#### **2.2.1.3.5. Contenido de la sentencia según la NLPT (Ley N° 29497)**

Conforme al artículo 31° (Citado en Rodríguez, 2018) señala que la sentencia debe tener lo siguiente:

- Los fundamentos de hechos y de derecho son esenciales para motivar su decisión. La norma precisa que la existencia técnica de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.
- Pronunciamiento sobre los medios de defensa propuestos por la partes y sobre la demanda
- Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas.
- Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.
- El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas.

#### **2.2.1.3.6. La parte interna de la sentencia**

Lo conforma: a) su claridad, b) su precisión, c) su exhaustividad, d) su congruencia, y e) su motivación. (Gómez, 2014).

### **2.2.1.3.7. Notificación de la sentencia**

#### **2.2.1.3.7.1. Notificación**

La notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, las que solo producen efecto en virtud de las notificaciones hechas con las exigencias de ley. La norma en comentario recoge dos tipos de notificaciones a practicar: por adicto y por cédula. (Ledesma, 2008, T III, p. 755).

Conforme al art 47° de la NLPT la sentencia debe ser notificada a las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes después de concluida la audiencia de juzgamiento, en la cual se señala día y hora. Esto significa que las partes deben concurrir al juzgado para la notificación con la sentencia en el día y hora señalada respectivamente. Es necesario tener en cuenta que no hay lugar a que la sentencia se notifique en forma electrónica o mediante cédula. La norma es expresa en cuanto a la formalidad de la notificación de la sentencia. (Rodríguez, 2018).

*La notificación de la sentencia está dada por ley en la que se produce el acto de la notificación de la sentencia, que debe darse en el día y hora indicado, bajo responsabilidad. Donde que las partes se acercan al juzgado para la notificación con la sentencia, y a partir del día hábil siguiente se computa el plazo para interponer el recurso impugnativo, conforme al artículo 32° de la NLPT.*

#### **2.2.1.3.8. Contenido de la sentencia**

(Gómez, 2014) sostiene el contenido de la sentencia como:

#### **2.2.1.3.9. El contenido técnico central**

La sentencia indicará la jurisdicción que está juzgando, fecha de juzgamiento, identificación de las partes y apoderados, las pretensiones e incidencia deducida, la motivación suficiente del juzgamiento, garantía de una autentica justicia, la disposición asumida, menciones particulares como son el pago de las costas y costos e intereses de la demanda, nombres y firmas del juez y del secretario. Luego la notificación con la cual el acto jurisdiccional se convierte en irreversible.

La parte interna de la sentencia lo conforma:

**a) su claridad, b) su precisión**, es decir se ajusta al tema controvertido, es lo que se estima o desestima, posibilitando que se pueda ejecutar directamente sin operaciones intermedias. **c) su exhaustividad**, vale decir resuelve en forma total toda las pretensiones propuestas por las partes, atando todo los cabos sueltos y no permitiendo dejarlos al azar. **d) su congruencia** nos indica la correlación o armonía entre las pretensiones propuestas por las partes y la parte dispositiva de la sentencia.

#### **2.2.1.3.10. La libertad de sentenciar**

Existe libertad absoluta para que el juez redacte su sentencia en los términos que crea conveniente sujetado a la Constitución y a la ley, a la que tendrá que subordinarse antes que nada, sin embargo por la brevedad que tiene para analizar lo actuado, la ley le precisa que debe recoger en ella, los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. (Gómez, 2014).

#### **2.2.1.3.11. La solución jurídica de las incidencias y del fondo de lo reclamado sus consecuencias**

La sentencia tendrá que resolver todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes a lo largo del proceso: excepciones, tachas, impugnaciones, etc.

Si la demanda es amparada parcial o totalmente, precisará el derecho que la respalda, así como las pretensiones que debe cumplir el demandado.

Cada incidencia y la sentencia misma tendrá sus propias consecuencias que el juez hará saber en cada posición a adoptar sobre el particular.

#### **2.2.1.3.12. Facultad ultra petita**

Esta dentro de la facultad jurisdiccional aplicar la sentencia ultra petita, esto es fijar monto superiores a los demandados si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables



#### **2.2.1.3.13. Pluralidad del demandante**

En la hipótesis de que exista una pluralidad de demandantes el juez tendrá cuidado de pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. (Gómez, 2014).

#### **2.2.1.3.14. Las partes de la sentencia**

Gómez (2014) sostiene que la sentencia se divide en tres partes:

**2.2.1.3.14.1. La parte expositiva**, llamada también enunciativa. Aquí el juez actúa elaborando sus apreciaciones en tercera persona, tratando de condensar los aspectos más saltantes de dichos recursos (pretensiones y puntos controvertidos).

**2.2.1.3.14.2. La parte considerativa**, constituye un raciocinio de evaluación de lo expresado en la parte expositiva, pero asociándola a las pruebas y normatividad existentes.

Por su parte el Tribunal Constitucional desarrollo los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente o motivación aparente, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada, cuando la motivación es solo aparente, en sentido que no da cuenta de la razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso. (STC Exp. N° 04298-2012-PA/TC. Citado por Torres, 2012).

**2.2.1.3.14.3 La parte resolutive**, trae consigo el fallo o resolución propiamente dicha, en que luego de ejercitar todo un esfuerzo intelectual (valorativo y discursivo), el juez llega amparar parte o la totalidad de la demanda la rechaza totalmente. (Gómez, 2014).

#### **2.2.1.3.15. El contenido accesorio sancionador de la sentencia**

Toda sentencia tendrá consecuencias directas contra el vencimiento: restitución del derecho, ejecución forzada, cese de hostilidad, pago de suma de dinero, pero también tendrá ciertas consecuencias accesorias y es aquí donde se halla la condena de pago de las costas y costos del proceso.

### **A) los intereses legales**

**a) manera de su cálculo,** se sabe de un software que liquida los intereses legales en material laboral, que bien podría ser remitido a todo los jueces laborales o mixtos a fin de que se el propio juez, como lo está indicando la sentencia, tendría que erradicarse de modo definitivo para los asuntos laborales.

**b) trámite,** una vez presentado la liquidación por el comisionado al juez será sometida al conocimiento de las partes para su comprensión y eventual observación, pudiendo el juez aprobarla o modificarla según sea el caso, para luego proceder a requerir su pago.

**c) legalidad,** para los asuntos laborales es la ley que dispone expresamente el modo y quantum de la liquidación de los intereses generados por la restitución del derecho ya sentenciado, por consiguiente no son las normas de C.C las aplicables, menos su metodología para realizar el cálculo y pago. (Gómez, 2014).

### **2.2.1.3.16. La motivación en la sentencia**

#### **a) las costas del proceso**

Las costas constituyen una condena accesoria que trae consigo la sentencia y que es reconocida al vencedor en vía de resarcimiento por los gastos incurridos durante el trámite del proceso. Este pago se regula y paga al termino del proceso y su tramite es toda una revolución ya siendo un extremo demandado y acompañado que se con la demanda el contrato de honorarios profesionales, el juez simplemente tendrá que consignarlos en la sentencia sin demanda alguna de por medio, respetando su cuantía o modo de liquidación en el cuerpo mismo de la sentencia.

**b) Los costos del proceso:** honorarios del abogado patrocinante.

Los costos también son una condena accesoria pero que tienen la virtud de indemnizar al abogado vencedor de la Litis (son sus honorarios profesionales). (Gómez, 2014).

### **2.2.1.3.17. La sentencia como el acto procesal que pone término a la secuela del proceso**

**a) Los autos expedidos para ser sentenciados.** Según Gómez (2014) sostiene cuando:

- Ha concluido la actuación de todo los medios probatorio ofrecidos y admitidos de la demanda, su contestación y de los incidentes y promovidos por las partes, hecho producido en la audiencia única de conciliación y actuación de prueba.
- Los medios probatorios dispuestos a actuar de oficio de la misma manera se han cumplido.
- Tratándose de una acción de puro derecho o siendo de hecho, no haya necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva.
- Se declaró la rebeldía del demandado, no se purgó esta y delo actuado surge luces que producen convicción al juez sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.
- Se haya producido allanamiento o reconocimiento de la demanda, admitidos por el juez. Y

- **b) Motivación de la sentencia**

La motivación en la sentencia se da cuando el juez independiente e imparcial es el que expresa las razones de su convencimiento y, consciente de que está resolviendo un conflicto de intereses, espera que de la lectura del pronunciamiento adoptado en el caso concreto, las partes vean en él a un tercero absolutamente imparcial, (Della, citado en Grández, 2010).

Asimismo constituye un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del estado Democrático. (Grández, 2010).

Gómez (2014) señala que:

- Ningún juez, está obligado a dar la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicar las razones de su sinrazón. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los jueces conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, hace viable que quien se sienta

agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

- Es natural que el Consejo Nacional de la Magistratura exija a los juzgadores por motivo de ratificación o ascenso un estereotipo de sentencias, acordando puntaje a sectores diversos que bien que puedan ser útiles para las sentencias plenarias, no lo son, in sollicito, para las de naturaleza laboral, aspecto en tener en consideración; caso contrario por querer cumplir con el mencionado consejo, los jueces van a precisar del dictado de sentencias poco convencionales para el área en el que transitan.

Sobre la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido. Que debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. (Huerta, 2014).

#### **2.2.1.3.18. La sentencia en la ley procesal laboral**

La Ley N° 29497: Artículo 31°, contempla que:

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. Es así que la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

#### **2.2.1.3.19. La motivación de los hechos**

Debe encontrarse justificada no solo en su aspecto jurídico-normativo sino también en los hechos debidamente probados en los que fundamenta la decisión. Así, no basta una mera enunciación de la norma aplicable sino, de manera importante la acreditación de los hechos y la forma en que estos fueron introducidos en el proceso para crear convicción en determinado sentido al juzgador. (STC N° 4226-2004-AA/TC, citado por Grández, 2010).

#### **2.2.1.3.20. La motivación de los fundamentos de derecho**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales como parte del debido proceso implica que una resolución debe contar con suficiente motivación tanto de los hechos como de la interpretación y/o razonamiento de normas invocadas. Por otro lado, la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada. (Casación N° 380-2008, 2009).

*Se puede afirmar que la motivación de los fundamentos de derecho, sí se ha venido dando en las sentencias expedidas por los juzgados y tribunales del país, lo que no se daba con la motivación de los hechos, conforme se ha expuesto en el numeral precedente, sin embargo, ello no debe ser excusa para que su uso siga aplicándose, y en lo posible se incremente el consignar el fundamento normativo en la motivación de las resoluciones judiciales, en especial en las sentencias.*

#### **2.2.1.3.21. El principio de congruencia en la sentencia**

##### **2.2.1.3.21.1. Concepto**

Se da el principio de congruencia cuando forma parte del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, garantizando que el juzgador resuelva las decisiones judiciales evitando la omisión o alteración de las pretensiones formuladas por las partes. Este principio deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo al principio de iura novit curia. (Rodríguez, 2018).

### **2.2.1.3.21.2. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia**

#### **2.2.1.3.21.2.1. La claridad**

La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial. (Carretero, 2017).

Claridad, lo que es evidente, lo que en sí mismo es indubitado, lo que es entendido para las partes y terceros. (Gómez, 2014).

La claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de derecho, analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho. (Barranco, 2017).

*La claridad es entender las ideas expresadas y se pueda comprender con facilidad, siendo así una garantía del Estado Constitucional y de derecho.*

#### **2.2.1.3.21.2.3. La sana crítica**

Fallar con arreglo a conciencia (...) no puede significar prescindir de la motivación de las pruebas y refugiarse en una cómoda declaración de hechos probados, sin expresar la forma en que lo han sido (...)”, por lo tanto dirá, cerrando su razonamiento, las reglas de la sana crítica deben explicarse los motivos (las razones diríamos nosotros) por los que estima probados unos determinados hechos. (Serra, citado en Grández, 2010, p. 270).

La Sana crítica es precisamente que no sea más íntima, entendida como secreta, es decir que se exteriorice a través de razones puestas en la decisión o justificación del fallo. Las reglas de la sana crítica deben explicitarse a través de la motivación del fallo el juez debe razonar expresamente los motivos, por los que estima probados unos determinados hechos. (Sosa, 2010).

#### **2.2.1.3.21.2.4. Las máximas de la experiencia**

Las máximas de la experiencia consisten en juicios adquiridos por razón de la experiencia general de la vida o de conocimientos técnicos especiales, también se puede decir que es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir un juicio hipotético de contenido general sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia. (Veritas Lex, 2016).

Asimismo, es una categoría aplicable en la motivación de los hechos en el sentido que los operadores jurisdiccionales deben explicar las razones de la convicción al cual arribaron, para ello se debe recurrir a las reglas del sentido común, llamados también, las convenciones de la experiencia. Al respecto Taruffo (Citado en Grández, 2010) sugiere la introducción de algunas reglas de control: (1) que se trate de máximas comúnmente aceptadas por la comunidad donde el juez ha de hacer valer su fallo, de modo que la inferencia en este sentido tenga como fuente la cultura del lugar. (2) que las máximas no hayan sido refutadas por conocimientos científicos: esto es importante si estamos hablando de un control basado en la racionalidad y no en hechicerías. (3) Las máximas que se usan no entren en contradicción con otras del sentido común del lugar y tiempo en que el juez realiza su trabajo.

#### **2.2.1.4. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Los medios impugnatorios son los instrumentos regulados por la ley, por medio de los cuales la parte que se considere afectada de determinada resolución judicial, pueda solicitar su reexamen que lo realizará un superior jerárquico, a fin de determinar si resolución de alzada ha sido correctamente emitida. (Castillo, Abal, Díaz, y Sánchez, 2006).

La NLPT solo contempla como medio impugnatorios que pueden hacerse valer en el proceso laboral el recurso de apelación y la casación sin embargo, se entiende que todos los medios impugnatorios contemplados o regulados en el CPC son aplicables al proceso laboral. Es así que En principio corresponde precisar de manera general que las resoluciones impugnables son:

- Sentencia de primera instancia
- Autos que ponen fin a la instancia.

- Autos que se expiden en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso la apelación se concede con la calidad de diferida.
- . Autos que se expiden después de dictada la sentencia, en cuyo caso la apelación se concede sin efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada. (Gómez, 2014, p.421).

*Los medios impugnatorios se deben fundamentar, precisando el agravio y el error que lo motiva, debiendo utilizar el medio correcto, al acto procesal que impugna. A fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.*

#### **2.2.1.4.2. Clases:**

##### **2.2.1.4.2.1. La reposición**

Este recurso procede contra decretos y se interpone ante el mismo órgano que lo expidió, el plazo para impugnar es de dos días contados a partir de la notificación del decreto. El auto que resuelve la reposición planteada es inapelable (Rodríguez, 2018).

##### **2.2.1.4.2.2. La apelación**

La apelación procede contra:

- La sentencia de primera instancia
- Los autos que pongan fin a la instancia
- Los autos que expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
- Los autos se expiden después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo de resolución debidamente fundada. (Rodríguez, (2018).

El recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en la primera instancia del proceso. En general este recurso es ordinario y devolutivo por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete de nuevo la materia de dicha resolución aun tribunal superior del que la dictó. (Malca, 2011).



*La apelación debe fundamentarse, dando a conocer el agravio y error que lo motiva, utilizando el medio al acto procesal que impugna y se anule la sentencia dictada por otro de inferior rango. Son Instrumento que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez, para que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.*

#### **2.2.1.4.2.3. La queja**

“Conforme el artículo 401° del CPC, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado”. (Rodríguez, 2018, p.412).

Este recurso procede contra la denegación de apelación o de casación, que se interpone en el plazo de 3 días de notificada la resolución denegatoria ante el órgano superior, es decir cuando el juez o la sala deniega el recurso, la parte agraviada tiene el derecho de interponer el recurso de queja. (Castillo, Abal, Días y Sánchez, 2006).

*Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.*

#### **2.2.1.4.2.4. Fundamentos**

Es requisito de procedencia del recurso impugnatorio la fundamentación del mismo, esto es, alegar con claridad los errores de hecho y de derecho incurrido en la resolución que causa agravio, y como debe de ser resuelto el recurso interpuesto. (Arévalo, 2007).

Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija la pretensión de la sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación recurrida determinará los poderes de la sala superior para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso. (Villasante, 2009).

*El fundamento del recurso impugnatorio debe de contener los errores de hecho y de derecho de la resolución que se impugna, así como la naturaleza del agravio que puede ser económico, procesal y hasta constitucional, a fin de que el superior que conocerá el recurso resuelva de acuerdo al pedido que realice el impugnante.*

#### **2.2.1.4.2.5. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto**

Los medios impugnatorios empleados en el caso concreto (Expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04) ha sido sólo el recurso de apelación de sentencia, interpuesto por ambas partes procesales.

La parte demandante ha considerado que ha habido errores que le causan agravio económico y legal, por ello solicita que se modifique los montos de reintegro remunerativo en S/ 26,608.47 soles, las Gratificaciones en S/ 10,288.96 soles, la CTS en S/ 3,106.02 soles, haciendo un total de S/ 77,296.61 soles, y los costos procesales en el 30% (S/ 23,188.98).

La parte demandada ha considerado que ha habido errores o vicios en que no se ha meritado los medios probatorios, en que se ha afectado la congruencia procesal, y la motivación de resolución judicial (que en líneas generales viene a ser lo mismo), solicitando que la sentencia impugnada sea declarada nula o sea revocada

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

### **2.2.2.1. Fuentes del derecho del trabajo**

#### **2.2.2.1.1. La constitución política**

La Constitución como fuente del derecho, debe ser entendida como auténtica norma jurídica con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto, ocupando el nivel más alto dentro de la jerarquía de las fuentes normativas y no normativas.

La Carta Fundamental contiene normas que reconocen diversos derechos de los trabajadores, de manera directa como los contenidos en los artículos 22 al 29 (al trabajo, remuneración, jornada, protección contra el despido, entre otros), como de manera indirecta artículo 1 y 2, donde no se aplica exclusivamente a los trabajadores sino a la persona humana en general. (Canelo, 2018).

#### **2.2.2.1.2. Los tratados internacionales que reconocen derechos laborales**

La Constitución Política del Estado. Artículo 55 prescribe:

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Con ello tenemos que los derechos reconocidos por los tratados internacionales, si son ratificados por el Perú, son de cumplimiento obligatorio para el Estado, y naturalmente para los trabajadores en general.

#### **2.2.2.1.3. Las leyes**

La ley es una norma jurídica escrita de carácter general y obligatorio, siguiendo el procedimiento establecido por la constitución, siendo esta dictada por el Poder Legislativo. (Arévalo, 2007).

La ley como fuente del derecho, y específicamente del derecho laboral recoge los derechos del trabajador que pueden ser defendidos tanto administrativa como jurisdiccionalmente. Hay una gran variedad de normas que contiene derechos y normarlas sería informar algo que es bastante conocido por los operadores jurídicos,

pero su importancia radica en que justamente la ley es fuente de derecho porque nace en la norma para ser reconocida, respetada y aplicada por el Estado y la ciudadanía. (Canelo, 2018).

#### **2.2.2.1.4. La jurisprudencia**

Es el conjunto de fallos uniformes y reiterados que, respecto a determinada cuestión jurídica, emiten los tribunales de justicia en última instancia. (Arévalo, 2007).

Otra fuente importante del derecho laboral es la jurisprudencia y para decirlo en términos más actuales, el precedente laboral, que puede ser de naturaleza constitucional o judicial, dependiendo del órgano jurisdiccional que lo dicte, así el precedente laboral será de naturaleza constitucional cuando es dictado por el tribunal constitucional y será de naturaleza judicial, cuando es dictado por la corte suprema. (Canelo, 2018, p.122).

El Tribunal Constitucional expresa que:

En ese sentido es claro que para la Constitución tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional son órganos constitucionales productores de la fuente de derecho denominada jurisprudencia (...). No requiere de una disposición normativa expresa toda vez que dicha fuente deriva directamente de la función inherente a los órganos jurisdiccionales que la Constitución configura. En efecto, es inherente a la función jurisdiccional la creación de derecho a través de la jurisprudencia. (STC N° 0047-2004-AI/TC numerales 2.2.3.2)

*La jurisprudencia constituye los fallos o sentencias vinculantes emitidos por órganos colegiados que pueden ser de naturaleza ordinaria o constitucional, los primeros emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, y los segundos por el Tribunal Constitucional.*

#### **2.2.2.1.5. La costumbre laboral**

Otto, (Citado por Canelo, 2018) señala:

La creación de derecho puede tener lugar a dos modos distintos: por repetición y por decisión (legislación). Existe un derecho creado por la repetición de conductas hasta dar lugar a la creación de una regla, de una normalidad, a la

que la conciencia jurídica atribuye fuerza de obligar en virtud de que siempre se ha hecho así. Esta costumbre, este derecho consuetudinario, fue en las sociedades primitivas la forma más importante de creación de derecho, previa a la existencia de un legislador; cuya primera función fue posiblemente la de codificar normas ya existentes en virtud de la costumbre. (p. 184).

*Ante ello estaríamos hablando que la costumbre es la fuente primigenia u original del derecho, ya que primero nace en la cotidianidad para luego, según sea el caso, pase a formar parte del ordenamiento jurídico escrito.*

#### **2.2.2.1.6. El reglamento interno de trabajo**

La norma jurídica interna dentro de un empleador contiene los derechos y obligaciones de los trabajadores y el empleador. Expedida dentro sus facultades de dirección a fin de fiscalizar y en la medida, de sancionar las conductas cuestionables de los trabajadores, permite que puedan defender sus derechos con los procedimientos pre establecidos en el reglamento interno de trabajo. (Canelo, 2018).

#### **2.2.2.1.7. La doctrina**

“La doctrina está constituida por los estudios y opiniones emitidas por los especialistas en derecho procesal del trabajo, con la finalidad de interpretar y facilitar la aplicación de las normas adjetivas laborales” (Arévalo, 2007, p. 8).

La doctrina ayuda de modo complementario para fundamentar (argumentar o interpretar) el derecho que le asiste a las partes, o para motivar correctamente las decisiones. El operador del derecho, siempre tendrá que recurrir a la doctrina como fuente de inspiración para la elaboración, interpretación y aplicación del derecho como regla jurídica o principio. (Canelo, 2018).

*La doctrina constituye propiamente los tratados, ponencias, libros, etc, de reconocidos jurisconsultos con alta gama de conocimientos y ética, que desarrollan determinados temas de especialidad, que gracias a su investigación vienen a ilustrar a los operadores jurídicos y sociedad en general.*

## **2.2.2.2 Los principios del derecho laboral**

### **2.2.2.2.1 Principio de la defensa de la persona humana y respeto de su dignidad**

La dignidad del trabajador es la raíz o generatriz de derecho en tanto que a partir de ella todas las disposiciones fundamentales se van desarrollando. (Álvaro y Tarazona, 2017).

En la Constitución Política del Estado: Artículo 1° argumenta: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El Tribunal Constitucional expresa que un Estado de derecho que proclama como valor primordial la defensa de la persona no puede desentenderse de mecanismos con los que efectivamente se garantice su protección adecuada. Cualquiera que fuese el medio en el que se desenvuelva o se desarrolle la persona, no se le puede atropellar en sus derechos esenciales exponiéndola a riesgos o perjuicios innecesariamente ocasionados por las propias personas, por las organizaciones colectivas que los conforman, o por el propio Estado en cualquiera de sus corporaciones. (Exp. N° 1006-2002-AA/TC del 28.01.2003).

En el caso concreto se ha podido verificar que la dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el solo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución”. (Exp. N° 0010-2002-AI/TC del 03.01.2003).

*Este principio fundamental abarca o contempla a toda persona humana en general, que por el solo hecho de su existir tiene el derecho a la dignidad, consustancial e inherente a sí mismo, y que naturalmente abarca también al trabajador.*

#### **2.2.2.2.2. El principio de dignidad del trabajador**

En el ámbito laboral el principio de respeto de la dignidad del trabajador es ante todo una persona humana, partícipe de una relación laboral. Así lo contempla también el artículo 23°, tercer párrafo de la Constitución que prescribe: “(...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. (Canelo, 2018)

La dignidad del trabajador es la raíz de derechos. Si se le dejara de atribuir a la persona esta consideración. Los derechos fundamentales no serían más que meras declaraciones vacías, completamente desprovistos de valor ontológico y vinculante. (Álvaro y Tarazona, 2017).

En concordancia con la Constitución Política el artículo 1°: se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Con ello, además, se permite que el principio de igualdad surta efectos, justamente, en una relación asimétrica, con la que se produce entre una empresa y un trabajador”. (Exp. N° 2906-2002-AA/TC del 20.01.2004).

#### **2.2.2.2.3. El principio protector o tuitivo**

De acuerdo a Ermida, (Citado por Canelo, 2018):

Todo derecho laboral es una consagración o aplicación del principio de desigualdad compensatoria o igualación. Más aún; esta clase de desigualdad es la gran innovación del Derecho del Trabajo: la igualdad como objetivo o meta y no solo como supuesto o punto de partida.

De conformidad con lo que dispone la Constitución, el Estado en el artículo 23° asume las siguientes responsabilidades con relación al trabajo:

- Promover condiciones para el progreso social y económico. Para tal efecto, tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.
- Asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador.

- Asegurar que a ningún trabajador se le obligue dar sus servicios sin reconocimiento compensatoria.
- Proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y el impedido. (Exp. N° 0008-PI/TC del 12.08.2005).

#### **2.2.2.2.4. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación**

Este principio garantiza la dignidad humana, donde la regla es que la persona, por su condición de tal, debe ser tratada en términos iguales a sus congéneres al momento de formular la ley, al momento de su cumplimiento, y al momento de su ejecución. Se trata de una igualdad formal y abstracta en términos de una concepción liberal, cuyo pilar básico es el derecho-principio a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (Art. 1 de la Constitución). Si no hay igualdad ante la ley, no hay libertad para optar o ejercer un derecho, ergo, se transgrede el derecho-principio de la defensa de la persona humana y su dignidad. (Canelo, 2018).

El derecho a la igualdad (de oportunidades laborales), consagrado en la Constitución, el derecho a la igualdad tratar “igual a los que son iguales” y “desigual a los que son desiguales”, partiendo de la premisa de que es posible constatar que en los hechos no son pocas las ocasiones en que un determinado grupo de individuos se encuentra postergado en el acceso, en igualdad de condiciones, a las mismas oportunidades. (Exp. N° 0261-2003-AA/TC del 26.03.2003).

La discriminación en materia laboral se da cuando se afecta al trabajador en sus características como ser humano (lo propio y privado de la especie), o cuando se vuelva la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. (Exp. N° 0008-2005-AI/TC del 12.08.2005).

*Es obtener la igualdad en una misma sociedad, ya que el principio de la igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igual frente a la arbitrariedad*



#### **2.2.2.2.5. El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales**

De conformidad con la Constitución del Estado. Artículo 26° prescribe que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Teniendo en cuenta que el principio de irrenunciabilidad se origina en la desigualdad entre las partes laborales y la necesidad de proteger al trabajador. (Toyama, 2005).

En palabras del profesor Américo Plá Rodríguez (Citado en Álvaro y Tarazona 2017) “El principio de irrenunciabilidad consistente en la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”. (p.12).

El fundamento del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales por parte del trabajador, descansan en la necesidad de proteger al trabajador, cuando se encuentre en desventaja en la relación laboral, ya que está en una posición de subordinación jurídica y dependencia económica. (Podetti citado en Canelo, 2018).

*Estamos ante el hecho de que el trabajador, así pretenda renunciar a sus derechos laborales, resulta imposible porque los derechos ordinarios y fundamentales son inherentes a cada trabajador, y por lo tanto imposible de renunciar a los mismos, ya que de ocurrir ello, simple y llanamente dicha renuncia es inválida.*

#### **2.2.2.2.6. El principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda**

La Constitución del Estado en su artículo 26° numeral 3) ha establecido que dicho principio es propiamente respecto a la interpretación favorable a favor del trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; lo que no contenía (limitaba) la Constitución de 1979, que no contemplaba la duda insalvable.

Según Balbin (Citado por Canelo 2018) refieren:

Este es un principio de rango constitucional, cuya aplicación supone la existencia de una norma jurídica cuyo contenido (ámbito objetivo de la norma) y alcances (ámbito subjetivo de la norma) puede tener varios sentidos interpretativos, y que aún después de haber agotado todas las técnicas de la hermenéutica para desentrañar su

significado y aplicarla (juicio de subsunción), persiste la duda respecto de su contenido y alcances, en cuyo supuesto, se debe interpretar en el sentido más favorable al trabajador. Es decir, ante la duda de una norma debe optarse por la interpretación que resulte más favorable o beneficiosa al trabajador.

#### **2.2.2.2.7. El principio de primacía de la realidad**

Éste principio en el ámbito legal, puede anunciarse en materia laboral, debe preferirse los datos que ofrece la realidad por sobre aquellos que figuran formalmente en acuerdos o documentos. Se trata de un postulado que mira más el aspecto fáctico o probatorio que el puramente legal. (Canelo, 2018).

La diferencia entre el principio de veracidad y el principio de la primacía de la realidad sobre la forma, hay una distinción entre uno y otro principio, pues el de veracidad a la finalidad del proceso, y a los deberes y facultades del juez, mientras que el de primacía de la realidad, constituye un criterio de interpretación y fundamento del sistema mismo. Ávalos Jara confirma la distinción “El principio de primacía de la realidad, busca erradicar las apariencias formales y en todo caso ponderar siempre lo que ocurre en el plano real; mientras que el principio de veracidad constituye la presunción de que ciertos hechos son ciertos mientras no se pruebe lo contrario; por consiguiente. Si bien pueden encontrarse muy relacionados, de ninguna manera pueden afirmarse que son principio que tiene el mismo fin. (García citado en Malca 2011).

*Este principio es el mismo que el Principio de Veracidad, que ya ha sido desarrollado en la presente tesis, resaltando su importancia en la medida que se antepone la realidad de los hechos en la relación laboral, frente a las formalidades que pudiere hacer creer el empleador.*

#### **2.2.2.2.8. El principio de la norma más favorable**

Este principio estuvo contenido en la derogada Ley N° 26636 en su art. II del Título Preliminar; y en la vigente Ley N° 29497, no lo contempla, pero al margen de ello es un principio ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial y doctrinario.

Este principio plantea que en caso de conflicto entre dos o más normas, debe optarse por aquella que sea más favorable al trabajador. Para la aplicación de esta regla hermenéutica, las dos o más normas en conflicto de fuente estatal deben ser de igual jerarquía pues en caso de una sea de menor jerarquía siempre va a primar la norma de mayor jerarquía aun cuando la norma de menor jerarquía sea más beneficiosa para el trabajador. En este supuesto, el principio de jerarquía normativa (que deriva del principio de constitucionalidad) tiene mayor peso que la regla de la norma más favorable. (Zevallos citado por Canelo, 2018)

Según el principio de norma más favorable al trabajador, el juez en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos cuando existan una o varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar la norma que favorezca al trabajador, la constitución art. 26° num. 3 autoriza a optar por la norma cuya aplicación produzca la solución más y aplicación plena del derecho. (Malca, 2011)

### **2.2.2.3. El contrato de trabajo**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

El contrato de trabajo se da mediante el cual un trabajador se compromete a prestar sus servicios a favor del empleador, bajo su dependencia y mediante una remuneración. (Caldera citado en Ávalos, 2012).

El contrato de trabajo es definido como: el acuerdo verbal o escrito celebrado entre dos partes por un lado el empleador y por el otro el trabajador, quien se obliga a prestar determinados servicios personales y subordinados por cuenta del primero y bajo su dirección, a cambio de una retribución. (Álvaro y Tarazona, 2017).

*Se puede decir que el contrato de trabajo es cuando existe un vínculo laboral permanente entre el empleador y el trabajador, generando derechos laborales y obligaciones; materializándose a través de un contrato de trabajo que puede ser verbal o escrito.*

### **2.2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo**

Para determinar la existencia de un contrato de trabajo es necesario que tres elementos indispensable: prestación personal de servicios, remuneración y vinculo de subordinación (Castillo, Abal, Días y Sánchez, 2006).

Tres son los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo: La doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten pacíficamente: a saber la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia. (Bustamante citado en Ávalos, 2012).

#### **2.2.2.3.2.1. Elementos genéricos**

El Código Civil: artículo 140º, considera para la validez del acto jurídico son los siguientes requisitos:

1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

Un contrato, en término generales, es un acto jurídico cuya manifestación de voluntad está destinada crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica. Asimismo, siguiendo las reglas del Código Civil, todo contrato ha de tener un agente capaz, un objeto física y jurídicamente posible, un fin lícito y ha de ser concretado siguiendo las formalidades prescritas por ley. Los elementos son: la prestación de servicios, remuneración, y la subordinación. (Álvaro y Tarazona 2017, p.27).

#### **2.2.2.3.2.1.1. Prestación personal de servicios**

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa. El trabajador se obliga es a trabajar, que en la terminología jurídica es “prestar servicios”. Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual. (Gómez, 2014).

El Art. 5° del D.S. N° 003-97-TR expresa: Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

#### **2.2.2.3.2.1.2. La remuneración**

Este elemento está referido a la contraprestación de las labores dispuestas por el trabajador en favor del empleador. Es la retribución que el trabajador recibe de parte del empleador por el trabajo prestado bajo su dirección, dicha retribución puede ser en dinero o en especie, siempre que ello constituya un incremento patrimonial para el trabajador y sea de su libre disposición. (Álvaro y Tarazona, 2017, p. 30).

Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. De acuerdo con ellos se entiende por remuneración a aquella retribución que percibe el trabajador por sus servicios. (Huerta, 2014).

*Remuneración es uno de los tres elementos del contrato de trabajo y que percibe por sus servicios prestados*

#### **2.2.2.3.2.1.2.1. La remuneración mínima vital**

Consisten en una retribución vital que se establece por ley y que no puede reducirse por decisión unilateral del empleador. La cual pretende durante un lapso normal de trabajo, que es el máximo legal autorizado, el trabajador no puede percibir una retribución inferior al importe establecido. (Toyama y Vinatea, 2007)

#### **2.2.2.3.2.1.3. La subordinación**

La subordinación se da cuando el trabajador está bajo la dirección, control y supervisión del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador. (Canelo, 2018).

El Art. 9º del D.S. 003-97-TR, considera que:

Por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

*La subordinación es cuando el trabajador está bajo las órdenes de su empleador, a cambio de recibir una remuneración.*

### **2.2.2.3.3. Sujetos del contrato de trabajo**

Según Álvaro y Tarazona (2017) manifiestan que:

Son sujetos de la relación laboral el trabajador y el empleador quienes con la suscripción de un contrato de trabajo, se obligan a entregar uno en favor del otro, una prestación y contraprestación, según sea el caso. De ese modo lo refiere Guillermo Cabanellas quien sostiene que: “Todo el que presta servicios mediante un trabajo subordinado y retribuido es sujeto del contrato de trabajo, y también todo aquel que recibe esos servicios y a su vez, los retribuye” o como lo indica Gonzalo Diéguez “Son la parte que trabaja y la que retribuye el trabajo. La primera es siempre física se la suele denominar trabajador; a la segunda se le denomina legalmente empleador o empresario. (p.46).

#### **2.2.2.3.3. 1. El trabajador**

Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo. (Gómez, 2005).

“Trabajador es todo aquel sujeto que se compromete a prestar personal y directamente sus servicios a favor de una empresa, a cambio de una remuneración en régimen de ajenidad y bajo la dirección jurídica de este último” (Álvaro y Tarazona, 2017, p.46).

#### **2.2.2.3.3.2. El Empleador**

“El empleador es la persona natural o jurídica, en favor del cual el trabajador presta sus servicios personales ,es la parte dominante del contrato de trabajo, quien al disponer de la actividad de otro, se obliga, principiante, a pagar una remuneración” (Álvaro y Tarazona, 2017. p. 47).

#### **2.2.2.3.4. Clases de contrato de trabajo:**

Según la legislación empresarial peruana existen tres clases de contratos de trabajo que son: contrato a tiempo indeterminado, contrato a tiempo parcial y contratos sujetos a modalidad. (Pasco, 2010)

En lo que respecta a los dos primeros, la diferenciación la marca el plazo o tiempo de duración contractual.

La forma de celebrar un contrato está caracterizada por la naturaleza de las labores que han de desempeñarse, en función del cual es posible identificar dos tipos de contratos: de naturaleza indeterminada y la determinada o modal. (Álvaro y Tarazona (2017)

##### **2.2.2.3.4.1. Contrato a plazo indeterminado**

Un periodo no definido, en razón a su naturaleza permanente o a su continuidad por un periodo mínimo exigido por la ley.

Estos contratos son aquellos que se celebran sin establecerse, cuando terminarán, ya que tienen una fecha de inicio, pero no una fecha de culminación, perdurando en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que ponga fin a la relación. La naturaleza de este tipo de contratación viene representada por la tendencia de la estabilidad. (Álvaro y Tarazona, 2017, p.32).

La contratación a plazo indefinido es aquella no sujeta a un término de finalización y que no puede ser culminada sino por causa justa establecida en la ley. (Puntriano, 2009).

*Es aquel contrato, verbal o escrito mediante el cual las partes, el trabajador y el empleador pactan un acuerdo para una relación laboral de carácter indefinido, en el que a cambio de la prestación del primero, el segundo le otorgara una contraprestación.*

#### **2.2.2.3.4.2. Contrato de trabajo a tiempo parcial**

Se denomina contrato a tiempo parcial a aquel en el cual la prestación de servicio se realiza en una jornada de trabajo inferior a la ordinaria del centro de trabajo, pudiendo realizarse en ciertas horas del día. Sin embargo la doctrina nacional considera como contrato a tiempo parcial a aquel que tiene una jornada de trabajo inferior a 4 horas diarias. (Castillo, Abal, Díaz, y Sánchez, 2006)

Los contratos a tiempo parcial son usados para contratar trabajadores por una jornada laboral inferior a las cuatro horas. Es decir los trabajadores contratados bajo esta modalidad solo podrán prestar sus servicios por menos de cuatro horas al día. Sin embargo, suelen suceder que hay empresas que contratan trabajadores por más de cuatro horas diarias, incluso hasta por ocho horas, pero solo por determinados días. (Álvaro y Tarazona, 2017)

*Cuando la jornada laboral resulta en promedio inferior a las cuatro horas diarias y/o que puede ser de 5 ó 6 días a la semana.*

#### **2.2.2.3.4.3. Contratos sujetos a modalidad**

Siguiendo a los mismos autores Álvaro y Tarazona, este tipo de contrato, denominados modales o plazo fijo por nuestra legislación laboral: son aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, cuya duración se establece al momento de su celebración.



Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR:

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

#### **2.2.2.3.4.3.1. Clases de contratos sujetos a modalidad**

Según los artículos 54°, 55° y 56° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los contratos modales pueden ser por:

##### **(A) De naturaleza Temporal, que a su vez pueden ser:**

- A1. Por inicio o lanzamiento de una nueva actividad.
- A2. Por necesidad del mercado.
- A3. Por reconversión empresarial.

##### **(B) De naturaleza accidental, que a su vez pueden ser:**

- B1. Contrato ocasional.
- B2. Contrato de suplencia.
- B3. Contrato de emergencia.

##### **(C) de Obra o de Servicio, que a su vez pueden ser:**

- C1. Contrato específico.
- C2. Contrato intermitente.
- C3. Contrato de temporada.

#### **2.2.2.3.4.3.2. Desnaturalización del contrato de trabajo:**

La desnaturalización del contrato de trabajo se da cuando existe una relación laboral ordinaria, acreditándose la existencia de simulación o fraude a la ley. “Por lo tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por incremento de actividad, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. (Paredes, J. 2015).

El Tribunal Constitucional también ha considerado inconstitucionales los despidos encubiertos tras vencimientos de contratos civiles de locación de servicio o de obra que pretendían disimular una verdadera relación laboral, o en los casos de contratos de trabajo sujetos a modalidad que esconden relaciones laborales de carácter permanente. Son supuestos de simulación contractual en los que en aplicación de la regla de la primacía de la realidad existe una relación de subordinación laboral y a plazo indeterminado. (Mesinas, 2009, p.40).

*La desnaturalización de contrato de trabajo se da cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, y cuando el trabajador demuestra a existencia de fraude a las normas establecidas en la ley.*

#### **2.2.2.3.6. Los contratos de trabajo en la sentencias en estudio**

Se han analizado los siguientes contratos: Contrato de trabajo a tiempo parcial, contrato sujeto a modalidad y contrato a tiempo indeterminado.

Por parte del demandante, sostenía en su demanda que le unía con su ex empleador un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

Por parte de la demandada sostenía que mantenía primero un contrato de trabajo a tiempo parcial y posteriormente sujeto a modalidad. (Expediente judicial, N°00540-2013-0-1601-JR-LA-04).

#### **2.2.2.4. Los beneficios sociales**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Según Toyama (Citado en Álvaro y Tarazona, 2017) sostiene que:

Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen, (...); el momento o la oportunidad de pago. La naturaleza remunerativa del beneficio, la relación de género- especie, la obligatoriedad o voluntariedad, lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal.

Los beneficios sociales, son aquellos conceptos percibidos por los trabajadores, sean de naturaleza remunerativa o no y que al ser montos adicionales a la remuneración básica, constituyen ventajas o incrementos patrimoniales en favor del trabajador. “a. El cobro de los beneficios sociales (CTS, vacaciones trucas, gratificaciones trucas, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo. (Álvaro y Tarazona, 2017).

*Los beneficios sociales son beneficios adicionales a sus salarios, y es una forma de incentivar al trabajador para mejorar su rendimiento, siendo como parte de pago por su trabajo y en forma de beneficio para cubrir otros gastos.*

#### **2.2.2.4.2. Los beneficios sociales en la legislación**

##### **2.2.2.4.2.1. Concepto**

Son beneficios sociales aquellos conceptos que perciben el trabajador y que se encuentran, señaladas como tal en la legislación. (Álvaro y Tarazona, 2017).

A nivel constitucional y legal, la Constitución vigente en el 2º párrafo de su artículo 24º establece que: el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. En lo legislativo, el D. Leg. N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, se refiere al seguro de vida, bonificación por tiempo de servicios (ya derogado) y a la CTS, remitiéndola a lo regulado en el D. Leg. N° 650. Luego, el D. Leg. N° 713 expresa que las normas constitucionales y la legislación nacional consagran entre otros beneficios sociales, el descanso semanal remunerado, los feriados no laborables y las vacaciones anuales pagadas. (Toyama, 2005).

Existen además otras normas que consagran diversos beneficios sociales, como:

- Las gratificaciones legales (Ley N° 27735).
- La asignación familiar para los trabajadores no sujetos a negociación colectiva (Ley N° 25129),
- La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (D. Leg. N° 892), entre otras.
- La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo TUO aprobó el DS N° 003-97-TR (LPCL), al regular el pacto de remuneración integral, fija que en él se pueda comprender "... todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades".
- Y en la norma reglamentaria, el DS N° 001-96-TR establece que el convenio o pacto de remuneración integral debe precisar si comprende "... todos los beneficios sociales establecidos por ley, convenio colectivo o decisión del empleador."

#### **2.2.2.4.3. El derecho a los beneficios sociales**

Los derechos laborales están reconocidos en una norma imperativa (de derecho), entonces está prohibido su renuncia por parte del trabajador por ser un derecho indispensable. (Canelo 2018).

#### **2.2.2.4.4. Los beneficios sociales en las sentencias en estudio**

Estuvo conformado por:

- El reintegro remunerativo.
- Las gratificaciones.
- Las vacaciones.
- La Compensación por tiempo de servicios. (Expediente judicial, N°00540-2013-0-1601-JR-LA-04)

#### **2.2.2.4.5. La remuneración en la legislación laboral**

El Decreto Supremo N° 003-97-TR. Artículo 6° prescribe que:

Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

#### **2.2.2.4.6. Derecho a la remuneración**

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, siendo de prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores. La Constitución Política vigente, en sus artículos 23 y 24, prescribe que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución remunerativa, y que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como contraprestación por el servicio brindado. Por consiguiente, se deben abonar las remuneraciones desde el momento en que el trabajador fue reincorporado, siendo irrenunciables e intangibles. (Jurisprudencia Constitucional, 2006).

*Remuneración es una retribución por la labor que realiza, dependiendo de la cantidad de horas, establecido en el contrato de trabajo, la cual es definida por ley.*

#### **2.2.2.4.7. El pago de la remuneración en las sentencias en estudio**

Sí hubo el pago de las mismas pero de forma diminuta, sin embargo se demandó el reintegro remunerativo en la medida que la demandada le pagó sus remuneraciones como trabajador a tiempo parcial y porque se consignaba en las boletas de pago un monto, pero se depositaba en la cuenta del banco un monto menor. (Expediente judicial, N°00540-2013-0-1601-JR-LA-04)

#### **2.2.2.4.8. El reintegro remunerativo**

##### **2.2.2.4.8.1. Concepto**

El reintegro remunerativo es la retribución que percibe el trabajador y constituye ventajas patrimoniales percibida por el trabajador subordinado. (Álvaro y Tarazona, 2017).

*Viene a constituir el monto diminuto de remuneración pagado por el empleador a su trabajador, por debajo del mínimo vital que fija el Gobierno Central, y por debajo de lo pactado por las partes contractuales.*

##### **2.2.2.4.8.2. El reintegro de la remuneración en la jurisprudencia**

Todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, no lo es menos que el congelamiento de los sueldos fue de carácter temporal, toda vez que solo fue aplicado durante el año (...), debido a la carencia de presupuesto. (Exp. N° 0642-2004-AA, 25/06/04, S2, FJ. 3).

##### **2.2.2.4.8.3. El reintegro de la remuneración en las sentencias en estudio**

Reiteramos lo indicado líneas arriba. Precedente, en cuanto se demandó el demandó el reintegro remunerativo por dos razones, el primero porque se le estuvo pagando a la demandante su remuneración como trabajador a tiempo parcial y porque se consignaba en las boletas de pago un monto, pero se depositaba en la cuenta del banco un monto menor.

#### **2.2.2.4.9. Gratificaciones**

##### **2.2.2.4.9.1. Concepto**

Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tiene derecho a percibir dos gratificaciones al año, una en fiestas patrias y la otra en navidad, se encuentran comprendida en los alcances de los beneficios de esta ley, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y del tiempo de prestación de servicios que vienen realizando. (Mesina, 2007, p.90).

Todo trabajador sujeto al régimen laboral, sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios, tiene el derecho de percibir el pago de las gratificaciones que según ley son dos veces al año. (Álvaro y Tarazona, 2017).

*Tienen derecho a las gratificaciones todos los trabajadores que hayan laborado por lo menos un mes calendario completo. Se otorgan en fiestas patrias y en navidad y equivalen proporcionalmente al tiempo trabajado. Asimismo, cabe precisar que las gratificaciones truncas, que se otorga en proporción correspondiente al tiempo trabajado.*

##### **2.2.2.4.9.2. Las gratificaciones en la sentencia de estudio**

El monto de gratificaciones ordenados a pagar en la sentencia de primera instancia fue la suma de S/. 5,755.96 soles; mientras que en la sentencia de segunda instancia fue el importe de S/. 10,288.97 soles (Exp. N° 540, 2013-0-1601-JR-LA-04).

#### **2.2.2.4.10. Vacaciones**

##### **2.2.2.4.10.1. Concepto**

Es el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, si perdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción. El descanso vacacional es de 30 días continuos, pudiendo ser fraccionado. (Castillo, Abal, Díaz, Sánchez, 2006, p. 111).

Álvaro y Tarazona (2017) señalan que:

a). Noción general: el trabajador en la realización de sus tareas consume gran parte de su energía física y mental, lo que muchas veces causa la denominada fatiga laboral, por tal motivo imponiéndose 8 horas diarias de trabajo al igual que periodos de descanso semanal y anual, con el objeto de permitir que el trabajador recupere sus energías y el interés por sus labores., el cual se encuentra regulado por el DL N° 713, ley de descanso remunerados y su reglamento aprobado por decreto supremo N° 012-92-TR, en el que se reconoce el derecho a goce de vacaciones siempre que acrediten cuatro horas diarias por un año completo de servicio.

b) el descanso vacacional: está referido a la interpretación del trabajo periodo, en el cual el trabajador, no está obligado a presentar servicios, pero que sin embargo percibe remuneración. Este descanso tiene por finalidad procurar un tiempo de reposo no solamente para recuperar el desgaste físico del trabajador, sino para brindar un tiempo para el esparcimiento, ocio o desalineación.

*Las vacaciones es un derecho ganado del trabajador después de haber cumplido una serie de requisitos, 30 días de descanso pagadas.*

#### **2.2.2.4.10.2. Requisitos para gozar del descanso**

Para que el trabajador adquiriera el derecho al descanso vacacional, tiene que cumplir dos requisitos indispensables que deben darse de manera conjunta:

“Contar con un año continuo de labor y haber cumplido con un determinado número de días efectivos de labor durante dicho año”. (Castillo, Abal, Díaz y Sánchez, 2006, p.111).

#### **2.2.2.4.10.3. Las vacaciones en la sentencia de estudio**

El monto de las vacaciones ordenados a pagar en la sentencia de primera instancia fue la suma de S/. 37,293.16 soles; mientras que en la sentencia de segunda instancia fue el importe de S/. 37,293.16 soles. (Exp. N° 540, 2013-0-1601-JR-LA-04).



#### **2.2.2.4.10.4. Vacaciones no gozadas**

El hecho de no gozar de las vacaciones puede darse por múltiples circunstancias, tales como no haber cumplido el año de servicios requerido, habiendo cumplido se produce el cese o no gozarlo dentro del periodo correspondiente, de los cuales se desprenden los siguientes casos.

**a). Vacaciones truncas**, en caso que el trabajador sea cesado antes de cumplir un año de servicios, el record trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración. Como meses y días computables hubiere laborado respectivamente, siempre que el trabajador acredite haber trabajado cuanto menos durante un mes.

**b). Vacaciones adquiridas pero no gozadas**, en el caso que el trabajador se cesado, luego de cumplido el año de servicios sin haber gozado de sus vacaciones, tendrá derecho al pago íntegro de la remuneración vacacional.

**c) Vacaciones no gozadas dentro del periodo correspondiente**, dentro de este supuesto, si el trabajador con vínculo laboral vigente, no goza sus vacaciones dentro del periodo correspondiente, esto es, dentro del año siguiente a aquel en que adquieren el derecho, será compensado del siguiente modo:

- Una remuneración por el trabajo realizado.
- Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado.
- Una indemnización equivalente a una remuneración, por no haber disfrutado del descanso, el cual no está sujeto a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

En todos estos casos, el monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago. (Álvaro y Tarazona, 2017).

## **2.2.2.5. Compensación por Tiempo de Servicio (CTS)**

### **2.2.2.5.1. Concepto**

La compensación por tiempo de servicio constituye un beneficio social de carácter económico a favor del trabajador, por lo que el DL N° 650, establece un régimen de depósitos que deben realizarse en forma semestral, están a cargo de los empleadores, para proteger al trabajador de la posible insolvencia en que pueda incurrir el empleador, ya que se devenga desde el primer mes de iniciada el vínculo laboral. (Mesinas, 2007).

La compensación por tiempo de servicio (CTS), tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajo y su familia. La CTS, sus intereses, los depósitos, los traslados y los retiros parciales y totales están inafectados de todo tributo creado o por crearse, incluido el impuesto a la renta. De igual manera se encuentra inafecta al pago de aportaciones al régimen contributivo de la seguridad social en salud, el sistema nacional de pensiones y al sistema privado de pensiones. (Castillo, Aval, Díaz y Sánchez, 2006. P.117).

*La compensación por tiempo de servicio es un beneficio social que se prevee en el caso de cese en el trabajo, que su finalidad es cubrir las necesidades del trabajador y de su familia*

### **2.2.2.5.2. Ámbito de aplicación**

a). Trabajadores con derecho de CTS, tienen derecho aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común, de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada mínima de 4 horas diarias.

b). Trabajadores sin derecho a CTS, aquellos trabajadores que perciben el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por sus servicios. (Castillo, Aval, Díaz y Sánchez, 2006).

En II Pleno jurisdiccional supremo en material laboral en la ciudad de Lima se reunieron los representantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, luego de los debates se adoptaron los siguientes acuerdos, entre ellos el tema:  
Remuneración computable para la CTS y pensiones; regímenes especiales:

- Remuneración computable para el cálculo de la CTS y pensiones en el régimen laboral privado.
- El pleno acordó por unanimidad: la remuneración computable se encuentra

compuesta por todo concepto percibido por el trabajador que cumpla con las características establecidas en el artículo 6 del TUO del DL N° 728, aprobado por DS N° 003-97-TR. Sin perjuicio de las excepciones que establece la ley; además de todos aquellos que en aplicación del principio de primacía de la realidad, evidencien una naturaleza jurídica remunerativa.

- El pleno acordó por unanimidad: el bono por función jurisdicción y el bono por función fiscal, tiene naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo de la CTS, además de tener carácter de conceptos pensionables específicamente para el caso de los jueces y fiscales. (Paredes, J. 2015).

*La CTS se otorga a los trabajadores que cumplan una jornada mínima de 4 horas y que hayan laborado por lo menos un mes; y que por Ley debe ser depositada semestralmente en mayo (por el periodo noviembre-abril) y en noviembre (por el periodo mayo-octubre) en una cuenta de ahorros de una entidad financiera.*

#### **2.2.2.5.3. Tratamiento Tributario**

La CTS, sus intereses, depósitos, traslados, retiros parciales y totales, están exonerados, de todo tributo creado, incluido el impuesto a la renta. Igualmente se encuentra inafecta al pago de aportaciones al seguro social de EsSalud y a los del régimen pensionario (DS. N° 001-97-TR, 2002).

#### **2.2.2.5.4. Fecha en que se devenga la compensación por tiempo de servicio**

La CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, teniendo derecho el trabajador a que sea depositado semestralmente en una entidad bancaria, teniendo estos depósitos efecto cancelatorio, si el trabajador no las observa dentro de las 72 horas, periodo que no puede volver a computarse. (Mesinas, 2007).

#### **2.2.2.5.5. Remuneración computable para cálculo de CTS**

Son remuneraciones computables para el cálculo de dicha compensación, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición. (Castillo, Aval, Díaz y Sánchez, 2006).

#### **2.2.2.5.6. Pago de compensación por tiempo de servicio en caso de extinción del contrato de trabajo**

a) pago directo de la CTS al cese del trabajador

La CTS que se devengue al cese del trabajador por periodo menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador dentro de las 48 horas de producida el cese. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese. (DS N° 001-97-TR).

b) deducciones de suma graciosa

Si el trabajador al cesar recibe del empleador a título de gracia en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión se deducirá de aquella que la autoridad judicial mande a pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. (Castillo, Abal, Díaz, Sánchez, 2006).

#### **2.2.2.5.7. La compensación por tiempo de servicio en la sentencia de estudio**

El monto de la CTS ordenados a pagar en la sentencia de primera instancia fue la suma de S/. 1,741.57 soles; mientras que en la sentencia de segunda instancia fue el importe de S/. 3,138.79 soles. (Expediente judicial, N°00540-2013-0-1601-JR-LA-04).

#### **2.2.2.6. Normas aplicadas en cada sentencia**

- Ley N° 29497: sus principios contenidos
- Decreto Ley N° 25920: Artículo 1°
- Decreto Legislativo N° 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios,  
- Texto Único
- Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR: Artículo 2°, 9°, 16°,  
18°, 21°
- Decreto Supremo N° 012-92-TR, Aprueban el Reglamento del Decreto  
Legislativo N° 713, sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos  
al régimen laboral de la actividad privada: Artículo 16°
- Decreto Legislativo N°713 –Consolidan la legislación sobre descansos  
- remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad  
privada: Artículos 15°, 22°
- Decreto Supremo N° 005-2002-TR – Reglamento de la Ley 27735: Artículo 3°, 5°
- Decreto Supremo N° 003-97-TR: Artículo 4°, 78°
- Decreto Supremo N° 001-96-TR: Artículo 13°
- Ley 27735 – Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los  
- Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III.- HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N°00540-2013-0-1601-JR-LA-04, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango alta y muy alta, respectivamente.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,



perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pago de beneficios sociales) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: *proceso ordinario laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad.*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

*En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis es el expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04, contiene un proceso laboral, tramitado en la vía ordinaria laboral, perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Permanente de Trabajo, que por redistribución pasa al Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Trujillo, para finalmente recaer en el Séptimo Juzgado Permanente de Trabajo, del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.*

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

Respecto a la variable, en opinión de Centty.

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (2006, p. 64).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, 2017) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise, Quelopana, Compean, y Reséndiz (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.



**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### 4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Campos, 2010, p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N°00540-2013-0-1601-JR-LA-04; del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00540-2013-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N°00540-2013-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. son de rango alta y muy alta, respectivamente.

	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
<b>E S P E C I F I C O</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

#### 5.1.1. De la sentencia de primera instancia

*Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes*

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> EXPEDIENTE N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES JUEZ : C SECRETARIO : D RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO Trujillo, veintiséis de diciembre Del año dos mil catorce. <b>I. PARTE EXPOSITIVA:</b> <b>1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:</b> Mediante escrito de demanda de folios 95-108, doña <b>A</b> , interpone demanda contra <b>B</b> , a fin de que cumplan con efectuarle el pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones truncas, vacaciones no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/. 143,871.76, intereses legales, costos y costas del proceso. Señala que ingresó a laborar para la demandada desde el 17 de setiembre de 1999 hasta el 05 de enero del 2012, en calidad de administradora general, con una última remuneración de S/. 2,328.49.	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la</i></p>											

	<p><b>2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</b></p> <p>Según acta de registro de audiencia de conciliación, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio:</p> <p>Determinar si le corresponde el pago de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reintegro de remunerativo</li> <li>2. Pago de gratificaciones</li> <li>3. Pago de vacaciones truncas</li> <li>4. Pago de vacaciones no gozadas</li> <li>5. Pago de Compensación por tiempo de servicio</li> <li>6. Intereses legales, costos y costas</li> </ol> <p>La demandada <b>B</b>, presentan su escrito de contestación de demanda y anexos entregando en este acto una copia del escrito al demandante. Señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											<b>9</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:</b></p> <p>El apoderado de la empresa demandada, <b>contesta la demanda</b> señalando que la parte demandante si bien es cierto ha ingresado a laborar para la demandada con fecha 17 de setiembre de 1999, lo ha hecho con contrato a tiempo parcial, primero como asistente de administración, esto hasta el 30 de diciembre del 2001, siendo a partir del 2002 que se le contrató mediante contratos sujetos a modalidad hasta el cese el día 30 de diciembre del 2011, laborando en promedio ocho horas diarias y en promedio 48 horas a la semana, períodos en los cuales se le ha cancelado sus beneficios sociales correspondientes a cada régimen laboral en particular. En cuanto al reintegro de remuneraciones, la demandante ha laborado en un primer momento bajo la contratación de trabajo a tiempo parcial "<i>part time</i>", período en el que laboró entre una o dos horas diarias, por lo que se le cancelaba la suma de S/. 200.00 nuevos soles, ajustada a la jornada diminuta que prestaba. Luego cuando laboró la jornada de ocho horas diarias, y cuarenta y ocho a la semana se le pagó la remuneración mínima vital y luego incluso más que ésta, es así que a</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				<b>X</b>							

<p>su cese tuvo como última remuneración la suma de S/. 1,632.86 nuevos soles. En cuanto al pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, se le canceló conforme a ley y que no le adeudan nada, pues los pagos se encuentran en las boletas y planillas y además señala que la actora reclama el pago y no el reintegro y al haberle pagado debe declararse infundado estos extremos.</p> <p><b>4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</b></p> <p>Con la participación de la demandante, su abogado y del abogado apoderado de la demandada, se procedió a señalar los <b>hechos que no necesitan de actuación probatoria</b> como son la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada, el cargo de la demandante y la fecha de inicio; tras la revisión de los autos se procede a admitir los medios probatorios de ambas partes, se realizaron los alegatos de las partes y en ese estado la señora Juez procede a emitir su fallo, cuyos fundamentos se pasan a exponer.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04

*En el cuadro 1, se observa la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son alta y muy alta, respectivamente.*

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b><u>II. PARTE CONSIDERATIVA:</u></b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad. Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando – además – a los derechos fundamentales previstos en la Constitución – y que conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond es: “...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										
				X								



	<p>que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”, consideración que este Despacho no sólo comparte sino que hace suyo en su totalidad concordándolo expresamente con lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido a los fines del proceso y cuando señala literalmente que: “El Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Constituyen pretensiones del actor: el pago de reintegro de remuneraciones, pago de gratificaciones, pago de vacaciones truncas, pago de vacaciones no gozadas, pago de compensación por tiempo de servicios; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Resulta necesario precisar que, el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, con respecto a la institución de la carga de la prueba, prescribe: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No <b>cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No <b>cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. (...)</p> <p>23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. (...) 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.</p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>CUARTO.-</b> Se determinó como hechos no necesitados de prueba los siguientes: 1. Existencia de vínculo laboral entre las partes; 2.- Cargo de la demandante; y, 3.- Fecha de inicio. Por lo que estando a las posiciones de las partes, en principio corresponde determinar en cuanto a si el contrato de trabajo se inició con un contrato a tiempo parcial y continuó a tiempo completo o si todo el período laborado fue a tiempo completo, pues conforme se verifica de la demanda incoada el demandante señala que su vínculo laboral por todo el período fue a tiempo completo y por su parte la demandada, alega que si bien ingresó el 17 de setiembre de 1999, tal como lo señala</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>									

	<p>la demandante, existió un primer período con contrato a tiempo parcial, primero como asistente de administración, esto hasta el 30 de diciembre del 2001, siendo a partir del 01 de enero del 2002 que se le contrató mediante contratos sujetos a modalidad hasta el cese el día 30 de diciembre del 2011, laborando en promedio ocho horas diarias y en promedio 48 horas a la semana, períodos en los cuales se le ha cancelado sus beneficios sociales correspondientes a cada régimen laboral en particular. En cuanto al reintegro de remuneraciones, la demandante ha laborado en un primer momento bajo la contratación de trabajo a tiempo parcial “part time”, período en el que laboró entre una o dos horas diarias, por lo que se le cancelaba la suma de S/. 200.00 nuevos soles, ajustada a la jornada diminuta que prestaba. Luego cuando laboró la jornada de ocho horas diarias, y cuarenta y ocho a la semana se le pagó la remuneración mínima vital y luego incluso más que ésta, es así que a su cese tuvo como última remuneración la suma de S/. 1,632.86 nuevos soles.</p> <p><b>QUINTO.</b>- Al respecto, de conformidad con el artículo cuatro del DS. 003-97 TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en toda prestación de servicios personales, subordinados y remunerados, se presume un contrato de trabajo, de modo que quien alega alguna forma o modalidad especial de trabajo subordinado está obligado a acreditar, de modo tal que se destruya la presunción legal antes referida; en el presente caso la demandada admite la relación laboral y no</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha probado la existencia de un contrato a tiempo parcial, pues tal como lo ha manifestado expresamente durante la audiencia de juzgamiento (minuto 30:46 al 31:42 del 2º video) la contratación fue verbal pues no se firmó ningún contrato a tiempo parcial, el cual, según el Decreto Supremo 001-96-TR, en su artículo 13, debe ser por escrito y con conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo, vale decir, es estrictamente formal; igual razonamiento es aplicable respecto a la alegación de la emplazada entorno al carácter eventual de los servicios laborales, ya que, Prima Facie se presume un contrato de trabajo continuo; vale decir, la eventualidad de los servicios también debe ser probada por quien la alegue, en el presente caso, la parte demandada, de modo que al no haberse acreditado la eventualidad alegada, cabe presumir judicialmente que los servicios se prestaron en el marco de un contrato de trabajo continuado. Asimismo, la demandada, no ha registrado en sus planillas a la accionante sino recién el mes de mayo del 2000 (precisándose que la documentación presentada y que obra anexa en los folders que corren junto a los autos ha sido presentado en total desorden cronológico, lo cual se evidenció durante la audiencia de juzgamiento (minuto 29:30 y 12:19 del 2º video); en esa virtud, la actora ha logrado acreditar la existencia de una prestación personal de servicios a tiempo completo –y con eso de un contrato de trabajo, a estar por lo señalado en el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que contiene la presunción de laboralidad– con fecha anterior a aquella en la que fue</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consignada en el registro en planillas (12-May-00), lo que nos revela que la información de los registros de planillas no constituye un referente formal válido y veraz a tener en cuenta al momento de discernir el tiempo completo. De otra parte, la manifiesta discordancia entre lo consignado formalmente en los libros de planillas y lo que sucedió en la realidad, nos sirve, además, como un claro indicio (artículo 23.5 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo) que nos permite presumir la existencia de una relación laboral con la data de tiempo completo indicada por la demandante en su postulatorio de demanda, lo cual resulta coherente con el mérito de los medios probatorios y elementos de juicio antes descritos. Así las cosas, se concluye que la demandante ingresó a prestar servicios laborales a favor de la empresa demandada el 17 de Setiembre de 1999, habiendo cesado el 05 de Enero de 2012, acumulando un récord laboral de 12 años, 03 meses y 19 días, habiendo ocupado durante este lapso los cargos de recepción, contabilidad, supervisora de cobranza y finalmente administradora general, con contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p><b><u>SEXTO.</u></b>- Sin perjuicio de lo anotado en el anterior considerando, resulta de suma necesidad dejar sentado que, al haberse establecido la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 17 de Setiembre de 1999, en tanto a esa fecha no existió contrato modal o part time que regule los servicios ejecutados, bajo subordinación (por eso se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le pago una contraprestación; entonces, pues, en atención a lo prescrito por el artículo 781 de la LPCL, no podía novarse, válidamente, dicha condición por ninguna otra variable contractual que signifique una precarización o desmejora de su estatus laboral, de lo contrario ésta carecería de toda validez y virtualidad jurídica; anótese que, el mentado precepto legal está inspirado e impregnado de una de las reglas clásicas del principio protector: la condición más beneficiosa, en virtud a la cual no resulta posible disminuir un beneficio obtenido por un trabajador, aun cuando tuviera su origen en una fuente no normativa (contrato de trabajo), independientemente que la nueva disposición dimanara de fuente normativa; en ese sentido, el contrato a part time indicado por la demandada tal como ya se ha analizado, nunca existió. Otro aspecto a considerar es el relativo a que el contrato celebrado entre las partes fue suscrito un tiempo después (más de siete años) del inicio de la prestación efectiva del servicio contratado; ello significa entender que la accionante ingresó a prestar sus servicios efectivos sin contrato escrito que los regule, es decir, bajo los alcances del artículo 4 de la LPCL que no exige formalidad alguna para la contratación de un trabajador, pudiendo tomarse sus servicios a través de un pacto o acuerdo verbal; lo que no podría ocurrir en el caso de un contrato part time, el cual, necesariamente,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lleva tras de sí la observancia de un requisito ad solemnitatem: la escrituralidad, la que –se entiende– debe preexistir o ser coetáneo al inicio efectivo de la ejecución de las tareas contratadas, pues de no ser así, se reitera, estaríamos ante el supuesto fáctico recogido en el segundo párrafo del articulado aludido en último término que únicamente permite la celebración(acto a través del cual se perfecciona este tipo de contratos y que es anterior a la ejecución de los servicios contratados) de contratos a plazo indefinido, debiendo los demás (sujeto a modalidad o part time) celebrarse por escrito, esto es, suscribirse antes de la prestación del servicio o el mismo día. A la misma conclusión arribó la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en la casación número 1066-2001 del 21 de Octubre de 2002, en la cual señaló que los contratos suscritos luego de iniciado el servicio no surten efectos legales al no haberse fijado desde un inicio limitación alguna para la prestación de trabajo. Por tanto, esta Juzgadora concluye que nunca existió el contrato a tiempo parcial (verbal) y los contratos sujetos a modalidad celebrado entre las partes carecen de validez y virtualidad jurídica como tal, por haber estado precedido de un verdadero contrato a tiempo indeterminado, por no haberse acreditado la existencia del contrato part time debidamente informado a la autoridad administrativa de servicios, que la jornada real de trabajo no supero las cuatro horas diarias y por haber iniciado la ejecución de los servicios sin contrato alguno que los regule.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La consecuencia de tal declaración es la aplicación plena del estatuto de protección laboral del que gozan todos los trabajadores típicos, que implica la protección contra el despido arbitrario, el goce de las vacaciones, de las gratificaciones, de la compensación por tiempo de servicios, entre otros.</p> <p><b><u>SÉTIMO.</u></b>-Habiéndose determinado la existencia de un único contrato a tiempo completo e indeterminado, se debe proceder a analizar cada uno de los demás puntos demandados como el reintegro de remuneraciones, pago de gratificaciones, vacaciones trucas, pago de vacaciones no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios.</p> <p><b><u>OCTAVO.</u></b>- La pretensión incide en el reintegro de remuneraciones por haberse pagado menos de la remuneración mínima vital durante el período del 17 de setiembre de 1999 a diciembre del 2001, en el que la demandada la ha considerado como trabajadora “part time”, en consecuencia, habiéndose probado que la trabajadora demandante ha sido siempre trabajadora a tiempo completo y ante la declaración asimilada de la demandada, ante la pregunta de la juzgadora de que le ha pagado menos de la remuneración mínima vital (RMV) por el hecho de haber sido trabajadora “part time”, lo cual guarda relación con la documental consistente en el reporte de AFP obrante a folios 11-19, en la que se verifica pues unos pagos por debajo de la remuneración mínima vital, conforme se ha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>oralizado en audiencia de juzgamiento (minuto 34:20), se procede a efectuar la respectiva liquidación, y teniendo en cuenta que la demandada no ha cumplido con presentar las planillas y boletas de todo el tiempo laborado, pues según ella misma lo ha expresado durante la audiencia de juzgamiento sólo ha presentado lo que han encontrado, se procede a liquidar teniendo en cuenta la remuneración mínima vital desde el inicio hasta el 31 de diciembre del 2006 y de enero del 2007 al cese la remuneración que aparece en las planillas presentadas por la actora, ahora bien, debe precisarse que los descuentos realizados a la demandante que aparecen en las planillas no han sido probados documentalmente, pues la demandada señala que han sido adelantos entregados a favor de la actora, sin embargo no presenta ningún documento que acredite la entrega de esos adelantos, por lo que también debe reintegrarse estos montos, es así que luego de la liquidación resulta que se le adeuda por este concepto a la actora la suma de S/. 22,978.47 nuevos soles.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			REMUNERACION COMPARABLE															
Período	dais	RMV	Rem.	DESCUENTO	TOTAL													
	trab		Percib.	INDEVIDO														
sep-99	14	161.00			18.67													
oct-99	30	345.00			40.00													
nov-99	30	345.00			40.00													
dic-99	30	345.00			40.00													
ene-00	30	345.00			40.00													
feb-00	30	345.00			40.00													
mar-00	30	390.50			40.00													
abr-00	30	410.00			40.00													
may-00	30	410.00			40.00													
jun-00	30	410.00	370.00		40.00													
jul-00	30	410.00	370.00		40.00													
ago-00	30	410.00	370.00		40.00													
sep-00	30	410.00	370.00		40.00													
oct-00	30	410.00	370.00		40.00													

nov-00	30	410.00	370.00		40.00													
dic-00	30	410.00			40.00													
ene-01	30	410.00			40.00													
feb-01	30	410.00			40.00													
mar-01	30	410.00			40.00													
abr-01	30	410.00			40.00													
may-01	30	410.00			40.00													
jun-01	30	410.00			40.00													
jul-01	30	410.00			40.00													
ago-01	30	410.00	200.00		210.00													
sep-01	30	410.00	200.00		210.00													
oct-01	30	410.00	200.00		210.00													
nov-01	30	410.00			125.00													
dic-01	30	410.00			125.00													
ene-02	30		410.00		125.00													
feb-02	30		410.00		125.00													
mar-02	30		410.00		125.00													

abr-02	30		410.00		125.00													
may-02	30		410.00		125.00													
jun-02	30		410.00		125.00													
jul-02	30		410.00		125.00													
ago-02	30		410.00		125.00													
sep-02	30		410.00		125.00													
oct-02	30		410.00		125.00													
nov-02	30		410.00		125.00													
dic-02	30		410.00		125.00													
ene-03	30		410.00		125.00													
feb-03	30		410.00		125.00													
mar-03	30		410.00		125.00													
abr-03	30		410.00		125.00													
may-03	30		410.00		125.00													
jun-03	30		410.00		125.00													
jul-03	30		410.00		125.00													
ago-03	30		410.00		125.00													

sep-03	30		436.67		125.00													
oct-03	30		460.00		125.00													
nov-03	30		460.00		125.00													
dic-03	30		460.00		125.00													
ene-04	30		460.00		125.00													
feb-04	30		460.00		125.00													
mar-04	30		460.00		125.00													
abr-04	30		460.00		125.00													
may-04	30		460.00		125.00													
jun-04	30		460.00		125.00													
jul-04	30		460.00		125.00													
ago-04	30		460.00		125.00													
sep-04	30		460.00		125.00													
oct-04	30		460.00		125.00													
nov-04	30		460.00		125.00													
dic-04	30		460.00		125.00													
ene-05	30		460.00		125.00													

feb-05	30		460.00		125.00													
mar-05	30		460.00		125.00													
abr-05	30		460.00		125.00													
may-05	30		460.00		125.00													
jun-05	30		460.00		125.00													
jul-05	30		460.00		125.00													
ago-05	30		460.00		125.00													
sep-05	30		460.00		125.00													
oct-05	30		460.00		125.00													
nov-05	30		460.00		125.00													
dic-05	30		460.00		125.00													
ene-06	30		500.00		125.00													
feb-06	30		500.00		125.00													
mar-06	30		500.00		125.00													
abr-06	30		500.00		125.00													
may-06	30		500.00		0.00													
jun-06	30		500.00		0.00													

jul-06	30		500.00		0.00													
ago-06	30		500.00		0.00													
sep-06	30		500.00		0.00													
oct-06	30		500.00		0.00													
nov-06	30		563.40	73.00	73.00													
dic-06	30		744.39		0.00													
ene-07	30		500.00	150.00	150.00													
feb-07	30		500.00	250.00	250.00													
mar-07	30		744.39	501.10	501.10													
abr-07	30		744.39	233.90	233.90													
may-07	30		744.39	233.60	233.60													
jun-07	30		744.39	249.20	249.20													
jul-07	30		744.39		0.00													
ago-07	30		744.39		0.00													
sep-07	30		744.39		0.00													
oct-07	30		744.39		0.00													
nov-07	30		689.39		0.00													

dic-07	30		689.39		0.00													
ene-08	30		689.39	395.50	395.50													
feb-08	30		689.39	401.60	401.60													
mar-08	30		689.39	137.40	137.40													
abr-08	30		689.39	294.80	294.80													
may-08	30		975.69	270.20	270.20													
jun-08	30		975.69	193.70	193.70													
jul-08	30		975.69	206.40	206.40													
ago-08	30		975.69	175.30	175.30													
sep-08	30		975.69	116.30	116.30													
oct-08	30		975.69	51.30	51.30													
nov-08	30		975.69	57.00	57.00													
dic-08	30		975.69	27.10	27.10													
ene-09	30		975.69	155.80	155.80													
feb-09	30		975.69	49.90	49.90													
mar-09	30		975.69	67.10	67.10													
abr-09	30		1031.52	232.00	232.00													



may-09	30		1031.52	462.90	462.90													
jun-09	30		976.52	258.20	258.20													
jul-09	30		976.52	212.40	212.40													
ago-09	30		976.52	255.90	255.90													
sep-09	30		976.52	231.60	231.60													
oct-09	30		1205.74	229.30	229.30													
nov-09	30		1205.74	218.50	218.50													
dic-09	30		1205.74	196.60	196.60													
ene-10	30		1206.90	54.70	54.70													
feb-10	30		1206.90	214.70	214.70													
mar-10	30		1436.34	375.60	375.60													
abr-10	30		1436.34	750.80	750.80													
may-10	30		1436.34	830.60	830.60													
jun-10	30		1436.34	776.40	776.40													
jul-10	30		1436.34	710.10	710.10													
ago-10	30		1436.34	709.90	709.90													
sep-10	30		1436.34	534.60	534.60													

oct-10	30		1436.34	620.20	620.20													
nov-10	30		1436.34	626.10	626.10													
dic-10	30		1436.34	315.20	315.20													
ene-11	30		1434.94	322.30	322.30													
feb-11	30		1434.94	326.40	326.40													
mar-11	30		1434.94	350.80	350.80													
abr-11	30		1434.94	260.90	260.90													
may-11	30		1434.94	215.90	215.90													
jun-11	30		1434.94	21.40	21.40													
jul-11	30		1438.04	8.50	8.50													
ago-11	30		1430.54		0.00													
sep-11	30		1430.54	34.10	34.10													
oct-11	30		1430.54	17.90	17.90													
nov-11	30		1430.54	14.20	14.20													
dic-11	30		1430.54	20.90	20.90													
ene-12	30		1430.54		0.00													
Reintegro de Remuneraciones					22978.47													
<b>NOVENO.-</b> En cuanto a los derechos reclamados por la																		

<p>demandante, que consiste en gratificaciones, vacaciones no gozadas y trucas y compensación por tiempo de servicios; anótese que, estando a que existió un reintegro de remuneraciones y que la demandada reconoció que no le pagó estos derechos toda vez que según indica en un primer periodo no le correspondía por haber laborado parta time; la demandada no ha satisfecho la obligación probatoria contenida en el literal a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que le impone el deber de demostrar el pago íntegro de los derechos laborales que le asisten al trabajador, atendiendo a la verdadera naturaleza de su contrato de trabajo. Similar situación acaece por el período en que consideró a la trabajadora como una sujeta a un contrato part time, aun cuando la demandada sí efectuó abonos por gratificaciones e inclusive de vacaciones (lo que revela un implícito reconocimiento de la verdadera naturaleza de su contrato de trabajo), los cuales deberán descontarse de los adeudos determinados. Ahora, para el cálculo de las remuneraciones se ha tenido en cuenta los montos anotados en las boletas de pago y planillas obrantes en los folders de la demandada, así como las referida en el reporte bancario de fojas 160-228, en los cuales la parte demandada les consignaba sus remuneraciones. Efectuada tales precisiones se procede a liquidar los derechos reclamados.</p>																	
gratificaciones	importe	pagos	saldo	saldo a													

				reintegrar													
FFPP-1999	0.00		0.00	0.00													
NAV-1999	172.50		172.50	172.50													
FFPP-2000	385.08		385.08	385.08													
NAV-2000	444.17		444.17	444.17													
FFPP-2001	410.00		410.00	410.00													
NAV-2001	410.00		410.00	410.00													
FFPP-2002	0.00		0.00	0.00													
NAV-2002	0.00		0.00	0.00													
FFPP-2003	0.00		0.00	0.00													
NAV-2003	0.00		0.00	0.00													
FFPP-2004	0.00		0.00	0.00													
NAV-2004	0.00		0.00	0.00													
FFPP-2005	0.00		0.00	0.00													
NAV-2005	0.00		0.00	0.00													
FFPP-2006	0.00		0.00	0.00													

NAV-2006	0.00		0.00	0.00														
FFPP-2007	662.93		662.93	662.93														
NAVIDAD 2007	744.39		744.39	744.39														
FFPP-2008	839.82	1030.6 9	-190.87															
NAVIDAD 2008	1030.69		1030.69	1030.69														
FFPP-2009	1031.11	1031.5 2	-0.41															
NAVIDAD 2009	1146.13	1260.7 4	-114.61															
FFPP-2010	1414.86	1491.3 4	-76.48															
NAVIDAD 2010	1491.84	1491.3 4	0.50	0.50														
FFPP-2011	1494.61	1494.9 4	-0.33															
NAVIDAD 2011	1498.71		1498.71	1498.71														
FFPP-2012	0.00		0.00	0.00														

TOTAL	13176.8 3	7800.5 7	5376.26	5758.96														
<p><b>GRATIFICACIONES.-</b> Este derecho se liquida conforme lo previsto en los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley número 27735, así como con los artículos 3 y 5 del su Reglamento el Decreto Supremo número 005-2002-TR, esto es, a razón de los meses calendarios completos trabajados y en función a la remuneración ordinaria mensual determinada en autos. Así, efectuado el cálculo, luego de descontado el pago obrante a fojas 58, se obtiene un adeudo de S/. 5,758.96 nuevos soles, según el detalle siguiente:</p> <p>A) <b>VACACIONES.-</b> Este derecho se liquida conforme lo previsto en los artículos 15 y 22 (último párrafo) del Decreto Legislativo número 713, así como en el artículo 16 del Decreto Supremo número 012-92-TR. Ahora bien, la parte demandada sólo ha acreditado el pago de las vacaciones, pero no el goce de ellas; por lo tanto, se procede a efectuar la liquidación correspondiente con una última remuneración ordinaria ascendente a S/. 1,632.86, a los cuales no se procede a descontar pagos que aparecen en planillas toda vez que éstos no han sido firmados por la actora, <b>existiendo un adeudo a reintegrar de S/. 37,293.16 nuevos soles, por concepto de vacaciones no gozadas y trucas.</b></p>																		

periodo	Rem.	Indemnizac	pagos	importe a															
	Vac.			pagar															
1999-2000	1632.86	1632.86		3265.72															
2000-2001	1632.86	1632.86		3265.72															
2001-2002	1632.86	1632.86		3265.72															
2002-2003	1632.86	1632.86		3265.72															
2003-2004	1632.86	1632.86		3265.72															
2004-2005	1632.86	1632.86		3265.72															
2005-2006	1632.86	1632.86		3265.72															
2006-2007	1632.86	1632.86		3265.72															
2007-	1632.86	1632.86		3265.72															

2008																			
2008-2009	1632.86	1632.86			3265.72														
2009-2010	1632.86	1632.86			3265.72														
2010-2011	870.86				870.86														
2011-2012	499.38				499.38														
truncas					0														
	0.00	0.00			0														
Total vacaciones e indemnización					37293.16														
<p><b>COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.-</b> Este derecho se liquida de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, 9, 16, 18 y 21 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Decreto Legislativo número 650, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR (en adelante LCTS). Sobre este extremo cabe precisar que a la remuneración ordinaria mensual promedio de la demandante, se debe de adicionar un 1/6 de la gratificación que le hubiere tocado percibir, lo que da lugar a la denominada remuneración computable sobre la base de la cual</p>																			



se efectúa el cálculo a razón de los meses laborados por la laborante realizándose los descuentos conforme los documentos de folios 137-146 (folders). Realizado el cómputo de este derecho, se obtiene un adeudo a pagar de S/. 1,741.57 nuevos soles, según el cuadro que seguidamente se detalla.

Período	Rem.	gratificaci ón	ROM	CTS
nov-00	451.00	0.00	451.00	37.58
dic-00	410.00	444.17	854.17	71.18
ene-01	410.00	0.00	410.00	34.17
feb-01	410.00	0.00	410.00	34.17
mar-01	410.00	0.00	410.00	34.17
abr-01	410.00	0.00	410.00	34.17
may-01	410.00	0.00	410.00	34.17
jun-01	410.00	0.00	410.00	34.17
jul-01	410.00	410.00	820.00	68.33
ago-01	410.00	0.00	410.00	34.17
sep-01	410.00	0.00	410.00	34.17
oct-01	410.00	0.00	410.00	34.17
nov-01	410.00	0.00	410.00	34.17
dic-01	410.00	410.00	820.00	68.33
ene-02	0.00	0.00	0.00	0.00
feb-02	0.00	0.00	0.00	0.00
mar-02	0.00	0.00	0.00	0.00
abr-02	0.00	0.00	0.00	0.00
may-02	0.00	0.00	0.00	0.00
jun-02	0.00	0.00	0.00	0.00
jul-02	0.00	0.00	0.00	0.00
ago-02	0.00	0.00	0.00	0.00

sep-02	0.00	0.00	0.00	0.00																
oct-02	0.00	0.00	0.00	0.00																
nov-02	0.00	0.00	0.00	0.00																
dic-02	0.00	0.00	0.00	0.00																
ene-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
feb-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
mar-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
abr-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
may-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
jun-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
jul-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
ago-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
sep-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
oct-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
nov-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
dic-03	0.00	0.00	0.00	0.00																
ene-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
feb-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
mar-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
abr-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
may-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
jun-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
jul-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
ago-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
sep-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
oct-04	0.00	0.00	0.00	0.00																
	Prom. Rem.	1/6 Gratif	ROM																	
nov-98 a abr-99	0.00	0.00	0.00	0.00																
may-99 a oct-99	84.33	0.00	84.33	42.17																
nov-99 a abr-00	363.42	28.75	392.17	196.08																

may-99 a oct-00	437.33	64.18	501.51	250.76														
nov-04 a abr-05	0.00	0.00	0.00	0.00														
may-05 a oct-05	0.00	0.00	0.00	0.00														
nov-05 a abr-06	0.00	0.00	0.00	0.00														
may-06 a oct-06	0.00	0.00	0.00	0.00														
nov-06 a abr-07	414.80	0.00	414.80	207.40														
may-07 a oct-07	744.39	110.49	854.88	427.44														
nov-07 a abr- 08	744.39	124.07	868.46	434.23														
may-08 a oct-08	1030.6 9	139.97	1170.66	585.33														
nov-08 a abr- 09	1030.8 3	171.78	1202.61	601.31														
may-09 a oct-09	1069.7 2	171.85	1241.57	620.79														
nov-09 a abr- 10	1337.9 9	191.02	1529.02	764.51														
may-10 a oct-10	1491.3 4	235.81	1727.15	863.58														
nov-10 a abr- 11	1493.9 1	248.64	1742.55	871.27														
may-11 a oct-11	1497.6 7	249.10	1746.77	873.39														
nov-11 a abr- 12	540.96	249.78	790.74	395.37														
reintegro CTS				7720.6 8														

pagos según documentos que obran en folder 01	5979.11													
	1741.5													
Total	7													
<p><b>DÉCIMO.-</b> En consecuencia, el monto total que deberá pagar la empresa demanda a favor de la parte demandante asciende a S/. 67,772.16 nuevos soles, disgregados de la siguiente manera: S/. 22,978.47 por reintegro de remuneraciones, S/. 5,758.96 por gratificaciones, S/. 37,293.16 por vacaciones no gozadas y trancas, y S/. 1,741.57 por compensación por tiempo de servicios. A dicha suma se adicionarán los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, según lo previsto por el Decreto Ley número 25920. Sin multa, con costas, toda vez que la demandante ha acreditado el pago de aranceles judiciales; con costos, los mismos que son reconocidos en un porcentaje del 20% del monto total fijado en la presente sentencia; ello por cuanto la labor de la abogada de la demandante, en este caso, satisfizo medianamente los estándares medios de diligencia y preparación que reclama este nuevo proceso laboral; sin embargo, el empleo de las técnicas de litigación oral mostrado (orden, claridad, concisión, discurso dinámico, conocimiento de la teoría del caso, aportación de conclusiones en su alegato final, recurrencia a la lectura de su postulatorio, elocuencia y fluidez en las alegaciones orales, participación trascendente en el debate probatorio, entre otros) no ha sido del todo considerable.</p> <p><b>UNDÉCIMO.-</b> Por otro lado, dejamos expresa constancia que</p>														

	<p>esta sentencia se ha expedido en mérito a lo actuado y al Derecho, con total y plena observancia de las garantías que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo previsto en los artículos 31 y 47 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, es necesario mencionar que este Juzgador ha realizado una valoración minuciosa y atenta de la totalidad del bagaje probatorio incorporado al presente expediente, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones oralizadas por ambas partes en la Audiencia Única; empero, merced a lo prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil, sólo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sirven de sustento a esta decisión judicial.</p> <p>DUODÉCIMO.- Asimismo, debe recomendarse al abogado de la parte demandante Damer Egúsqüiza Meza a fin de que en lo sucesivo instruya correctamente a sus patrocinados a fin de evitar gestos inadecuados de burlas durante las audiencias (minuto 22:10 al 23:20 del 2° video), así como al abogado de la parte demandada Hannover Olger Mercado Aguilar ceñir su función de abogado patrocinante conforme a cada una de las etapas de la audiencia.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04

*En el cuadro 2 se observela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **baja y muy alta**, respectivamente.*

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:</b> Mediante escrito de demanda de folios 95-108, doña <b>A</b>, interpone demanda contra la <b>B</b>, a fin de que cumplan con efectuarle el pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones trucas, vacaciones no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/. 143,871.76, intereses legales, costos y costas del proceso. Señala que ingresó a laborar para la demandada desde el 17 de setiembre de 1999 hasta el 05 de enero del 2012, en calidad de administradora general, con una última remuneración de S/. 2,328.49.</p> <p><b>2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</b> Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 152, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio: Determinar si le corresponde el pago de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reintegro de remunerativo</li> <li>2. Pago de gratificaciones</li> <li>3. Pago de vacaciones trucas</li> <li>4. Pago de vacaciones no gozadas</li> </ol> <p>Pago de Compensación por tiempo de servicio</p> <p>5. Intereses legales, costos y costas La demandada <b>B</b>, presentan su escrito de contestación de demanda y anexos entregando en este acto una copia del escrito al demandante. Señalándose en este acto día y hora para la audiencia de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).<b>No cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El</i></p>					<b>X</b>						

	<p>juzgamiento, quedando citadas las partes.</p> <p><b>3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:</b> El apoderado de la empresa demandada <b>B.</b>, con escrito de folios 145-151, <b>contesta la demanda</b> señalando que la parte demandante si bien es cierto ha ingresado a laborar para la demandada con fecha 17 de setiembre de 1999, lo ha hecho con contrato a tiempo parcial, primero como asistente de administración, esto hasta el 30 de diciembre del 2001, siendo a partir del 2002 que se le contrató mediante contratos sujetos a modalidad hasta el cese el día 30 de diciembre del 2011, laborando en promedio ocho horas diarias y en promedio 48 horas a la semana, períodos en los cuales se le ha cancelado sus beneficios sociales correspondientes a cada régimen laboral en particular. En cuanto al reintegro de remuneraciones, la demandante ha laborado en un primer momento bajo la contratación de trabajo a tiempo parcial “<i>part time</i>”, período en el que laboró entre una o dos horas diarias, por lo que se le cancelaba la suma de S/. 200.00 nuevos soles, ajustada a la jornada diminuta que prestaba. Luego cuando laboró la jornada de ocho horas diarias, y cuarenta y ocho a la semana se le pagó la remuneración mínima vital y luego incluso más que ésta, es así que a su cese tuvo como última remuneración la suma de S/. 1,632.86 nuevos soles. En cuanto al pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, se le canceló conforme a ley y que no le adeudan nada, pues los pagos se encuentran en las boletas y planillas y además señala que la actora reclama el pago y no el reintegro y al haberle pagado debe declararse infundado estos extremos.</p> <p><b>4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</b> Con la participación de la demandante, su abogado y del abogado apoderado de la demandada, se procedió a señalar los <b>hechos que no necesitan de actuación probatoria</b> como son la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada, el cargo de la demandante y la fecha de inicio; tras la revisión de los autos se procede a admitir los medios probatorios de ambas partes, se realizaron los alegatos de las partes y en ese estado la señora Juez procede a emitir su fallo, cuyos fundamentos se pasan a exponer.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>										9
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>No cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				<b>X</b>					8	

<p><b>POR ESTOS FUNDAMENTOS, ACTUANDO A NOMBRE DE LA NACIÓN, SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE</b> la demanda incoada por doña <b>A</b>, contra la <b>B</b>, sobre <b>indemnización por despido arbitrario y otros</b>; en consecuencia: <b>ORDENO</b> que la parte demandada pague a favor de la parte demandante la suma de <b>S/. 67,772.16 (SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS NUEVOS SOLES CON DIECISEIS CÉNTIMOS)</b>, por concepto de reintegro de remuneraciones, pago de gratificaciones, pago de vacaciones trucas y no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin multa, con costas; <b>con costos</b> fijados a razón del 20% del monto sentenciado, esto es, <b>S/. 13,554.43 (TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS)</b>. Consentida que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04

*En el cuadro 3, se observa la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.*





	<p>y pago de compensación por tiempo de servicios; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin multa, con costas; con costos fijados a razón del 20% del monto sentenciado, esto es S/.13, 554.43 nuevos soles; consentida, archívese en el modo y conforme a ley.</p> <p><b>La demandada B</b>, mediante recurso de apelación, de <b>fojas 272-285</b>, solicita la revocatoria de la recurrida o su nulidad, argumentando lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Que, la sentencia contiene motivación aparente, en tanto no se ha valorado el medio probatorio consistente en las boletas de pago a tiempo parcial, pese a que dicha documentación obra en el expediente y ha sido actuada en audiencia de juzgamiento, lo cual acreditaría la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial, en tanto el número de horas laboradas, por el periodo del 17 de setiembre de 1999 al 30 de diciembre de 2001, ha sido menor a 4 horas diarias en promedio y/o menor de 20 horas a la semana; y el artículo 4 de la Decreto Supremo número 003-97-TR permite la contratación a tiempo parcial y no exige de manera obligatoria la formalidad establecida para otros contratos (escrituralidad y registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo).</p> <p><b>b)</b> Que, la juzgadora transgrede el debido proceso al resolver la pretensión de reintegro de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, cuando lo que ha solicitado la actora es el pago de dichos conceptos, por lo que la demanda debió ser declarada improcedente, en tanto en sentencia se establece que sí se efectuaron pagos por dichos conceptos.</p> <p><b>c)</b> Que, la sentencia contiene vicios en la motivación (motivación aparente, insuficiente, y falta de motivación), en tanto no se han esbozado las razones o fundamentos, ni siquiera mínimos, de por qué se concluye no se habría acreditado la existencia de un</p>	<p>en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>contrato a tiempo parcial, así tampoco fundamenta cómo se ha llegado a la conclusión de que la actora ha acreditado la prestación personal de servicios a tiempo indeterminado; y se sostiene que según la demandada, ésta habría contratado en un inicio a la trabajadora a tiempo parcial, para luego sostener que se ha iniciado la relación laboral mediante contratación verbal.</p> <p><b>d)</b> Que, respecto al pago de remuneraciones, no se ha tomado en cuenta el periodo en que la demandante realizaba labores part time, las cuales le fueron canceladas por el número de horas laboradas, siendo su remuneración menor a la remuneración mínima vital; y si bien los pagos que aparecían en las boletas de pago y planillas son distintos a los empoques efectuados en la cuenta de haberes, ello se debía a los adelantos de pago que se efectuaron a favor de la accionante; asimismo, si bien el monto depositado resultaba menor, ello se debió al descuento por aporte previsional del AFP, el cual ascendía a 13.5% todos los meses, es decir descuentos establecidos por ley.</p> <p><b>e)</b> Que, respecto al concepto de vacaciones, resulta errado concluir que no existen montos por descontar, toda vez que las boletas de pago tienen pleno valor probatorio en tanto la accionante no ha cuestionado los pagos efectuados en ellas; y se le ha cancelado la doble remuneración, por lo que si la A quo concluye que la accionante no ha gozado de descanso vacacional, sólo le correspondería una única remuneración pendiente por cancelar.</p> <p><b>La demandante</b> mediante recurso de apelación, de <i>fojas 288-293</i>, solicita la revocatoria de la recurrida argumentando lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Que, respecto al reintegro de remuneraciones, existe un error en el cálculo de la sentencia, en tanto, por el periodo que va de setiembre de 1999 a agosto de 2001, no se realizó la resta de lo que debió cobrar menos lo que cobró en base a la remuneración mínima vital, la cual sí fuera efectuada con respecto al periodo de junio de 2000 a noviembre de</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>d)</b> Que, respecto al pago de remuneraciones, no se ha tomado en cuenta el periodo en que la demandante realizaba labores part time, las cuales le fueron canceladas por el número de horas laboradas, siendo su remuneración menor a la remuneración mínima vital; y si bien los pagos que aparecían en las boletas de pago y planillas son distintos a los empoques efectuados en la cuenta de haberes, ello se debía a los adelantos de pago que se efectuaron a favor de la accionante; asimismo, si bien el monto depositado resultaba menor, ello se debió al descuento por aporte previsional del AFP, el cual ascendía a 13.5% todos los meses, es decir descuentos establecidos por ley.</p> <p><b>e)</b> Que, respecto al concepto de vacaciones, resulta errado concluir que no existen montos por descontar, toda vez que las boletas de pago tienen pleno valor probatorio en tanto la accionante no ha cuestionado los pagos efectuados en ellas; y se le ha cancelado la doble remuneración, por lo que si la A quo concluye que la accionante no ha gozado de descanso vacacional, sólo le correspondería una única remuneración pendiente por cancelar.</p> <p><b>La demandante</b> mediante recurso de apelación, de <i>fojas 288-293</i>, solicita la revocatoria de la recurrida argumentando lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Que, respecto al reintegro de remuneraciones, existe un error en el cálculo de la sentencia, en tanto, por el periodo que va de setiembre de 1999 a agosto de 2001, no se realizó la resta de lo que debió cobrar menos lo que cobró en base a la remuneración mínima vital, la cual sí fuera efectuada con respecto al periodo de junio de 2000 a noviembre de</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					<b>X</b>						

<p>dicho año, por lo que en segunda instancia deberán reformular el monto por dicho concepto en S/.26,608.47.</p> <p><b>b)</b> Que, respecto a las gratificaciones, la juzgadora incurre en error al liquidar como si la demandada hubiera cumplido con el pago de dicho derecho, por el periodo que abarca de julio de 2002 a diciembre de 2006, sin embargo no se ha tenido en cuenta que no se ha probado que haya pagado dicho derecho, por el contrario está acreditado con el estado de cuenta de la AFP, en el que se advierte el no pago del concepto en dicho periodo, por lo que se evidencia un adeudo de S/.10,288.96 nuevos soles.</p> <p><b>c)</b> Que, respecto a la compensación por tiempo de servicios, no se han tenido en cuenta que, por el periodo que va desde enero de 2002 a octubre de 2004, le corresponde el abono de S/.3,106.02 nuevos soles, en tanto la juzgadora no lo ha reconocido pese a que la demandada no ha probado haber efectuado dicho pago. Que, en cuanto a los costos del proceso, no se ha tenido en cuenta que los mismos se solicitan en el 30%, en razón a la complejidad del caso debido a que se han efectuado varias liquidaciones con la presentación de la demanda como en la audiencia de juzgamiento, asimismo debe valorarse el recurso presentado, el cual ha sido impugnado por ambas partes y la especialidad de la materia</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04

*En el cuadro 4 se observa la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alto y muy alto, respectivamente.*

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho**

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<b>CONSIDERANDOS.-</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia</i></p>											
	<b>PRIMERO.-</b> Que, <i>en lo que respecta a los fundamentos de la apelación de la demandada, relativos a la nulidad de la sentencia</i> , de un detenido análisis de los actuados se verifica que no existe tal vicio, ya que la Juez ha cumplido, en el presente caso, con expresar claramente las razones y fundamentos que sustentan su decisión de amparar en parte la demanda incoada por la accionante, en los términos a los que se contrae el fallo; en ese sentido, de un detenido análisis de la sentencia se ha corroborado que la Juez del proceso, al expedir la misma, sí ha observado la <i>garantía constitucional</i> contenida en el artículo 139 literales 3 y 5 de la Constitución Política, atendiendo al mérito del Derecho y de lo actuado, al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos materia del grado -y que en modo alguno constituyen causal de nulidad-, aspecto que se abordará seguidamente.												
	<b>SEGUNDO.-</b> Que, en este sentido, cuando se señala que <i>no</i>												

	<p><i>se ha merituado y/o valorado en conjunto los medios probatorios, principalmente los consistentes en boletas de pago a tiempo parcial</i>, se alude a una valoración indebida de la prueba, lo que implica sostener una motivación insuficiente en la sentencia venida en grado; al efecto, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497 -en adelante NLPT-, “<i>El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión.</i>”; esta norma es concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil, en adelante CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto establece que “<i>Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</i>” (lo resaltado en negritas corresponde a este colegiado); lo que significa que no resulta exigible una valoración individualizada y detallada de cada medio probatorio incorporado a los autos, sino que es suficiente una evaluación conjunta y razonada centrada en aspectos decisivos para que se</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
	<p>forme convicción el Juzgador; por lo tanto la simple alegación de que la Juez no ha merituado en forma suficiente los medios probatorios ofrecidos no puede determinar la nulidad de la sentencia.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Que, de igual forma, cuando se señala que <i>se transgrede el debido proceso en la modalidad de congruencia</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</p>										20

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>procesal porque se resuelve y falla una pretensión que no ha sido demandada como es el “Reintegro de Gratificaciones, Vacaciones y Compensación por Tiempo de Servicios”, y se omite pronunciarse sobre el “Pago de Gratificaciones, Vacaciones y Compensación por Tiempo de Servicios”, se está alegando la incongruencia de la sentencia en tanto se habría resuelto de forma “extra petita” sobre el reintegro de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (en adelante CTS), en tanto la actora únicamente habría solicitado el pago de dichos conceptos más no su reintegro; en principio dichas alegaciones no resultan atendibles toda vez que en materia de pretensiones laborales de contenido económico (beneficios sociales) es factible que la parte accionante (parte trabajadora) reclame el pago en su integridad de determinados conceptos, en tanto por dificultades de acceso a documentación de pago, no le es posible en muchos casos establecer importes exactos o detallados de adeudos laborales, por lo que en el desarrollo del proceso y luego de producida la contestación de demanda, o con la incorporación por la demandada (parte empleadora) de la prueba del pago (planillas, duplicados de boletas de pago, etcétera) en el caso de verificarse pagos por los conceptos reclamados, es justamente en la audiencia de juzgamiento y específicamente en la etapa de confrontación de posiciones en la que se puede actualizar el conflicto con las precisiones necesarias respecto a los pagos acreditados, sin que esto implique una variación sustancial de la pretensión postulada,</i></p>	<p><i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede</i></p>					<p><b>X</b></p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>toda vez que se entiende que el período y el concepto reclamado sigue siendo el mismo; así, efectivamente, de la verificación de la Audiencia de Juzgamiento que se registra en audio y video en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ), su fecha 18 de diciembre de 2014, se aprecia que en la confrontación de posiciones el Abogado de la parte demandante manifiesta que “...habiéndose acreditado que ingresó a laborar el 27 de setiembre de 1999 hasta la fecha de su cese en enero del año 2012, la demandada tenía la obligación de pagar todos los beneficios laborales y sociales que le corresponde por ley” (minuto 03:41), lo que significa que el actor se ratifica en su demanda en cuanto a que le corresponde el pago de los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios conforme a las normas legales correspondientes, verificándose del escrito de demanda que respecto a concepto de gratificaciones reclama el pago de S/. 53,555.27, por vacaciones no gozadas la suma de S/. 55,883.76 y por compensación por tiempo de servicios la suma de S/. 9,403.68, efectuando una liquidación de estos conceptos que obra de fojas 103 a 104 en la que detalla período a período el importe que le correspondía percibir; por lo tanto, si la posición de defensa de la demandada era que sí abonó al actor los conceptos reclamados, le correspondía acreditar no sólo que abonó dichos conceptos, sino que los abonó conforme a ley, lo que implica que siempre que se reclame el pago íntegro de un beneficio social y la demandada acredite que abonó el mismo, está implícita la pretensión de reintegro del beneficio social</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>correspondiente, en tanto la parte empleadora debe acreditar haber abonado conforme a ley dicho beneficio social; y aún más, en el caso de autos, la pretensión de reintegro de los conceptos acotados también se derivaba del hecho que también se estaba reclamando el reintegro de remuneraciones de casi todo el récord laboral del actor, lo que implicaba que también se estaba cuestionando el pago diminuto (de haberse producido) de los beneficios sociales sobre vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; a mayor abundamiento, la propia parte accionante en la continuación de audiencia de juzgamiento, que se registra en audio y video en el SIJ, de fecha 18 de diciembre de 2014, presentó una liquidación, que obra de fojas 240-248, en la que efectúa el descuento de pagos por los conceptos reclamados (<b>del minuto 8:50 al minuto 9:09</b>), alcanzando una copia de dicha liquidación a la parte demandada; asimismo, es de hacer notar que la parte demandada hace la observación de la reclamación del actor de pagos totales sin efectuar descuentos (<b>del minuto 39:25 a minuto 40:05</b>), ante lo cual el abogado de la parte demandante señala que “...<i>al momento de presentarse la contestación de demanda y al haberse consignado los pagos efectuados de esos conceptos...se ha hecho los descuentos correspondiente a fin de no duplicar dichos pagos...</i>” (<b>minutos 40:16- 40:31</b>). Por lo tanto, estamos frente a un argumento de nulidad inoficioso, ya que justamente frente a una demanda de pago íntegro de beneficios sociales, es factible que en el desarrollo del proceso se establezca si se abonó</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o no dichos beneficios sociales, y en el caso de haberse efectuado pagos, si los mismos se produjeron conforme a ley, por lo que resulta totalmente contraproducente argumentar falta de congruencia por establecerse finalmente sólo reintegros, cuando la razón de ser del proceso laboral no sólo es verificar el pago de algún concepto sino si los pagos efectuados se sujetan a lo establecido por ley (entiéndase conforme a la ley de la materia, convenio colectivo, costumbre, etcétera).</p> <p><b><u>CUARTO.-</u></b> Que, en cuanto <i>se señala falta de motivación o motivación aparente al no haberse cumplido con dar cuenta cuáles son las razones para concluir que no se ha probado la existencia de un contrato a tiempo parcial y cómo se ha probado la existencia de prestación personal de servicios a tiempo completo</i>, estamos frente a un cuestionamiento de nulidad que no resulta estimable, en tanto de la fundamentación en sentencia, considerandos quinto y sexto, a folios 258-260, se observa que sí se ha dado respuesta, en tanto se aprecian las razones de la evaluación jurídica efectuada por la Juzgadora; así en el caso de las razones para concluir que no se ha probado la existencia de un contrato a tiempo parcial, en la quinta considerativa de la sentencia venida en grado se precisa que la parte demandada ha manifestado que hubo una contratación verbal y que no se firmó ningún contrato a tiempo parcial, siendo esta modalidad contractual estrictamente formal; mientras que respecto a la acreditación de un contrato de trabajo a tiempo completo, la A quo señala que igual razonamiento al precedente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es aplicable a la alegación de la demandada en torno al carácter eventual de los servicios de la accionante, lo que implicaba sostener la formalidad de dicha contratación y la necesidad de su acreditación, que al no haberse producido determina – según lo establece la A quo – se aplique la presunción de laboralidad, y además en la sexta considerativa ha invocado la aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante LPCL. Por lo tanto, esta invocación de nulidad de la sentencia queda desvirtuada en virtud al propio contenido de la sentencia.</p> <p><b><u>QUINTO.-</u></b> Que, en cuanto se señala que se incurriría en nulidad en la sentencia al haberse concluido que corresponde el pago de remuneraciones sin tomar en cuenta la labor part time realizada por la actora, y por haberse concluido que corresponde el pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, sin tener en cuenta los pagos efectuados y que en un período se ha encontrado bajo los alcances de un contrato part time; se trata, de cuestionamiento que inciden en errores in iudicando y que por tanto no constituye vicios de nulidad; es decir, involucra alegar un error de hecho y de derecho que tiene que ser materia del grado en cuanto al fondo de la decisión pero no puede generar un pronunciamiento inhibitorio; finalmente, debe considerarse que frente a la alegación de vicios procesales, y aún sin ser estos invocados, si los vicios advertidos no son de tal trascendencia que afecten el debido proceso y el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho de defensa de las partes, no existe razón para no entrar a decidir el fondo del asunto; es en este sentido que también se pronuncia el Tribunal Constitucional cuando en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES) detalla cuál es el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al establecer previamente lo siguiente:</p> <p><i>“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. <b>Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.</b>”(lo resaltado en negritas es nuestro).</i></p> <p>Esto significa que al no configurarse ninguno de los supuestos de nulidad invocados por la parte demandada, debe desestimarse la apelación interpuesta por la parte demandada.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Que, <u>a mayor abundamiento</u>, en lo relativo a la naturaleza jurídica de la contratación de la accionante, la decisión de la A quo de declarar la existencia de un único contrato de trabajo a tiempo completo y de duración</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indeterminada desde el 17 de setiembre de 1999 hasta el 05 de enero de 2012, es <b>correcta</b> y debe <b>confirmarse</b> en esta instancia, dado que, la demandada <b>no ha probado</b> (carga que le atañe conforme al numeral 23.4 literal a) de la NLPT) <b>la existencia válida de una contratación a tiempo parcial</b> del 17 de setiembre de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2001, la misma que, por ser excepcional, es estrictamente formal <i>–ad solemnitatem–</i>, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo número 728-, el Decreto Supremo número 001-96-TR, preceptos que respectivamente prescriben: “<i>También puede celebrarse <b>por escrito</b> contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.</i>”, “<i>Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales, siempre que para su percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor.</i>”, “<i>Se considera cumplido el requisito de cuatro (4) horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre seis (6) o cinco (5) días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias.</i>”; y, “<i>El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente <b>por escrito</b>. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el término de quince (15) días naturales de su suscripción.</i>” <b>(lo resaltado en negritas es nuestro).</b></p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> Que, como se puede apreciar, la validez de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratación laboral por jornadas inferiores a cuatro horas diarias de labor, se encuentra sometida a dos exigencias de carácter formal (formalidades <i>ad solemnitatem</i>), a saber: <b>i)</b> se debe celebrar necesariamente por escrito; y, <b>ii)</b> debe ser puesto en conocimiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para su registro respectivo; requisitos éstos que la demandada no ha cumplido, pues, no ha acreditado en esencia la celebración por escrito de <i>contratos de trabajo a tiempo parcial</i>, menos, por tanto, su registro respectivo ante la autoridad administrativa de trabajo, los mismos que constituyen la excepción a la regla que en nuestro ordenamiento laboral es la contratación con jornada ordinaria –y a plazo indefinido- (Véase las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes números 1397-2001-AA/TC y 10777-2006-PA/TC).</p> <p><b><u>OCTAVO.-</u></b> ue, tal constatación fluye también del propio texto del artículo 4 de la LPCL, que prescribe: “<i>En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.</i>” <b>(lo resaltado en negritas es nuestro).</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>NOVENO.-</b> Que, con relación a los requisitos señalados en el considerando precedente, el primero de ellos (su carácter escrito) constituye uno de <i>existencia</i>, sin el cual no puede entenderse la configuración válida del contrato a tiempo parcial; mientras que, <i>la comunicación y registro</i> de los contratos de trabajo a tiempo parcial, constituyen requisitos <b>determinantes</b>, más que meramente formales, pues tienen por finalidad evitar que esta <i>figura contractual excepcional</i> se convierta en un <i>instrumento defraudatorio</i> de la integridad del estatuto laboral, sin justificación real que así lo motive, recurriendo para ello al control y la verificación de la veracidad de los términos de tales contratos en la realidad.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> Que, en el caso de autos, se aprecia que del escrito de demanda, a folios 95-108, se observa que dentro de la fundamentación fáctica de su teoría del caso la accionante alega haber laborado en forma permanente para la demandada, por el <u>periodo que va desde el 17 de setiembre de 1999 al 05 de enero del 2012</u>, y que “<i>al haber trabajado la recurrente durante más de 12 años para su único ex – empleador, este contrato (que nunca se le hizo o se le entregó copia) adquiere la calidad de contrato a tiempo indeterminado...</i>” (fojas 96-97), solicitando “<i>... se cumpla con el pago de sus beneficios sociales, tales como: el reintegro de remuneraciones, gratificaciones no otorgadas, vacaciones truncas y no gozadas, y el pago de CTS.</i>” (fundamento.4.7 del escrito de demanda, a folios 97); es decir, la accionante ha alegado haber estado sujeta a un contrato de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo de duración indeterminada y a tiempo completo durante toda su relación laboral. Por su parte, la demandada, en su escrito de contestación, a folios 145-151, reconoce la existencia del vínculo laboral, así como la fecha de inicio de la accionante, precisando que <u>“...la actora ha laborado primero en un contrato de trabajo a tiempo parcial “part time”, por el periodo que va desde 17 de setiembre de 1999 al 30 de diciembre de 2001, laborando menos de 04 horas diarias y en promedio a la semana menos de 20 horas; y mediante contratación modal a tiempo determinado, desde el 01 de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2011, laborando en promedio 8 horas diarias, y 48 a la semana; en los cuales se le han cancelado los beneficios sociales correspondientes a cada régimen laboral en particular, en el cual se le ha contratado...” (fundamento de hecho 4.1, segundo párrafo, a folios 146-147)</u>. Ahora bien, de los medios probatorios presentados al proceso, se observa, a folios 04 y 05, dos certificados de trabajo emitidos por la I.E.P. Ingeniería, suscritos por la gerente de servicios educativos y el director de la I.E.P, de los que se verifica que la demandante ha laborado para la institución educativa en el cargo de administradora general a partir del 17 de setiembre de 1999 hasta el 27 de setiembre del año 2011; por su parte la demandada ha aportado al proceso boletas de pago a tiempo parcial, por el periodo que va desde el 30 de junio de 2000 al 31 de octubre del año 2001, en las cuales se observa la modalidad de contratación a tiempo parcial, con una remuneración variable entre S/. 200.00 y S/. 370.00 nuevos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>soles mensuales, boletas con las cuales pretende acreditar la relación contractual a tiempo parcial suscrita con la accionante. Al respecto, en los actos orales, a que se contrae la Audiencia de Juzgamiento de fecha 18 de junio de 2014, con acta de registro a folios 155-156, se observa que la demandada precisa en sus alegatos iniciales que “...<i>La demandante ha iniciado realizando el cargo de asistente administrativo hasta el año 2001, mediante contratos part time por lo que no realizaba más de 4 horas de trabajo diario...</i>” (<b>minutos 4:32-5:05</b>); asimismo, en la actuación de fecha 18 de diciembre de 2014, cuya acta obra de fojas 253-254, se observa que dentro de las declaraciones en la actuación de medios probatorios la demandada refiere que “... <i>las boletas de pago se presentan con la finalidad de acreditar el tipo de régimen laboral especial al que ha estado sujeta la demandante...el régimen laboral a tiempo parcial...con ello pretendo acreditar la sujeción a trabajo parcial y laboraba menos de 4 horas diarias...</i>” (<b>minuto 20:18-20:33</b>); finalmente ante el cuestionamiento de la juzgadora respecto a los contratos part time suscritos con el actor la demandada refiere “<i>No los tenemos en nuestro poder porque eso fue hace mucho tiempo...con las boletas de pago lo acreditamos...no tenemos el contrato...en tanto dicha información ha sido archivada, y pese a la búsqueda no se han encontrado...</i>”(<b>minuto 31:04-31:34</b>).</p> <p><b>UNDÉCIMO.-</b> Que, se aprecia pues, que existe un mal planteamiento de la teoría del caso, en tanto, se confunde dos figuras jurídicas como el <i>contrato part time</i> y la <i>jornada</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>laboral</i>; al respecto, tal y como, como lo hemos señalado en las considerativas previas, <b>la contratación parcial es eminentemente formal</b>, dado que, es excepcional, por la ausencia de reconocimiento de algunos derechos como la <b><i>compensación por tiempo de servicios y las vacaciones</i></b>, de allí deviene el carácter escrito de este tipo de contratación, la cual la demandada reconoce que no ha existido pues, tácitamente reconoce que se sustanció este tipo de contratación, en forma verbal, cuando señala en su apelación (fojas 275) que “<i>se optó por contratar parcialmente a la demandante (...) máxime si como establece al misma norma no existe limitación ni restricción alguna que obligue a dicha contratación debe ser por escrito...</i>”, lo que implica que se ha realizado una interpretación errada del tenor del artículo 4° de la LPCL, al entender como posible la contratación por escrito a tiempo parcial cuando lo que establece la norma es la posibilidad de optar por una modalidad distinta a la contratación permanente pero impone la obligación de que en el caso de la contratación a tiempo parcial se cumpla con la formalidad de la celebración por escrito. En suma, resulta totalmente incorrecta la tesis de la demandada, al afirmar la existencia de un <i>contrato part time en forma verbal</i>; y por otra parte, tampoco tiene asidero la posición de defensa del actor en cuanto a pretender acreditar que la jornada de trabajo de la accionante era de 4 horas diarias por el solo mérito de las boletas de pago del periodo que va desde el 30 de junio de 2000 al 31 de octubre del año 2001, toda vez que frente a lo expresado por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accionante sobre su labor a tiempo completo, correspondía a la demandada acreditar la extensión de la jornada de trabajo con la presentación del registro de control de ingreso y salida de la trabajadora accionante, sin que haya ofrecido dicho medio probatorio en su contestación de demanda.</p> <p><b><u>DUODÉCIMO.-</u></b> Que, en este orden de ideas, si la contratación a <i>part time</i> es inaplicable al caso, entonces, dado que se ha probado una prestación de servicios personales, remunerados y subordinados (hecho además aceptado por la demandada), estamos ante un contrato de trabajo con jornada ordinaria y a plazo indeterminado, siendo aplicable el artículo 4 de la LPCL, ya citado <i>in extenso</i>.</p> <p><b><u>DECIMOTERCERO.-</u></b> Que, de igual forma, debe tenerse en consideración que el argumento impugnatorio de la parte demandada <i>relativo a reintegro de remuneraciones, que incide en que no corresponde al actor dicho reintegro por el período de setiembre de 1999 a diciembre de 2001 al haberse encontrado bajo el régimen laboral part time</i>, debe desestimarse en virtud a lo establecido en forma precedente; ahora bien, <i>en cuanto a la pretensión impugnatoria que incide en señalar que el A quo no ha tomado en cuenta que los pagos que aparecen en las boletas de pago y/o planillas son distintos a los empoques depositados en la cuenta de haberes debido a los adelantos que se le hizo y que el monto depositado es menor debido al descuento por aporte previsional de AFP</i>; al respecto, debe tenerse en consideración que la parte accionante en su escrito de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda manifestó expresamente que “...a la demandante se le pagaba en la realidad un monto por debajo de lo que se consignaba en sus boletas de pago (...) por ejemplo (...) en septiembre del 2008 en mi boleta de pago se me pagó, después de las retenciones de ley, el monto de S/. 900.00 nuevos soles, sin embargo, lo que realmente se me paga es S/. 783.70 nuevos soles...” (fojas 98); sin embargo, la parte demandada al contestar la demanda no se pronunció sobre lo alegado por la parte demandante, sino que en forma genérica señaló que era falsa dicha alegación y que se le canceló debidamente su remuneración; es decir, conforme a lo establecido por el artículo 442, inciso 2, del CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral, que precisa en relación a la contestación de la demanda que “...la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados”, se aprecia que la demandada asumió una conducta procesal de evitar pronunciarse en relación a lo alegado por la parte demandante, lo que implica que se tenga por admitido por la parte demandada que efectivamente no abonó al actor la remuneración neta consignada en sus boletas de pago, sino un monto menor, sin que exista justificación objetiva de la omisión de pago íntegro de lo liquidado en planillas y boletas de pago como remuneración neta (entiéndase luego de retenciones de ley); ahora, si bien el Abogado de la parte demandada en la continuación de la audiencia de juzgamiento de 18 de diciembre de 2014, ante la pregunta formulada por la A quo sobre los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descuentos que se aprecian con motivo de los depósitos de la remuneración de la accionante, manifiesta que “...<i>en realidad no tenemos documentación sobre esos descuentos pero conversando con contabilidad le dice que a veces se hacían préstamos ...no tenemos esa documentación...se ha hecho en virtud de un préstamo que se ha hecho</i>” (<b>minuto 14:12</b>); estas alegaciones no fueron expresadas en la demanda y en todo caso no tienen sustento probatorio, por lo que no resultan atendibles en modo alguno; por otra parte, tampoco resulta atendible el argumento que las deducciones corresponderían a las retenciones de ley, pero la pretensión del actor está referida a la remuneración neta consignada por la propia demandada en las boletas de pago, es decir, ya efectuados los descuentos de ley, sin que haya mayor argumentación al respecto por la parte demandada, como inclusive se observó por este Colegiado en la audiencia de vista de causa.</p> <p><b><u>DECIMOCUARTO.-</u></b> Que, <i>en cuanto a la pretensión impugnatoria relativa a vacaciones</i>; refiere la parte apelante que en la sentencia se señala que no se descuenta el importe de vacaciones de las boletas de pago en virtud a que no se encuentran firmadas, sin embargo sostiene que no hay objeción ni cuestionamiento alguno a dichos pagos; asimismo, señala que se arguye en la sentencia que no se ha logrado acreditar el goce de vacaciones, pero se evidencia de las boletas de pago que se le canceló su remuneración y su beneficio de vacaciones, lo cual implica 02 remuneraciones, quedando únicamente una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración pendiente por el descanso físico no efectuado; al respecto, debe desestimarse estas pretensiones impugnatorias toda vez que no se precisa cuáles son los períodos vacacionales respecto a los cuales se abonó el concepto de vacaciones, tampoco se precisa en qué boleta de pago obra el registro del pago por vacaciones y menos se precisa cuál es el importe a deducir como pago por vacaciones; es decir, estamos frente a una pretensión impugnatoria genérica, en la que no hay una clara identificación clara y concreta del error de hecho incurrido, menos una propuesta liquidatoria que contraste la información contenida en la sentencia; sin embargo, debe advertirse que efectivamente en la Sentencia en la novena considerativa, literal B), a fojas 265, la A quo ha señalado expresamente que <i>“no se procede a descontar pagos que aparecen en planillas toda vez que éstos no han sido firmados por la actora”</i>, siendo que evidentemente se refiere a la información que obra en el cuaderno de anexos acompañado, en cuanto a la información que se aprecia de fojas 01 a 136; pero a pesar que alude a la verificación de dichas planillas, no ha tenido en cuenta que la parte accionante acompañó como prueba a su demanda la boleta de pago de fojas 57, en la que se aprecia que se abonó por 15 días de vacaciones del período que va del 03 al 17 de octubre de 2011, siendo la boleta de pago de noviembre de 2011, habiendo anexado también otra boleta de pago correspondiente a noviembre de 2011; sobre esta aseveración se precisa que si bien aparecen dos boletas del mismo mes, lo cierto y real es que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según la planillas de BCP obrante a folios 27 del cuaderno acompañado se aprecia que se ha cancelado solamente la suma de S/. 1, 285.80, monto que conforme al artículo 23, literal a) del Decreto Legislativo número 713 se trata de la remuneración vacacional por lo cual al haberse establecido en el cuadro liquidatorio de la recurrida (ver folios 265-266) pagos doble (una remuneración por la indemnización vacacional y otra por el derecho adquirido y no gozado) por no haberse acreditado el descanso físico vacacional, entonces no procede ningún descuento porque, se reitera, se trata del pago de la remuneración vacacional lo cancelado en las referidas boletas de folios 56 y 57.</p> <p><b><u>DECIMOQUINTO.-</u></b> Que, resumiendo, debe desestimarse esta pretensión impugnatoria toda vez que no se precisa cuáles son los períodos vacacionales respecto a los cuales se abonó el concepto de vacaciones, tampoco se precisa en qué boleta de pago obra el registro del pago por vacaciones y menos se precisa cuál es el importe a deducir como pago por vacaciones; es decir, estamos frente a una pretensión impugnatoria genérica, en la que no hay una clara identificación del error de hecho incurrido, menos una propuesta liquidatoria que contraste la información contenida en la sentencia.</p> <p><b><u>DECIMOSEXTO.-</u></b> Que, <i>en lo que respecta a la pretensión impugnatoria de la parte demandante, en lo relativo a reintegro de remuneraciones del período de setiembre de 1999 a agosto de 2001</i>, se señala que ha incurrido en error de hecho y de derecho la A quo en la sentencia venida en grado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puesto que no se ha cumplido con restar lo que cobró la accionante con lo que debió cobrar según la remuneración mínima vital (RMV); al respecto, en la octava considerativa de la sentencia apelada, en el cuadro liquidatorio inserto se ha considerado mes a mes desde setiembre de 1999 hasta agosto de 2001 los rubros RMV, en el que se consigna el importe de la remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad, y otro rubro denominado “Rem. Percib.” (como “Remuneración comparable”), para luego considerar el rubro “Total” en el que se entiende se establece la diferencia entre RMV y Rem.Percib; sin embargo, se observa que la A quo ha omitido consignar el importe percibido por la accionante mensualmente en dicho período y que está expresamente detallado en la demanda (a fojas 100) y también en la liquidación de fojas 241; sin embargo, debe advertirse que la parte apelante ha precisado que la A quo sí ha realizado la resta correcta del período de junio a noviembre de 2000; así efectuando el recalcu de este período se obtiene el monto a reintegrar la suma ascendente de <b>S/. 28, 800.80</b>, conforme al cuadro que obra como anexo a esta resolución.</p> <p><b><u>DECIMOSÉPTIMO.-</u></b> Que, <i>en lo relativo al pago de gratificaciones de los años 2002 a 2006</i>, señala la parte accionante, que incurre en error la A quo al considerar que se ha cumplido con abonar este concepto por los semestres que corresponden a los años 2002 a 2006, en tanto la demandada no ha probado que la accionante haya percibido el concepto de gratificaciones en dichos períodos; al respecto, conforme se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>aprecia de la liquidación presentada por la parte accionante que obra de fojas 244, la accionante incide en reclamar el pago de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años 2002 a 2006 en forma integral, en la misma línea de su pretensión contenida en la demanda (fojas 103); en tal sentido, en la liquidación contenida en la novena considerativa de la sentencia apelada, literal A), en cuadro liquidatorio, se aprecia que la A quo ha omitido considerar los importes remunerativos que correspondía percibir a la accionante por fiestas patrias de los años 2002 a 2006 (rubro “Importe”), por lo que teniendo en cuenta que no se ha registrado pago alguno por dichos conceptos, debe disponerse el reintegro correspondiente por dicho período por el monto de <b>S/.10, 288.97</b>, conforme al cuadro que obra anexos a la presente resolución.</p> <p><b><u>DECIMOCTAVO.-</u></b> Que, <i>en lo relativo al pago de la compensación por tiempo de servicios del período que va de enero de 2002 a octubre de 2004</i>, se señala que la A quo incurre en error porque ha considerado como si la demandada le hubiera cancelado a la demandante por dicho concepto en los períodos acotados; al respecto, se aprecia de la liquidación de fojas 246 a 247, que se reclama el pago de CTS de los períodos mensuales de enero de 2002 a octubre de 2004, en la misma línea de lo reclamado en la demanda; verificándose de la sentencia impugnada que en la novena considerativa, literal C), en el período materia de impugnación la A quo omite considerar en su cuadro liquidatorio la remuneración computable correspondiente (“Rem.” y “ROM”), lo que ha determinado que no se haya liquidado la CTS a abonar por los períodos mensuales que van de enero de 2002 a octubre de 2004; por lo tanto, efectuando el cálculo correspondiente se obtiene el monto total a abonar por CTS en dicho lapso de <b>S/. 3, 138.79</b>, conforme al cuadro que obra anexos a la presente resolución.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**DECIMONOVENO.-** Que, así las cosas, este Colegiado determina que la demandada debe pagar a favor del actor el importe total de **S/. 79, 521.72 nuevos soles**, por lo conceptos que se detallan en el cuadro consolidado que se inserta a continuación:

Concepto	Monto
Reintegro de remuneraciones	28, 800.80
Reint. Gratificaciones	10, 288.97
Reint. CTS	3, 138.79
Pago Vacaciones	37, 293.16
<b>Adeudo Total</b>	<b>79, 521.72</b>

Que, finalmente, en lo que respecta a la impugnación por **los costos procesales**, el artículo 411 del Código Procesal Civil regula los costos del proceso que están constituidos básicamente por los honorarios del abogado patrocinante; ahora bien, en relación al caso de autos, evaluando los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el *quatum* que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la **naturaleza y la complejidad del proceso en sí**, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (el pago de los beneficios sociales pretendidos). Por su parte, en cuanto al **despliegue profesional del abogado de la parte demandante**, se verifica de autos que durante el desarrollo del proceso, el demandante fue asistido por su defensa letrada, apreciándose un aceptable nivel de diligencia, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada

<p>a la obtención de un resultado exitoso. Además, resulta necesario recordar que los honorarios del abogado no solamente responden a una labor que se manifiesta cuantitativamente en la sentencia, sino que comprende algunos ámbitos que se encuentran en juego y que además no siempre determinan un resultado exitoso, pero sí merecen un reconocimiento adecuado; así por ejemplo, en la labor abogadil el letrado se identifica con su patrocinado, con el hecho litigioso, procura desplegar las mejores estrategias argumentativas y probatorias, poniendo en juego su reputación profesional, entre otros aspectos que son difíciles de comprobarse objetivamente, pero que sin embargo están latentes en cada proceso judicial. Ahora bien, respecto a la <b>duración del proceso</b>, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de dos años desde la interposición de la demanda (31 de junio de 2013 a fojas 95); que este proceso ha sido elevado a este Colegiado con motivo de la apelación por la que se absuelve el grado. Por tanto, atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este Colegiado determina que el monto por concepto de costos procesales es de <b>S/. 15, 900.00 nuevos soles</b>, debiendo confirmarse la venida en grado en este extremo, modificando la suma de abono.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04

*En el cuadro 5 se observa la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** es de rango: **muy alta**. Se derivó de la **calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.***

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>VISTOS.-</b> En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el legajo de anexos que corre acompañado, expide la siguiente <b>Sentencia de vista:</b></p> <p><b>II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-</b> Viene en apelación la <b>Sentencia (Resolución número CUATRO)</b>, de fecha 26 de diciembre de 2014,a fojas 255-269, mediante la cual se declara <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por doña A, contra la B, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; en consecuencia <b>ORDENÓ</b> que la parte demandada pague a favor de la demandante la suma de S/. 67, 772.16, por concepto de reintegro de remuneraciones, pago de gratificaciones, pago de vacaciones trucas y no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin multa, con costas; con costos fijados a razón del 20% del monto sentenciado, esto es S/.13, 554.43 nuevos soles; consentida, archívese en el modo y conforme a ley.</p> <p><b>La demandada B,</b> mediante recurso de apelación, de <b>fojas 272-285,</b> solicita la revocatoria de la recurrida o su nulidad, argumentando lo siguiente:</p> <p>f) Que, la sentencia contiene motivación aparente, en tanto no se ha valorado el medio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>										
						X						

	<p>probatorio consistente en las boletas de pago a tiempo parcial, pese a que dicha documentación obra en el expediente y ha sido actuada en audiencia de juzgamiento, lo cual acreditaría la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial, en tanto el número de horas laboradas, por el periodo del 17 de setiembre de 1999 al 30 de diciembre de 2001, ha sido menor a 4 horas diarias en promedio y/o menor de 20 horas a la semana; y el artículo 4 de la Decreto Supremo número 003-97-TR permite la contratación a tiempo parcial y no exige de manera obligatoria la formalidad establecida para otros contratos (escrituralidad y registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo).</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>g)</b> Que, la juzgadora transgrede el debido proceso al resolver la pretensión de reintegro de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, cuando lo que ha solicitado la actora es el pago de dichos conceptos, por lo que la demanda debió ser declarada improcedente, en tanto en sentencia se establece que sí se efectuaron pagos por dichos conceptos.</p> <p><b>h)</b> Que, la sentencia contiene vicios en la motivación (motivación aparente, insuficiente, y falta de motivación), en tanto no se han esbozado las razones o fundamentos, ni siquiera mínimos, de por qué se concluye no se habría acreditado la existencia de un contrato a tiempo parcial, así tampoco fundamenta cómo se ha llegado a la conclusión de que la actora ha acreditado la prestación personal de servicios a tiempo indeterminado; y se sostiene que según la demandada, ésta habría contratado en un inicio a la trabajadora a tiempo parcial, para luego sostener que se ha iniciado la relación laboral mediante contratación verbal.</p> <p><b>i)</b> Que, respecto al pago de remuneraciones, no se ha tomado en cuenta el periodo en que la demandante realizaba labores part time, las cuales le fueron canceladas por el número de horas laboradas, siendo su remuneración menor a la remuneración</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>			<b>X</b>							

<p>mínima vital; y si bien los pagos que aparecían en las boletas de pago y planillas son distintos a los empoques efectuados en la cuenta de haberes, ello se debía a los adelantos de pago que se efectuaron a favor de la accionante; asimismo, si bien el monto depositado resultaba menor, ello se debió al descuento por aporte previsional del AFP, el cual ascendía a 13.5% todos los meses, es decir descuentos establecidos por ley.</p> <p>j) Que, respecto al concepto de vacaciones, resulta errado concluir que no existen montos por descontar, toda vez que las boletas de pago tienen pleno valor probatorio en tanto la accionante no ha cuestionado los pagos efectuados en ellas; y se le ha cancelado la doble remuneración, por lo que si la A quo concluye que la accionante no ha gozado de descanso vacacional, sólo le correspondería una única remuneración pendiente por cancelar.</p> <p><b>La demandante</b> mediante recurso de apelación, de <b>fojas 288-293</b>, solicita la revocatoria de la recurrida argumentando lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Que, respecto al reintegro de remuneraciones, existe un error en el cálculo de la sentencia, en tanto, por el periodo que va de setiembre de 1999 a agosto de 2001, no se realizó la resta de lo que debió cobrar menos lo que cobró en base a la remuneración mínima vital, la cual sí fuera efectuada con respecto al periodo de junio de 2000 a noviembre de dicho año, por lo que en segunda instancia deberán reformular el monto por dicho concepto en S/.26,608.47.</p> <p><b>b)</b> Que, respecto a las gratificaciones, la juzgadora incurre en error al liquidar como si la demandada hubiera cumplido con el pago de dicho derecho, por el periodo que abarca de julio de 2002 a diciembre de 2006, sin embargo no se ha tenido en cuenta que no se ha probado que haya pagado dicho derecho, por el contrario está acreditado con el estado de cuenta de la AFP, en el que se advierte el no pago del concepto en dicho periodo, por lo que se evidencia un adeudo de</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S/.10,288.96 nuevos soles.</p> <p><b>c)</b> Que, respecto a la compensación por tiempo de servicios, no se han tenido en cuenta que, por el periodo que va desde enero de 2002 a octubre de 2004, le corresponde el abono de S/.3,106.02 nuevos soles, en tanto la juzgadora no lo ha reconocido pese a que la demandada no ha probado haber efectuado dicho pago.</p> <p>Que, en cuanto a los costos del proceso, no se ha tenido en cuenta que los mismos se solicitan en el 30%, en razón a la complejidad del caso debido a que se han efectuado varias liquidaciones con la presentación de la demanda como en la audiencia de juzgamiento, asimismo debe valorarse el recurso presentado, el cual ha sido impugnado por ambas partes y la especialidad de la materia.</p> <p><b>POR ESTOS FUNDAMENTOS:</b>  <b>CONFIRMARON</b> la <b>Sentencia (Resolución número CUATRO)</b>, de fecha 26 de diciembre del año 2014, a fojas 255-269, mediante la cual se declara <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por doña <b>A</b>, contra la <b>B</b>, sobre indemnización por despido arbitrario y otros;  <b>MODIFICARON</b> la suma de su abono; y, en consecuencia <b>ORDENARON</b> que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de <b>S/. 79, 521.72 (SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS)</b>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04

*En el cuadro 6 se observa la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.*

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy v	Baja	Med	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos		X					[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					



	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	8	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04

*En el cuadro 7 se observa la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango: alta, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango muy alta, alta y alta, respectivamente.*

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago por beneficios sociales**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta												
		Postura de las partes						X		[7 - 8]											Alta	
										[5 - 6]											Mediana	
										[3 - 4]											Baja	
										[1 - 2]											Muy baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[17 - 20]											Muy alta	
		Motivación de los hechos						X		[13 - 16]											Alta	
			Motivación del derecho						X												[9- 12]	Mediana
																					[5 -8]	Baja
																					[1 - 4]	Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04

*En el cuadro 8, se observa la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente.*

## **5.2. Análisis de los resultados**

Luego de analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04, emitido por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, representan el objeto de estudio y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas, por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos; los resultados se pueden observar en los cuadros 7 y 8; en ambas sentencias, se examinó cada uno de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, por lo tanto:

### **5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia: es de calidad alta**

Corresponde precisar que, su calidad alcanzó un valor de 31, ya que su rango fue de [25-32], por lo que su calificación cualitativa fue de calidad alta. Destaca en este hallazgo la postura de las partes de la parte expositiva, por haber cumplido con todos los indicadores de calidad; lo propio en su parte considerativa destaca la motivación del derecho, también por haber cumplido con todos los indicadores de calidad.

**La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta**, se determinó con énfasis en la introducción (que fue de rango alta), sin embargo el asunto, no lo cumple porque no contiene el planteamiento de las pretensiones. En la postura de las partes (que fue de rango muy alta), sí cumple con todos los indicadores de calidad porque existe congruencia con las pretensiones del demandante que son: reintegro remunerativo, pago de gratificaciones, pago de vacaciones truncas, pago de vacaciones no gozadas, pago de compensación por tiempo de servicios, intereses, costos y costas del proceso; con la congruencia de la pretensión del demandado, quien contradice todas las pretensiones demandadas; y congruencia con los fundamentos fácticos de ambas partes, cumpliendo con Principio de Congruencia en la sentencia Rodríguez (2018) quien sostiene que el juzgador resuelva las decisiones judiciales evitando la omisión o alteración de las pretensiones formuladas. Respecto al indicador de los puntos controvertidos, también los cumple, ya que se indica cuáles son las pretensiones materia de debate probatorio conforme expone Arévalo (2007) cuando señala que la fijación de los puntos controvertidos permite identificar

concretamente cuales son los derechos del demandante y demandado y donde debe estar dirigida la actuación probatoria.

**En cuanto a la calidad de su parte considerativa fue de rango alta:** Se determinó que la motivación de los hechos (fue de rango baja), porque las razones no evidencian la selección de los hechos probados o improbados porque ha conllevado a la juzgadora a no reconocer u otorgar los derechos de reintegro remunerativo, incurriendo en un error aritmético del periodo 09.1999 a 08.2001 (excepto junio a noviembre del 2000), por no haber restado lo que la demandante cobró con lo que debió cobrar según la remuneración mínima vital; derecho de gratificaciones, por haber considerado su pago en fiestas patrias del 2002 hasta navidad del 2004, cuando realmente no se le pagó; y derecho de la compensación por tiempo de servicio porque no se ha considerado el pago del periodo de enero del 2002 a octubre del 2004. Sobre las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se cumple porque no se ha hecho un correcto análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, no habiéndose verificado los requisitos para su validez. Sobre si las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, tampoco cumple, si tenemos en cuenta el error de la A-quo señalado precedentemente. Sobre si las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no cumple, nuevamente por el error antes citado, al no reconocer la juzgadora en su integridad los derechos demandados por la accionante, no habiendo formado convicción en base a los medios probatorios del expediente judicial, conforme al caso (STC. N° 4226-2004-AA/TC, citado por Grández, 2010); por otro lado, sobre la motivación del derecho (que fue de rango muy alta), las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, sí cumple, porque se ha citado las normas a las pretensiones demandadas, según (Casación N° 380-2008, 2009) donde manifiesta sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales como parte al debido proceso que debe contar son suficiente motivación de los fundamentos de hecho.

**La parte resolutive es de rango alta**, se determinó que la aplicación del principio de congruencia (que fue de rango alta), en la aplicación del principio de congruencia se encontraron uno de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, al haberse pronunciado sobre las pretensiones; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no cumple, porque se ha resuelto sobre una pretensión no demandada, despido arbitrario: El contenido evidencia aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en esta instancia, porque lo resuelto ha sido lo que se ha establecido como cuestión controvertida y que ha sido debatida oportunamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Como lo manifestado por Rodríguez (2018) quien expone que el principio de congruencia garantiza que el juzgador resuelva las decisiones judiciales evitando la omisión o alteración de las pretensiones formuladas por las partes.

Por su parte, en la descripción de la decisión (que es de rango alta), se ha encontrado cuatro de los cinco parámetros previstos: que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, porque se ha resuelto todas las pretensiones demandadas y sometidas a debate probatorio; sin embargo en el pronunciamiento no cumple, porque se ha resuelto sobre una pretensión no demandada, despido arbitrario; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, porque se ha citado expresamente que la demandada, es quien debe cumplir con las pretensiones amparadas en la sentencia bajo análisis; asimismo evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, porque es la misma parte demandada a quien le corresponde esta condena; y su contenido evidencia claridad, así como sostiene Barranco (2017) que la claridad es una garantía del Estado Constitucional y de derecho.

**5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:** es de calidad muy alta; fue emitida por la Primera Sala Especializada Laboral – Trujillo, del Distrito Judicial La Libertad (Cuadro 8).

Alcanzó el valor de 37, lo cual permitió ubicarlo en el rango de muy alta calidad, conforme se ha previsto en el presente trabajo en el sentido que si el valor se ubica dentro de este rango: [33-40] sería calificado como muy alta calidad.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta (cuadro 4)**, se determinó con énfasis en la introducción (que fue de rango alta), se halló cuatro de los cinco parámetros previstos; sin embargo el asunto, no lo cumple porque no contiene el planteamiento de las pretensiones; cumple con la individualización de las partes, la variable aspectos del proceso porque se ha tenido a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, y el aseguramiento de las formalidades del proceso.

Sin embargo en cuanto a la postura de las partes (que fue de rango muy alta) se encontraron los cinco parámetros previstos: evidencia el objeto de quienes formulan la impugnación, porque ambas partes ejercieron su derecho constitución de impugnación, la parte demandante respecto del reintegro remunerativo, por el error aritmético del periodo 09.1999 a 08.2001 (excepto junio a noviembre del 2000), por no haber restado lo que la demandante cobró con lo que debió cobrar según la remuneración mínima vital; las gratificaciones, por haber considerado su pago en fiestas patrias del 2002 hasta navidad del 2004, cuando realmente no se le pagó; y la compensación por tiempo de servicio, porque no se ha considerado el pago del periodo de enero del 2002 a octubre del 2004; la parte demandada, porque no se ha valorado todos los medios probatorios, porque se ha afectado el principio de congruencia procesal, y porque no se ha motivado correctamente la sentencia material de impugnación. (STC Exp. N° 04298-2012-PA/TC. Citado por Torres, 2012); explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos

que sustentan la impugnación, porque al ser ambas partes las apelantes, sus impugnaciones son recíprocas, pero con fundamentos individualizados por cada una de estas. Y la claridad. Como señala Pinillos (2010) sobre lo que debe tener la parte expositiva de una sentencia.

**La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta**, se determinó en base a los resultados de la calidad de motivación de los hechos y motivación del derecho, las que fueron ambas de rango muy alta (cuadro 2); las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, porque la Superior Sala Laboral ha realizado el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios de ambas partes, verificándose la validez de los requisitos para su validez; las razones evidencia la aplicación de la valoración conjunta, porque se ha hecho un análisis de todos los medios probatorios de las partes impugnantes, interrelacionándolas entre sí, a efectos de determinar si cumplen con probar su pretensión impugnatoria, teniendo en cuenta que la sentencia de vista bajo análisis ha cumplido con generar convicción del valor de los medios probatorios obrante en autos del expediente y la claridad. Lamas (2013) precisa que el medio de prueba es el soporte físico que contiene la prueba.

Respecto a la motivación del derecho, conforme ya se indicó, fue de rango muy alta, por cumplir con cinco parámetros de calidad, que son: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, porque la Primera Sala Laboral, ha establecido el respeto y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican su decisión, porque a cada impugnación de la parte demandante se ha citado el hecho y su fundamentación jurídica, así como de la parte demandada, sin embargo en el caso de esta, se le ha rechazado su pretensión impugnatoria; y la claridad. Sobre la motivación Huertas (2014) sostiene que toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente construirá una decisión arbitraria.



**En la parte resolutive:** de rango alta; se cumplieron cuatro de los cinco parámetros de calidad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, porque resolvió a favor de la parte demandante; su impugnación del extremo de reintegro remunerativo, gratificaciones, y compensación por tiempo de servicio; así como de la parte demandada, rechazando sus fundamentos de impugnación. Sobre el parámetro, si el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, porque existe conexión lógica jurídica entre la parte expositiva de la sentencia de vista, con sus considerandos, pronunciándose de las pretensiones impugnatorias de ambas partes procesales. Sobre la calidad, en los mismos términos de lo señalado anteriormente. Gómez (2014) señala que ningún juez está obligado a darle la razón a las partes pero si esta en explicar las razones de su sinrazón. .

Respecto a la descripción de la decisión, cumple cuatro de los cinco parámetros de calidad. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, porque justamente la sentencia de vista se ha pronunciado expresamente respecto de la apelación formulada por la parte demandante y demandada, ordenando que esta última es a quien corresponde el pago de la suma de S/ 79,521.72 soles por conceptos de reintegro de remuneraciones, reintegro de gratificaciones, reintegro de CTS, y pago de vacaciones. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, no cumple, lamentablemente se pronuncia sobre la indemnización por despido arbitrario, que es una pretensión no demandada ni impugnada; El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir la pretensión demandada, porque es la empresa demandada, señalándose expresamente que esta es la que debe cumplir con lo ordenado en la sentencia de vista; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, porque es a esta, a la empresa demandada quien debe cumplir con el pago de dicha condena.

## **VI. CONCLUSIONES**

Tomando como referente los resultados de las sentencias examinadas, estos fueron sobre: pago de beneficios sociales, expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad. De acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio se formulan las siguientes conclusiones:

**6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente (ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Trujillo, el pronunciamiento fue declarando fundada en parte la demanda, sobre pago de beneficios sociales y otros, en consecuencia: ordenó que la parte demandada pague a favor de la parte demandante la suma de S/. 67,772.16 (sesenta y siete mil setecientos setenta y dos nuevos soles con dieciséis céntimos), por concepto de reintegro de remuneraciones, pago de gratificaciones, pago de vacaciones trucas y no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin multa, con costas; con costos fijados a razón del 20% del monto sentenciado, esto es, S/. 13,554.43 (trece mil quinientos cincuenta y cuatro nuevos soles con cuarenta y tres céntimos).

**6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En síntesis la parte expositiva presentó 09 parámetros de calidad. Que contiene: los argumentos de la demandante: Donde se ha detallado el pago de los beneficios por reintegro remunerativo, gratificaciones, vacaciones trucas y no gozadas, y la CTS en la suma de S/. 143,871.76 soles, más intereses, costas y costos del proceso. La audiencia de conciliación: Donde no se arribó a acuerdo conciliatorio. Los argumentos del demandado: Quien afirmaba no tener la obligación del pago por beneficios sociales ya que la relación laboral era de tiempo parcial y luego modal. Audiencia de juzgamiento: En la que señala la participación activa de las partes del proceso, teniendo como Director del mismo, a la señora Juez.

**6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló sólo 01 de los parámetros previstos: la claridad, más no se hallaron 04 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 06 parámetros de calidad. Por otro lado, se ha desarrollado detalladamente las pretensiones de la parte accionante como son: el pago de los beneficios por reintegro remunerativo, gratificaciones, vacaciones truncas y no gozadas, y la CTS en la suma de S/. 143,871.76 soles, realizando en cada una de ellas la respectiva liquidación material de los derechos, y el fundamento o motivación para que sean otorgadas como son: la aplicación del principio de la primacía de la realidad, la presunción de laboralidad, y el fundamento contenido en el artículo 4° del DS. 003-97-TR sobre que en toda relación laboral se concluye que existe un contrato de tiempo indeterminado.

Respecto a la actuación de medios probatorios, señala que, sí han actuado minuciosamente los que obran en el expediente judicial, hecho que ha determinado, que en la parte resolutive, se declare Fundada la demanda.

### **6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 04 de 05 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; mientras que 01: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no cumple; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 04 los 05 parámetros previstos: se halló el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la condena de las costas y costos del proceso; y la claridad; y no se halló 01 parámetro: el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó. En síntesis la parte resolutive presentó: 08 parámetros de calidad. Guarda conexión lógica entre los argumentos y/o fundamentos invocados en la parte considerativa de la misma, con la decisión final arribada por la demandante fundada en parte la demanda incoada por la demandante, y ordenando a la demandada que cumpla con el pago de S/. 67,772.18 soles, por concepto de reintegro remunerativo, pago de gratificaciones, pago de vacaciones trucas y no gozadas y pago de CTS, más intereses legales y costos fijados en el 20% del monto sentenciado S/. 13,554.43 soles, más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad.

**6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmaron la sentencia, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por a, contra b, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; modificaron la suma de su abono; y, en consecuencia

ordenaron que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de s/. 79, 521.72 (setenta y nueve mil quinientos veintiuno con 72/100 nuevos soles), por los conceptos sobre las pretensiones apeladas; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; fijaron los costos en la suma de s/. 15,900.00 (quince mil novecientos y 00/100 nuevos soles), más el 5 % para el colegio de abogados de la libertad; la confirmaron en lo demás que contiene; y los devolvieron al cuarto juzgado laboral transitorio de Trujillo.

**6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló 04 de los 05 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; más no se halló 01 parámetro: el asunto. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidencia el objeto de quienes formulan la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos de la impugnación; evidencia las pretensiones de las partes impugnantes; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 09 parámetros de calidad. Que contiene las pretensiones impugnatorias de las partes los argumentos impugnatorios de la parte actora, se ha ceñido al extremo que la pretensión de reintegro remunerativo, ya que la señora Juez en primera instancia ha omitido considerar el periodo de septiembre de 1999 a agosto del 2001; lo que trajo como consecuencia que los beneficios sociales, respecto a este periodo, también hayan sido mal calculados. Respecto a los argumentos de la parte demandada, ésta señala que se ha vulnerado su derecho, ya que no se ha valorado que la accionante ha mantenido una relación laboral con contrato a tiempo parcial y modal, hecho que ha producido una falta de motivación en la sentencia impugnada.

**6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 05 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 05 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad. La Primera Sala Laboral ha invocado, no sólo los principios, derechos y presunciones (citadas también en la sentencia de primera instancia), sino también el hecho que absolver, con los fundamentos debidos, las impugnaciones de las partes en sus recursos de apelación, pero sobre todo ha corregido el error incurrido por la A-quo en cuanto al monto por reintegro remunerativo.

**6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 04 de 05 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; mientras que 01: el contenido evidencia resolución nada más, no cumple; que de las pretensiones formuladas, no cumple; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia de la parte expositiva y considerativa y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 04 de los 05 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidenció la mención expresa y clara de la condena de las costas y costos del proceso; y la claridad; más no se halló 01 parámetro: el pronunciamiento

evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó.

En síntesis la parte resolutive presentó: 08 parámetros de calidad. Guarda conexión lógica (Principio de Congruencia Procesal) entre los argumentos y/o fundamentos invocados en la parte considerativa de la misma, con la decisión final arribada por el Colegiado Superior, resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda incoada por la demandante, y modificaron la suma de su abono, en consecuencia ordenando a la demandada que cumpla con el pago de S/. 79,521.72 soles, por concepto de reintegro remunerativo, pago de gratificaciones, pago de vacaciones truncas y no gozadas y pago de CTS, más intereses legales y costos fijados en el 20% del monto sentenciado S/. 15,900.00 soles, más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad. Lo cual ha llevado el incremento a pagar por la parte demandada.

Finalmente, para precisar que las sentencias examinadas provienen de un proceso tramitado en la vía del proceso ordinario laboral que aproximadamente concluyó luego de 4 años 8 meses y 4 días.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*: En Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: autor
- Álvaro, L. y Tarazona, M. (2017). *Pronunciamientos de la corte suprema y del TC en materia laboral (análisis y comentarios)*: En Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L
- Arévalo, J. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo. Comentarios a la Ley Procesal del Trabajo*. Segunda edición. Lima, Perú: Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Arévalo, J. (2015). *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Laboral*. Primera edición. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Ávalos, O. (2012). *El Amparo Laboral*. Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, Perú: el Búho E.I.R.
- Barranco, C. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias*. Recuperado en: <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>
- Beltrán, E. (2010). *"La Estructura del Nuevo Proceso Laboral Peruano y el Principio de Concentración"*. Publicado por Perspectiva Jurídica B&S. Recuperado en: <http://perspectivajuridicabys.blogspot.com/2010/10/la-estructura-del-nuevo-proceso-laboral.html>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Canelo, G. (2018). *Derecho del Trabajo*. Primera edición. Lima, Perú: Talleres Gráficos en Lex & Iuris



- Carretero, C. (2017). *La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico*. Revista de consejo general abogacía española. Recuperado en: <https://www.abogacia.es/actualidad/revistas/>
- Carrión, J. (2000). *La jurisdicción y la competencia en el proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castañeda, D. (2017). *Complicaciones de la Aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad en el Derecho Laboral en los Juzgados de Trabajo*. (Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Cesar Vallejo. Lima). Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/19811>
- Castillo, J., Abal, J., Díaz, R., y Sánchez, S. (2006). *Compendio de Derecho Individual del Trabajo*. En estudio Caballero Bustamante (ECB). Tercera edición. Lima, Perú: Los Andes S.A.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (2009, 30 de setiembre). Casación N° 380-2008, 2009. Lambayeque. recuperado en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_corte\\_suprema/as\\_salas\\_supremas/as\\_sala\\_penal\\_permanente/as\\_sentencias\\_importantes/Sentencias\\_imp\\_casaciones\\_SPP/as\\_2008/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_sentencias_importantes/Sentencias_imp_casaciones_SPP/as_2008/)

Decreto Supremo N° 001-97-TR, (2002), Expediente N° 387-2002-IND(S). *Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios*. Congreso de la República. Recuperado: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/9FA02BD0B2DE87](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9FA02BD0B2DE87)

Decreto Supremo N° 003-97-TR, (1997 27 de marzo), Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Congreso de la República. Recuperado: [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_per\\_dec728.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_dec728.pdf)

Expediente judicial, (2013). N°00540-2013-0-1601-JR-LA-04. Distrito Judicial La Libertad. *Pago de Beneficios Social*. Trujillo, Perú.

Gamarra, L. (2010). *Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Gaceta Jurídica Primera edición. Lima, Perú: El Búho. E.I.R.L

---

Gestión, (2018). *Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo*. Redactado en Gestión. Recuperado en: <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991> -

Gómez, F. (2014). *Derecho del Trabajo - Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Análisis Secuencial, Doctrinario y Jurisprudencial. (Ley N° 29497). Segunda edición. Lima, Perú: San Marcos de Aníbal Paredes Galván

---

Grández, P. (2010). *El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial*. En: Gaceta Jurídica. El debido Proceso - Estudios sobre derecho y garantías procesales. Gaceta Constitucional. Primera edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

---

Hernández, C. y Vásquez, J. (2013). *“Proceso de Conocimiento”*. Derecho Procesal Civil. Perú, Lima: En Ediciones Juristas.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Huamán, G. y Giraldez, S. (2016). *La inspección del trabajo y el cumplimiento de pago de beneficios sociales a trabajadores de construcción civil, en el Distrito de Huancavelica*, 2014. (Tesis para optar el título profesional de contador público. Universidad Nacional de Huancavelica). Recuperado en: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1610>.

Huerta, H. (2014). *Jurisprudencia laboral. Sentencias casatorias emitidas con aplicación a la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497*. T-I. Primera edición. Lima, Perú: MOTIVENSA S.R.L.

---

Jurisprudencia Constitucional. (2006). *Derecho a la Remuneración - La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencias vinculadas con los artículos de la constitución*. Primera edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L

Jurista Editores. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo y su aplicación práctica. Ley N° 29497*. Edición marzo 2010. Lima, Perú: Jurista editores E.I.R.L

Lamas, L. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Primera edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

---

Ledesma M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (T- I y II). Primera edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

---

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Leturia, F. y Caviedes. C. (2012). *Poder Judicial en Chile. Percepción de Corrupción y Deficiencias Estructurales*. Recuperado en: [https://www.researchgate.net/publication/299407713\\_Poder\\_Judicial\\_en\\_Chile\\_Percepcion\\_de\\_Corrupcion\\_y\\_Deficiencias\\_Estructurales](https://www.researchgate.net/publication/299407713_Poder_Judicial_en_Chile_Percepcion_de_Corrupcion_y_Deficiencias_Estructurales).

Malca, V. (2011). *Preguntas y Respuestas Sobre el Nuevo Proceso Laboral*. Estudios del derecho laboral. Primera edición. Trujillo, Perú: BLG E.I.R.L tda.

Martínez, M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre*

*pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos*, en el expediente N° 00053-2009-01-1803-JP-LA-05 del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2018. (Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado en: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2616>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Mesinas F. (2007). *Guía Operativa de Jurisprudencia Laboral*. Primera edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L

Mesinas, F. (2009). *El Despido incausado en la jurisprudencia constitucional – El Derecho Laboral y Provisional en la Constitución- Guía 1*. Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, Perú: El Búho. E.I.R.L.

---

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Paredes, B. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos*, en el expediente N° 00042-2012-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017. (Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado en: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/237753>

Paredes, J. (2015). *Jurisprudencia Laboral y de la Seguridad Social Peruana*. Tomo II. Derecho Procesal del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social. Segunda edición. Lima, Perú: Cafsol

Pasco, M. (2010). *Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos, en Balance de la*

*Reforma Laboral Peruana*. Industrial. Sin edición. Lima, Perú.

Pinillos, R. (2004). *Análisis Comparativo del Proceso Civil y Constitucional*. Derecho USMP. Perú. Recuperado en: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/ANALISIS\\_COMPARATIVO\\_DEL\\_PROCESO\\_CIVIL\\_Y\\_CONSTITUCIONAL.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf)

Puntriano, C. (2009). *El Derecho Laboral y Provisional en la Constitución*- Guía 1. En Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, Perú: El Búho. E.I.R.L.

---

Rodríguez, J. (2018). *Manual Práctico del Proceso Laboral* - Visión del proceso laboral bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497. Primera edición. Lima, Perú: Motivensa SRL

Romay, S. (2018). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires y un cambio que resulta ineludible*. Recuperado en: [http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/7\\_5.pdf](http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/7_5.pdf)

Romero, F. (1997). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima, Perú – Doctrina, Análisis y comentarios de Trabajo N° 26636. Sin edición. Lima, Perú: Sin editor

Sosa, J. (2010). *El debido proceso*. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Primera edición. Lima, Perú: El Búho E. I.R.L

Toyama, J. (2005). *Principios de la relación laboral*. En Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-I. Primera edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

---

Toyama, J. y Vinatea, L. (2007). *La remuneración y otros ingresos*. En Gaceta Jurídica. Guía Laboral. Guía legal de problemas y soluciones laborales. (p. 160). Tercera edición. Lima, Perú: El Búho E. I.R.L

*Tribunal Constitucional Sentencias*. (2006. 24 de abril). EXP. N° 047-2004-AI/TC. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

*Tribunal Constitucional Sentencias. (2003. 28 de enero). EXP. N° 1006-2002-AA/TC, S2, FJ 2.d. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Recuperado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01006-2002-AA.html>*

*Tribunal Constitucional Sentencias. (2003. 03 de enero). EXP. N.º 0010-2002-AI/TC, P, FJ. 213. Tribunal Constitucional -Lima. Recuperado en: LIMA <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>*

*Tribunal Constitucional Sentencia. (2004, 20 de enero). Exp. N° 2906-2002-AA/TC, Arequipa S2, FJ3. Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02906-2002-AA.html>*

*Tribunal Constitucional Sentencia. (2005 12 de agosto). Exp. N° 0008-PI/TC, P, FJ. 19). Tribunal Constitucional. Pleno jurisdiccional. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>*

*Tribunal Constitucional Sentencia. (2003 26 de marzo). Exp. N° 0261-2003-AA/TC, S2, FJ. 3.3). LIMA. Recuperado en <http://bonosagrarios.pe/wp-content/uploads/2015/03/TC-Exp.-0261-2003-Sentencia-del-26-de-marzo-de-2003.pdf>*

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Torres, G. (2012). Exp. N°04298-2012-PA/TC. *Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.* Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Análisis de sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de las decisiones judiciales. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

- Uribe, C. (2017). *La crisis de la justicia, un reflejo de la crisis del Estado*. Recuperado en: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.cjre>.
- Valderrama, S. (2017). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Valencia, R. (2018). *Calidad de sentencias de pago de beneficios sociales*, en el expediente N° 00629-2011-0-2402-JR-LA01, del Distrito Judicial de Ucayali. 2018. (Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado en: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/236637>
- Vera, J. (2017). *La corrupción en la función pública en el Perú y la importancia de plantear alternativas para combatir los delitos de corrupción*. En Lectio Iustice “Lectura para justiciar”. Por un servicio de justicia transparente y preventivo. Primera edición. Revista institucional de la oficina desconcentrada de control de la Magistratura, La Libertad: Perú.
- Verita Lex. (2016). *Máxima de la experiencia*. En Grupo Jurídico Verita LEx S.C. Recuperado de <http://www.grupoveritaslex.com/blog/mximas-de-experiencia-324>
- Villasante, J. (2009). *Los Recursos Procesales Laborales*. En diálogo con la jurisprudencia. Primera edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L
- Vox lex (2017, mayo - junio). *Módulos de orientación fueron reubicados e implementados para mejorar atención al usuario*. (p. 4). En Revista informativa del Poder Judicial del Perú (Vox Lex). Cincuenta edición. Trujillo, Perú: Grupo la república
- Zavaleta, B. (2012). *Procesos especiales*. Primera edición. Trujillo, Perú: Publicaciones juventud

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: Sentencias -examinadas**

**SENTENCIA.-**

**EXPEDIENTE N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04**

**DEMANDANTE : A.**

**DEMANDADO : B.**

**MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

**JUEZ : C**

**SECRETARIO : D**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Trujillo, veintiseis de diciembre

Del año dos mil catorce.

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:**

Mediante escrito de demanda de folios 95-108, doña A, interpone demanda contra la B, a fin de que cumplan con efectuarle el pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones trucas, vacaciones no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/. 143,871.76, intereses legales, costos y costas del proceso.

Señala que ingresó a laborar para la demandada desde el 17 de setiembre de 1999 hasta el 05 de enero del 2012, en calidad de administradora general, con una última remuneración de S/. 2,328.49.

**2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 152, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio:

Determinar si le corresponde el pago de:

1. Reintegro de remunerativo
2. Pago de gratificaciones
3. Pago de vacaciones trucas
4. Pago de vacaciones no gozadas
5. Pago de Compensación por tiempo de servicio
6. Intereses legales, costos y costas

La demandada **B**, presentan su escrito de contestación de demanda y anexos entregando en este acto una copia del escrito al demandante. Señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.

**3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:**

El apoderado de la empresa demandada B. con escrito de folios 145-151, **contesta la demanda** señalando que la parte demandante si bien es cierto ha ingresado a laborar para la demandada con fecha 17 de setiembre de 1999, lo ha hecho con contrato a tiempo parcial, primero como

asistente de administración, esto hasta el 30 de diciembre del 2001, siendo a partir del 2002 que se le contrató mediante contratos sujetos a modalidad hasta el cese el día 30 de diciembre del 2011, laborando en promedio ocho horas diarias y en promedio 48 horas a la semana, períodos en los cuales se le ha cancelado sus beneficios sociales correspondientes a cada régimen laboral en particular. En cuanto al reintegro de remuneraciones, la demandante ha laborado en un primer momento bajo la contratación de trabajo a tiempo parcial “*part time*”, período en el que laboró entre una o dos horas diarias, por lo que se le cancelaba la suma de S/. 200.00 nuevos soles, ajustada a la jornada diminuta que prestaba. Luego cuando laboró la jornada de ocho horas diarias, y cuarenta y ocho a la semana se le pagó la remuneración mínima vital y luego incluso más que ésta, es así que a su cese tuvo como última remuneración la suma de S/. 1,632.86 nuevos soles. En cuanto al pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, se le canceló conforme a ley y que no le adeudan nada, pues los pagos se encuentran en las boletas y planillas y además señala que la actora reclama el pago y no el reintegro y al haberle pagado debe declararse infundado estos extremos.

#### **4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:**

Con la participación de la demandante, su abogado y del abogado apoderado de la demandada, se procedió a señalar los **hechos que no necesitan de actuación probatoria** como son la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada, el cargo de la demandante y la fecha de inicio; tras la revisión de los autos se procede a admitir los medios probatorios de ambas partes, se realizaron los alegatos de las partes y en ese estado la señora Juez procede a emitir su fallo, cuyos fundamentos se pasan a exponer.

#### **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.-** *El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad. Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando – además – a los derechos fundamentales previstos en la Constitución – y que conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond es: “...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la **expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos** que el constituyente ha considerado **que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social**”<sup>2</sup>, consideración que este Despacho no sólo comparte sino que hace suyo en su totalidad concordándolo expresamente con lo

<sup>2</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; *Derecho Constitucional del Trabajo*; Editorial Gaceta Jurídica; Julio 2007; Lima-Perú; Pp. 16.

previsto en el primer párrafo del **artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, referido a los fines del proceso y cuando señala literalmente que: *“El Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”*.

**SEGUNDO.- Constituyen pretensiones del actor:** el pago de reintegro de remuneraciones, pago de gratificaciones, pago de vacaciones truncas, pago de vacaciones no gozadas, pago de compensación por tiempo de servicios; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

**TERCERO.-** Resulta necesario precisar que, el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, con respecto a la institución de la carga de la prueba, prescribe: *“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. (...) 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. (...) 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”*.

**CUARTO.-** Se determinó como hechos no necesitados de prueba los siguientes: 1. Existencia de vínculo laboral entre las partes; 2.- Cargo de la demandante; y, 3.- Fecha de inicio. Por lo que estando a las posiciones de las partes, en principio corresponde determinar **en cuanto a si el contrato de trabajo se inició con un contrato a tiempo parcial y continuó a tiempo completo o si todo el período laborado fue a tiempo completo**, pues conforme se verifica de la demanda incoada el demandante señala que su vínculo laboral por todo el período fue a tiempo completo y por su parte la demandada, alega que si bien ingresó el 17 de setiembre de 1999, tal como lo señala la demandante, existió un primer período con contrato a tiempo parcial, primero como asistente de administración, esto hasta el 30 de diciembre del 2001, siendo a partir del 01 de enero del 2002 que se le contrató mediante contratos sujetos a modalidad hasta el cese el día 30 de diciembre del 2011, laborando en promedio ocho horas diarias y en promedio 48 horas a la semana, períodos en los cuales se le ha cancelado sus beneficios sociales correspondientes a cada régimen laboral en particular. En cuanto al reintegro de remuneraciones, la demandante ha laborado en un primer momento bajo la contratación de trabajo a tiempo

parcial “*part time*”, período en el que laboró entre una o dos horas diarias, por lo que se le cancelaba la suma de S/. 200.00 nuevos soles, ajustada a la jornada diminuta que prestaba. Luego cuando laboró la jornada de ocho horas diarias, y cuarenta y ocho a la semana se le pagó la remuneración mínima vital y luego incluso más que ésta, es así que a su cese tuvo como última remuneración la suma de S/. 1,632.86 nuevos soles.

**QUINTO.-** Al respecto, de conformidad con el artículo cuatro del DS. 003-97 TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en toda prestación de servicios personales, subordinados y remunerados, se presume un contrato de trabajo, de modo que quien alega alguna forma o modalidad especial de trabajo subordinado está obligado a acreditar, de modo tal que se destruya la presunción legal antes referida; en el presente caso la demandada admite la relación laboral y no ha probado la existencia de un contrato a tiempo parcial, pues tal como lo ha manifestado expresamente durante la audiencia de juzgamiento (**minuto 30:46 al 31:42 del 2º video**) la contratación fue verbal pues no se firmó ningún contrato a tiempo parcial, el cual, según el Decreto Supremo 001-96-TR, en su artículo 13, debe ser por escrito y con conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo, vale decir, es estrictamente formal; igual razonamiento es aplicable respecto a la alegación de la emplazada entorno al carácter eventual de los servicios laborales, ya que, Prima Facie se presume un contrato de trabajo continuo; vale decir, la eventualidad de los servicios también debe ser probada por quien la alegue, en el presente caso, la parte demandada, de modo que al no haberse acreditado la eventualidad alegada, cabe presumir judicialmente que los servicios se prestaron en el marco de un contrato de trabajo continuado. Asimismo, la demandada, no ha registrado en sus planillas a la accionante sino recién el mes de mayo del 2000 (precisándose que la documentación presentada y que obra anexa en los folders que corren junto a los autos ha sido presentado en total desorden cronológico, lo cual se evidenció durante la audiencia de juzgamiento (**minuto 29:30 y 12:19 del 2º video**); en esa virtud, **la actora ha logrado acreditar la existencia de una prestación personal de servicios a tiempo completo** –y con eso de un contrato de trabajo, a estar por lo señalado en el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que contiene la presunción de laboralidad– **con fecha anterior a aquella en la que fue consignada en el registro en planillas (12-May-00), lo que nos revela que la información de los registros de planillas no constituye un referente formal válido y veraz a tener en cuenta al momento de discernir el tiempo completo.** De otra parte, la manifiesta discordancia entre lo consignado formalmente en los libros de planillas y lo que sucedió en la realidad, nos sirve, además, como un claro indicio (artículo 23.5 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo) que nos permite presumir la existencia de una relación laboral con la data de tiempo completo indicada por la demandante en su postulatorio de demanda, lo cual resulta coherente con el mérito de los medios probatorios y elementos de juicio antes descritos. Así las cosas, se concluye que **la demandante ingresó a prestar servicios laborales a favor de la empresa demandada el 17 de Setiembre de 1999, habiendo cesado el 05 de Enero de 2012,**

acumulando un récord laboral de 12 años, 03 meses y 19 días, habiendo ocupado durante este lapso los cargos de recepción, contabilidad, supervisora de cobranza y finalmente administradora general, con contrato de trabajo a plazo indeterminado.

**SEXTO.-** Sin perjuicio de lo anotado en el anterior considerando, resulta de suma necesidad dejar sentado que, **al haberse establecido la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 17 de Setiembre de 1999, en tanto a esa fecha no existió contrato modal o part time que regule los servicios ejecutados, bajo subordinación (por eso se le pago una contraprestación; entonces, pues, en atención a lo prescrito por el artículo 78<sup>3</sup> de la LPCL, no podía novarse, válidamente, dicha condición por ninguna otra variable contractual que signifique una precarización o desmejora de su estatus laboral, de lo contrario ésta carecería de toda validez y virtualidad jurídica; anótese que, el mentado precepto legal está inspirado e impregnado de una de las reglas clásicas del principio protector: la *condición más beneficiosa*, en virtud a la cual no resulta posible *disminuir* un beneficio obtenido por un trabajador, aun cuando tuviera su origen en una fuente no normativa (contrato de trabajo), independientemente que la nueva disposición dimanara de fuente normativa<sup>4</sup>; en ese sentido, el contrato a *part time* indicado por la demandada tal como ya se ha analizado, nunca existió. Otro aspecto a considerar es el relativo a que el contrato celebrado entre las partes fue suscrito un tiempo después (más de siete años) del inicio de la prestación efectiva del servicio contratado; **ello significa entender que la accionante ingresó a prestar sus servicios efectivos sin contrato escrito que los regule**, es decir, **bajo los alcances del artículo 4 de la LPCL** que no exige formalidad alguna para la contratación de un trabajador, pudiendo tomarse sus servicios a través de un pacto o acuerdo verbal; lo que no podría ocurrir en el caso de un contrato *part time*, el cual, necesariamente, lleva tras de sí la observancia de un *requisito ad solemnitatem*: **la escrituralidad, la que – se entiende– debe preexistir o ser coetáneo al inicio efectivo de la ejecución de las tareas contratadas, pues de no ser así, se reitera, estaríamos ante el supuesto fáctico recogido en el segundo párrafo del articulado aludido en último término que únicamente permite la celebración (acto a través del cual se perfecciona este tipo de contratos y que es anterior a la ejecución de los servicios contratados) **de contratos a plazo indefinido, debiendo los demás (sujeto a modalidad o *part time*) celebrarse por escrito, esto es, suscribirse antes de la prestación del servicio o el mismo día**. A la misma conclusión arribó la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en****

<sup>3</sup> Este dispositivo legal señala que: “*Los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año del cese*”.

<sup>4</sup> En igual sentido apunta Américo Plá al referir que: “*La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determinada que debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse*” (PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. “LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO”. Ediciones Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1978; página 60).

la casación número 1066-2001 del 21 de Octubre de 2002, en la cual señaló que **los contratos suscritos luego de iniciado el servicio no surten efectos legales al no haberse fijado desde un inicio limitación alguna para la prestación de trabajo.** Por tanto, **esta Juzgadora concluye que nunca existió el contrato a tiempo parcial (verbal) y los contratos sujetos a modalidad celebrado entre las partes carecen de validez y virtualidad jurídica como tal**, por haber estado precedido de un verdadero contrato a tiempo indeterminado, por no haberse acreditado la existencia del contrato part time debidamente informado a la autoridad administrativa de servicios, que la jornada real de trabajo no supero las cuatro horas diarias y por haber iniciado la ejecución de los servicios sin contrato alguno que los regule. La consecuencia de tal declaración es la aplicación plena del estatuto de protección laboral del que gozan todos los trabajadores típicos, que implica la protección contra el despido arbitrario, el goce de las vacaciones, de las gratificaciones, de la compensación por tiempo de servicios, entre otros.

**SÉTIMO.-** Habiéndose determinado la existencia de un único contrato a tiempo completo e indeterminado, se debe proceder a analizar cada uno de los demás puntos demandados como el reintegro de remuneraciones, pago de gratificaciones, vacaciones truncas, pago de vacaciones no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios.

**OCTAVO.-** La pretensión incide en el reintegro de remuneraciones por haberse pagado menos de la remuneración mínima vital durante el período del 17 de setiembre de 1999 a diciembre del 2001, en el que la demandada la ha considerado como trabajadora "*part time*", en consecuencia, habiéndose probado que la trabajadora demandante ha sido siempre trabajadora a tiempo completo y ante la declaración asimilada de la demandada, ante la pregunta de la juzgadora de que le ha pagado menos de la remuneración mínima vital (RMV) por el hecho de haber sido trabajadora "*part time*", lo cual guarda relación con la documental consistente en el reporte de AFP obrante a folios 11-19, en la que se verifica pues unos pagos por debajo de la remuneración mínima vital, conforme se ha oralizado en audiencia de juzgamiento (**minuto 34:20**), se procede a efectuar la respectiva liquidación, y teniendo en cuenta que la demandada no ha cumplido con presentar las planillas y boletas de todo el tiempo laborado, pues según ella misma lo ha expresado durante la audiencia de juzgamiento sólo ha presentado lo que han encontrado, se procede a liquidar teniendo en cuenta la remuneración mínima vital desde el inicio hasta el 31 de diciembre del 2006 y de enero del 2007 al cese la remuneración que aparece en las planillas presentadas por la actora, ahora bien, debe precisarse que los descuentos realizados a la demandante que aparecen en las planillas no han sido probados documentalmente, pues la demandada señala que han sido adelantos entregados a favor de la actora, sin embargo no presenta ningún documento que acredite la entrega de esos adelantos, por lo que también debe reintegrarse estos montos, es así que luego de la liquidación resulta que se le adeuda por este concepto a la actora la suma de **S/. 22,978.47 nuevos soles.**

<b>REMUNERACION COMPARABLE</b>					
<b>Período</b>	<b>días</b>	<b>RMV</b>	<b>Rem.</b>	<b>descuento</b>	<b>TOTAL</b>
	<b>trab</b>		<b>Percib.</b>	<b>indebido</b>	
sep-99	14	161.00			18.67
oct-99	30	345.00			40.00
nov-99	30	345.00			40.00
dic-99	30	345.00			40.00
ene-00	30	345.00			40.00
feb-00	30	345.00			40.00
mar-00	30	390.50			40.00
abr-00	30	410.00			40.00
may-00	30	410.00			40.00
jun-00	30	410.00	370.00		40.00
jul-00	30	410.00	370.00		40.00
ago-00	30	410.00	370.00		40.00
sep-00	30	410.00	370.00		40.00
oct-00	30	410.00	370.00		40.00
nov-00	30	410.00	370.00		40.00
dic-00	30	410.00			40.00
ene-01	30	410.00			40.00
feb-01	30	410.00			40.00
mar-01	30	410.00			40.00
abr-01	30	410.00			40.00
may-01	30	410.00			40.00
jun-01	30	410.00			40.00
jul-01	30	410.00			40.00
ago-01	30	410.00	200.00		210.00
sep-01	30	410.00	200.00		210.00
oct-01	30	410.00	200.00		210.00
nov-01	30	410.00			125.00
dic-01	30	410.00			125.00
ene-02	30		410.00		125.00

feb-02	30		410.00		125.00
mar-02	30		410.00		125.00
abr-02	30		410.00		125.00
may-02	30		410.00		125.00
jun-02	30		410.00		125.00
jul-02	30		410.00		125.00
ago-02	30		410.00		125.00
sep-02	30		410.00		125.00
oct-02	30		410.00		125.00
nov-02	30		410.00		125.00
dic-02	30		410.00		125.00
ene-03	30		410.00		125.00
feb-03	30		410.00		125.00
mar-03	30		410.00		125.00
abr-03	30		410.00		125.00
may-03	30		410.00		125.00
jun-03	30		410.00		125.00
jul-03	30		410.00		125.00
ago-03	30		410.00		125.00
sep-03	30		436.67		125.00
oct-03	30		460.00		125.00
nov-03	30		460.00		125.00
dic-03	30		460.00		125.00
ene-04	30		460.00		125.00
feb-04	30		460.00		125.00
mar-04	30		460.00		125.00
abr-04	30		460.00		125.00
may-04	30		460.00		125.00
jun-04	30		460.00		125.00
jul-04	30		460.00		125.00
ago-04	30		460.00		125.00
sep-04	30		460.00		125.00
oct-04	30		460.00		125.00



nov-04	30		460.00		125.00
dic-04	30		460.00		125.00
ene-05	30		460.00		125.00
feb-05	30		460.00		125.00
mar-05	30		460.00		125.00
abr-05	30		460.00		125.00
may-05	30		460.00		125.00
jun-05	30		460.00		125.00
jul-05	30		460.00		125.00
ago-05	30		460.00		125.00
sep-05	30		460.00		125.00
oct-05	30		460.00		125.00
nov-05	30		460.00		125.00
dic-05	30		460.00		125.00
ene-06	30		500.00		125.00
feb-06	30		500.00		125.00
mar-06	30		500.00		125.00
abr-06	30		500.00		125.00
may-06	30		500.00		0.00
jun-06	30		500.00		0.00
jul-06	30		500.00		0.00
ago-06	30		500.00		0.00
sep-06	30		500.00		0.00
oct-06	30		500.00		0.00
nov-06	30		563.40	73.00	73.00
dic-06	30		744.39		0.00
ene-07	30		500.00	150.00	150.00
feb-07	30		500.00	250.00	250.00
mar-07	30		744.39	501.10	501.10
abr-07	30		744.39	233.90	233.90
may-07	30		744.39	233.60	233.60
jun-07	30		744.39	249.20	249.20
jul-07	30		744.39		0.00

ago-07	30		744.39		0.00
sep-07	30		744.39		0.00
oct-07	30		744.39		0.00
nov-07	30		689.39		0.00
dic-07	30		689.39		0.00
ene-08	30		689.39	395.50	395.50
feb-08	30		689.39	401.60	401.60
mar-08	30		689.39	137.40	137.40
abr-08	30		689.39	294.80	294.80
may-08	30		975.69	270.20	270.20
jun-08	30		975.69	193.70	193.70
jul-08	30		975.69	206.40	206.40
ago-08	30		975.69	175.30	175.30
sep-08	30		975.69	116.30	116.30
oct-08	30		975.69	51.30	51.30
nov-08	30		975.69	57.00	57.00
dic-08	30		975.69	27.10	27.10
ene-09	30		975.69	155.80	155.80
feb-09	30		975.69	49.90	49.90
mar-09	30		975.69	67.10	67.10
abr-09	30		1031.52	232.00	232.00
may-09	30		1031.52	462.90	462.90
jun-09	30		976.52	258.20	258.20
jul-09	30		976.52	212.40	212.40
ago-09	30		976.52	255.90	255.90
sep-09	30		976.52	231.60	231.60
oct-09	30		1205.74	229.30	229.30
nov-09	30		1205.74	218.50	218.50
dic-09	30		1205.74	196.60	196.60
ene-10	30		1206.90	54.70	54.70
feb-10	30		1206.90	214.70	214.70
mar-10	30		1436.34	375.60	375.60
abr-10	30		1436.34	750.80	750.80

may-10	30		1436.34	830.60	830.60
jun-10	30		1436.34	776.40	776.40
jul-10	30		1436.34	710.10	710.10
ago-10	30		1436.34	709.90	709.90
sep-10	30		1436.34	534.60	534.60
oct-10	30		1436.34	620.20	620.20
nov-10	30		1436.34	626.10	626.10
dic-10	30		1436.34	315.20	315.20
ene-11	30		1434.94	322.30	322.30
feb-11	30		1434.94	326.40	326.40
mar-11	30		1434.94	350.80	350.80
abr-11	30		1434.94	260.90	260.90
may-11	30		1434.94	215.90	215.90
jun-11	30		1434.94	21.40	21.40
jul-11	30		1438.04	8.50	8.50
ago-11	30		1430.54		0.00
sep-11	30		1430.54	34.10	34.10
oct-11	30		1430.54	17.90	17.90
nov-11	30		1430.54	14.20	14.20
dic-11	30		1430.54	20.90	20.90
ene-12	30		1430.54		0.00
<b>Reintegro de Remuneraciones</b>					<b>22978.47</b>

**NOVENO.-** En cuanto a los derechos reclamados por la demandante, que consiste en gratificaciones, vacaciones no gozadas y trucas y compensación por tiempo de servicios; anótese que, estando a que existió un reintegro de remuneraciones y que la demandada reconoció que no le pagó estos derechos toda vez que según indica en un primer periodo no le correspondía por haber laborado *parta time*; la demandada no ha satisfecho la obligación probatoria contenida en el literal a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que le impone el deber de demostrar el pago *íntegro* de los derechos laborales que le asisten al trabajador, atendiendo a la verdadera naturaleza de su contrato de trabajo. Similar situación acaece por el período en que consideró a la trabajadora como una sujeta a un contrato *part time*, aun cuando la demandada sí efectuó abonos por gratificaciones e inclusive de vacaciones (lo que revela un implícito reconocimiento de la verdadera naturaleza de su contrato de trabajo), los cuales deberán descontarse de los adeudos determinados. Ahora, para el cálculo de las remuneraciones se ha tenido en cuenta los montos anotados

en las boletas de pago y planillas obrantes en los folders de la demandada, así como las referida en el reporte bancario de fojas 160-228, en los cuales la parte demandada les consignaba sus remuneraciones. Efectuada tales precisiones se procede a liquidar los derechos reclamados.

**B) GRATIFICACIONES.**- Este derecho se liquida conforme lo previsto en los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley número 27735, así como con los artículos 3 y 5 del su Reglamento el Decreto Supremo número 005-2002-TR, esto es, a razón de los meses calendarios completos trabajados y en función a la remuneración ordinaria mensual determinada en autos. Así, efectuado el cálculo, luego de descontado el pago obrante a fojas 58, se obtiene un adeudo de **S/. 5,758.96 nuevos soles**, según el detalle siguiente:

gratificaciones	importe	pagos	saldo	saldo a
				rientegrar
FFPP-1999	0.00		0.00	0.00
NAV-1999	172.50		172.50	172.50
FFPP-2000	385.08		385.08	385.08
NAV-2000	444.17		444.17	444.17
FFPP-2001	410.00		410.00	410.00
NAV-2001	410.00		410.00	410.00
FFPP-2002	0.00		0.00	0.00
NAV-2002	0.00		0.00	0.00
FFPP-2003	0.00		0.00	0.00
NAV-2003	0.00		0.00	0.00
FFPP-2004	0.00		0.00	0.00
NAV-2004	0.00		0.00	0.00
FFPP-2005	0.00		0.00	0.00
NAV-2005	0.00		0.00	0.00
FFPP-2006	0.00		0.00	0.00
NAV-2006	0.00		0.00	0.00
FFPP-2007	662.93		662.93	662.93
NAVIDAD 2007	744.39		744.39	744.39
FFPP-2008	839.82	1030.69	-190.87	
NAVIDAD 2008	1030.69		1030.69	1030.69
FFPP-2009	1031.11	1031.52	-0.41	
NAVIDAD 2009	1146.13	1260.74	-114.61	
FFPP-2010	1414.86	1491.34	-76.48	
NAVIDAD 2010	1491.84	1491.34	0.50	0.50
FFPP-2011	1494.61	1494.94	-0.33	

NAVIDAD 2011	1498.71		1498.71	1498.71
FFPP-2012	0.00		0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	13176.83	7800.57	5376.26	<b>5758.96</b>

**C) VACACIONES.-** Este derecho se liquida conforme lo previsto en los artículos 15 y 22 (último párrafo) del Decreto Legislativo número 713, así como en el artículo 16 del Decreto Supremo número 012-92-TR. Ahora bien, la parte demandada sólo ha acreditado el pago de las vacaciones, pero no el goce de ellas; por lo tanto, se procede a efectuar la liquidación correspondiente con una última remuneración ordinaria ascendente a S/. 1,632.86, a los cuales no se procede a descontar pagos que aparecen en planillas toda vez que éstos no han sido firmados por la actora, **existiendo un adeudo a reintegrar de S/. 37,293.16 nuevos soles, por concepto de vacaciones no gozadas y trucas.**

periodo	Rem.	Indemnización	pagos	importe a
	Vacaciones			pagar
1999-2000	1632.86	1632.86		3265.72
2000-2001	1632.86	1632.86		3265.72
2001-2002	1632.86	1632.86		3265.72
2002-2003	1632.86	1632.86		3265.72
2003-2004	1632.86	1632.86		3265.72
2004-2005	1632.86	1632.86		3265.72
2005-2006	1632.86	1632.86		3265.72
2006-2007	1632.86	1632.86		3265.72
2007-2008	1632.86	1632.86		3265.72
2008-2009	1632.86	1632.86		3265.72
2009-2010	1632.86	1632.86		3265.72
2010-2011	870.86			870.86
2011-2012	499.38			499.38
trucas				0
	0.00	0.00		0
<b>Total vacaciones e indemnización</b>				<b>37293.16</b>

**D) COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.-** Este derecho se liquida de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, 9, 16, 18 y 21 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Decreto Legislativo número 650, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR (en adelante LCTS). Sobre este extremo cabe precisar que a la remuneración ordinaria mensual promedio de la demandante, se debe de adicionar un 1/6 de la gratificación que le hubiere tocado percibir, lo que da

lugar a la denominada remuneración computable sobre la base de la cual se efectúa el cálculo a razón de los meses laborados por la laborante realizándose los descuentos conforme los documentos de folios 137-146 (folders). Realizado el cómputo de este derecho, se obtiene un adeudo a pagar de **S/. 1,741.57 nuevos soles**, según el cuadro que seguidamente se detalla.

<b>Período</b>	<b>Rem.</b>	<b>gratificacion</b>	<b>ROM</b>	<b>CTS</b>
nov-00	451.00	0.00	451.00	37.58
dic-00	410.00	444.17	854.17	71.18
ene-01	410.00	0.00	410.00	34.17
feb-01	410.00	0.00	410.00	34.17
mar-01	410.00	0.00	410.00	34.17
abr-01	410.00	0.00	410.00	34.17
may-01	410.00	0.00	410.00	34.17
jun-01	410.00	0.00	410.00	34.17
jul-01	410.00	410.00	820.00	68.33
ago-01	410.00	0.00	410.00	34.17
sep-01	410.00	0.00	410.00	34.17
oct-01	410.00	0.00	410.00	34.17
nov-01	410.00	0.00	410.00	34.17
dic-01	410.00	410.00	820.00	68.33
ene-02	0.00	0.00	0.00	0.00
feb-02	0.00	0.00	0.00	0.00
mar-02	0.00	0.00	0.00	0.00
abr-02	0.00	0.00	0.00	0.00
may-02	0.00	0.00	0.00	0.00
jun-02	0.00	0.00	0.00	0.00
jul-02	0.00	0.00	0.00	0.00
ago-02	0.00	0.00	0.00	0.00
sep-02	0.00	0.00	0.00	0.00
oct-02	0.00	0.00	0.00	0.00
nov-02	0.00	0.00	0.00	0.00
dic-02	0.00	0.00	0.00	0.00
ene-03	0.00	0.00	0.00	0.00
feb-03	0.00	0.00	0.00	0.00
mar-03	0.00	0.00	0.00	0.00

abr-03	0.00	0.00	0.00	0.00
may-03	0.00	0.00	0.00	0.00
jun-03	0.00	0.00	0.00	0.00
jul-03	0.00	0.00	0.00	0.00
ago-03	0.00	0.00	0.00	0.00
sep-03	0.00	0.00	0.00	0.00
oct-03	0.00	0.00	0.00	0.00
nov-03	0.00	0.00	0.00	0.00
dic-03	0.00	0.00	0.00	0.00
ene-04	0.00	0.00	0.00	0.00
feb-04	0.00	0.00	0.00	0.00
mar-04	0.00	0.00	0.00	0.00
abr-04	0.00	0.00	0.00	0.00
may-04	0.00	0.00	0.00	0.00
jun-04	0.00	0.00	0.00	0.00
jul-04	0.00	0.00	0.00	0.00
ago-04	0.00	0.00	0.00	0.00
sep-04	0.00	0.00	0.00	0.00
oct-04	0.00	0.00	0.00	0.00
	Prom. Rem.	1/6 Gratif	ROM	
nov-98 a abr-99	0.00	0.00	0.00	0.00
may-99 a oct-99	84.33	0.00	84.33	42.17
nov-99 a abr-00	363.42	28.75	392.17	196.08
may-99 a oct-00	437.33	64.18	501.51	250.76
nov-04 a abr-05	0.00	0.00	0.00	0.00
may-05 a oct-05	0.00	0.00	0.00	0.00
nov-05 a abr-06	0.00	0.00	0.00	0.00
may-06 a oct-06	0.00	0.00	0.00	0.00
nov-06 a abr-07	414.80	0.00	414.80	207.40
may-07 a oct-07	744.39	110.49	854.88	427.44
nov-07 a abr-08	744.39	124.07	868.46	434.23
may-08 a oct-08	1030.69	139.97	1170.66	585.33
nov-08 a abr-09	1030.83	171.78	1202.61	601.31
may-09 a oct-09	1069.72	171.85	1241.57	620.79
nov-09 a abr-10	1337.99	191.02	1529.02	764.51
may-10 a oct-10	1491.34	235.81	1727.15	863.58
nov-10 a abr-11	1493.91	248.64	1742.55	871.27

may-11 a oct-11	1497.67	249.10	1746.77	873.39
nov-11 a abr-12	540.96	249.78	790.74	395.37
reintegro CTS				7720.68
pagos según documentos que obran en folder 01				5979.11
<b>Total</b>				<b>1741.57</b>

**DÉCIMO.-** En consecuencia, el monto total que deberá pagar la empresa demanda a favor de la parte demandante asciende a **S/. 67,772.16 nuevos soles**, disgregados de la siguiente manera: S/. 22,978.47 por reintegro de remuneraciones, S/. 5,758.96 por gratificaciones, S/. 37,293.16 por vacaciones no gozadas y truncas, y S/. 1,741.57 por compensación por tiempo de servicios. A dicha suma se adicionarán los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, según lo previsto por el Decreto Ley número 25920. Sin multa, con costas, toda vez que la demandante ha acreditado el pago de aranceles judiciales; **con costos**, los mismos que son reconocidos en un porcentaje del 20% del monto total fijado en la presente sentencia; ello por cuanto la labor de la abogada de la demandante, en este caso, satisfizo medianamente los estándares medios de diligencia y preparación que reclama este nuevo proceso laboral; sin embargo, el empleo de las técnicas de litigación oral mostrado (orden, claridad, concisión, discurso dinámico, conocimiento de la teoría del caso, aportación de conclusiones en su alegato final, recurrencia a la lectura de su postulatorio, elocuencia y fluidez en las alegaciones orales, participación trascendente en el debate probatorio, entre otros) no ha sido del todo considerable.

**UNDÉCIMO.-** Por otro lado, dejamos expresa constancia que esta sentencia se ha expedido en mérito a lo actuado y al Derecho, con total y plena observancia de las garantías que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo previsto en los artículos 31 y 47 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, es necesario mencionar que este Juzgador ha realizado una valoración minuciosa y atenta de la totalidad del bagaje probatorio incorporado al presente expediente, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones oralizadas por ambas partes en la Audiencia Única; empero, merced a lo prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil, sólo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sirven de sustento a esta decisión judicial.

**DUODÉCIMO.-** Asimismo, debe recomendarse al abogado de la parte demandante Damer Egúsqiza Meza a fin de que en lo sucesivo instruya correctamente a sus patrocinados a fin de evitar gestos inadecuados de burlas durante las audiencias (**minuto 22:10 al 23:20 del 2º video**), así como al abogado de la parte demandada Hannover Olger Mercado Aguilar ceñir su función de abogado patrocinante conforme a cada una de las etapas de la audiencia.



**POR ESTOS FUNDAMENTOS, ACTUANDO A NOMBRE DE LA NACIÓN, SE RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por doña A, contra la B, sobre **indemnización por despido arbitrario y otros**; en consecuencia: **ORDENO** que la parte demandada pague a favor de la parte demandante la suma de **S/. 67,772.16 (SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS NUEVOS SOLES CON DIECISEIS CÉNTIMOS)**, por concepto de reintegro de remuneraciones, pago de gratificaciones, pago de vacaciones truncas y no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin multa, con costas; **con costos** fijados a razón del 20% del monto sentenciado, esto es, **S/. 13,554.43 (TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS)**. Consentida que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00540-2013-0-1601-JR-LA-04  
DEMANDANTE : A  
DEMANDADO : B  
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

### RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Trujillo, nueve de setiembre de dos mil quince.-

**VISTOS.-** En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el legajo de anexos que corre acompañado, expide la siguiente **Sentencia de vista:**

#### I. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-**

Viene en apelación la **Sentencia (Resolución número CUATRO)**, de fecha 26 de diciembre de 2014, mediante la cual se declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A, contra B, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; en consecuencia ORDENÓ que la parte demandada pague a favor de la demandante la suma de S/. 67, 772.16, por concepto de reintegro de remuneraciones, pago de gratificaciones, pago de vacaciones truncas y no gozadas y pago de compensación por tiempo de servicios; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin multa, con costas; con costos fijados a razón del 20% del monto sentenciado, esto es S/.13, 554.43 nuevos soles; consentida, archívese en el modo y conforme a ley.

La demandada A, mediante recurso de apelación, de **fojas 272-285**, solicita la revocatoria de la recurrida o su nulidad, argumentando lo siguiente:

- a.) Que, la sentencia contiene motivación aparente, en tanto no se ha valorado el medio probatorio consistente en las boletas de pago a tiempo parcial, pese a que dicha documentación obra en el expediente y ha sido actuada en audiencia de juzgamiento, lo cual acreditaría la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial, en tanto el número de horas laboradas, por el periodo del 17 de setiembre de 1999 al 30 de diciembre de 2001, ha sido menor a 4 horas diarias en promedio y/o menor de 20 horas a la semana; y el artículo 4 de la Decreto Supremo número 003-97-TR permite la contratación a tiempo parcial y no exige de manera obligatoria la formalidad establecida para otros contratos (escrituralidad y registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo).
- b) Que, la juzgadora transgrede el debido proceso al resolver la pretensión de reintegro de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, cuando lo que ha solicitado la actora es el pago de dichos conceptos, por lo que la demanda debió ser declarada improcedente, en tanto en sentencia se establece que sí se efectuaron pagos por dichos conceptos.

- c) Que, la sentencia contiene vicios en la motivación (motivación aparente, insuficiente, y falta de motivación), en tanto no se han esbozado las razones o fundamentos, ni siquiera mínimos, de por qué se concluye no se habría acreditado la existencia de un contrato a tiempo parcial, así tampoco fundamenta cómo se ha llegado a la conclusión de que la actora ha acreditado la prestación personal de servicios a tiempo indeterminado; y se sostiene que según la demandada, ésta habría contratado en un inicio a la trabajadora a tiempo parcial, para luego sostener que se ha iniciado la relación laboral mediante contratación verbal.
- d) Que, respecto al pago de remuneraciones, no se ha tomado en cuenta el periodo en que la demandante realizaba labores part time, las cuales le fueron canceladas por el número de horas laboradas, siendo su remuneración menor a la remuneración mínima vital; y si bien los pagos que aparecían en las boletas de pago y planillas son distintos a los empoques efectuados en la cuenta de haberes, ello se debía a los adelantos de pago que se efectuaron a favor de la accionante; asimismo, si bien el monto depositado resultaba menor, ello se debió al descuento por aporte previsional del AFP, el cual ascendía a 13.5% todos los meses, es decir descuentos establecidos por ley.
- e) Que, respecto al concepto de vacaciones, resulta errado concluir que no existen montos por descontar, toda vez que las boletas de pago tienen pleno valor probatorio en tanto la accionante no ha cuestionado los pagos efectuados en ellas; y se le ha cancelado la doble remuneración, por lo que si la A quo concluye que la accionante no ha gozado de descanso vacacional, sólo le correspondería una única remuneración pendiente por cancelar.

**La demandante** mediante recurso de apelación, de **fojas 288-293**, solicita la revocatoria de la recurrida argumentando lo siguiente:

- a). Que, respecto al reintegro de remuneraciones, existe un error en el cálculo de la sentencia, en tanto, por el periodo que va de setiembre de 1999 a agosto de 2001, no se realizó la resta de lo que debió cobrar menos lo que cobró en base a la remuneración mínima vital, la cual si fuera efectuada con respecto al periodo de junio de 2000 a noviembre de dicho año, por lo que en segunda instancia deberán reformular el monto por dicho concepto en S/.26,608.47.
- b). Que, respecto a las gratificaciones, la juzgadora incurre en error al liquidar como si la demandada hubiera cumplido con el pago de dicho derecho, por el periodo que abarca de julio de 2002 a diciembre de 2006, sin embargo no se ha tenido en cuenta que no se ha probado que haya pagado dicho derecho, por el contrario está acreditado con el estado de cuenta de la AFP, en el que se advierte el no pago del concepto en dicho periodo, por lo que se evidencia un adeudo de S/.10,288.96 nuevos soles.
- c). Que, respecto a la compensación por tiempo de servicios, no se han tenido en cuenta que, por el periodo que va desde enero de 2002 a octubre de 2004, le corresponde el abono de S/.3,106.02 nuevos soles,

en tanto la juzgadora no lo ha reconocido pese a que la demandada no ha probado haber efectuado dicho pago.

- d). Que, en cuanto a los costos del proceso, no se ha tenido en cuenta que los mismos se solicitan en el 30%, en razón a la complejidad del caso debido a que se han efectuado varias liquidaciones con la presentación de la demanda como en la audiencia de juzgamiento, asimismo debe valorarse el recurso presentado, el cual ha sido impugnado por ambas partes y la especialidad de la materia.

## II.- **CONSIDERANDOS.-**

**PRIMERO.-** Que, *en lo que respecta a los fundamentos de la apelación de la demandada, relativos a la nulidad de la sentencia*, de un detenido análisis de los actuados se verifica que no existe tal vicio, ya que la Juez ha cumplido, en el presente caso, con expresar claramente las razones y fundamentos que sustentan su decisión de amparar en parte la demanda incoada por la accionante, en los términos a los que se contrae el fallo; en ese sentido, de un detenido análisis de la sentencia se ha corroborado que la Juez del proceso, al expedir la misma, sí ha observado la *garantía constitucional* contenida en el artículo 139 literales 3 y 5 de la Constitución Política, atendiendo al mérito del Derecho y de lo actuado, al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos materia del grado -y que en modo alguno constituyen causal de nulidad-, aspecto que se abordará seguidamente.

**SEGUNDO** Que, en este sentido, cuando se señala que *no se ha meritado y/o valorado en conjunto los medios probatorios, principalmente los consistentes en boletas de pago a tiempo parcial*, se alude a una valoración indebida de la prueba, lo que implica sostener una motivación insuficiente en la sentencia venida en grado; al efecto, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497 -en adelante NLPT-, *“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión.”*; esta norma es concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil, en adelante CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto establece que *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” (lo resaltado en negritas corresponde a este colegiado)*; lo que significa que no resulta exigible una valoración individualizada y detallada de cada medio probatorio incorporado a los autos, sino que es suficiente una evaluación conjunta y razonada centrada en aspectos decisivos para que se forme convicción el Juzgador; por lo tanto la simple alegación de que la Juez no ha meritado en forma suficiente los medios probatorios ofrecidos no puede determinar la nulidad de la sentencia.

**TERCERO.-** Que, de igual forma, cuando se señala que *se transgrede el debido proceso en la modalidad de congruencia procesal porque se resuelve y falla una pretensión que no ha sido demandada como es el*

***“Reintegro de Gratificaciones, Vacaciones y Compensación por Tiempo de Servicios”, y se omite pronunciarse sobre el “Pago de Gratificaciones, Vacaciones y Compensación por Tiempo de Servicios”,*** se está alegando la incongruencia de la sentencia en tanto se habría resuelto de forma *“extra petita”* sobre el reintegro de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (en adelante CTS), en tanto la actora únicamente habría solicitado el pago de dichos conceptos más no su reintegro; en principio dichas alegaciones no resultan atendibles toda vez que en materia de pretensiones laborales de contenido económico (beneficios sociales) es factible que la parte accionante (parte trabajadora) reclame el pago en su integridad de determinados conceptos, en tanto por dificultades de acceso a documentación de pago, no le es posible en muchos casos establecer importes exactos o detallados de adeudos laborales, por lo que en el desarrollo del proceso y luego de producida la contestación de demanda, o con la incorporación por la demandada (parte empleadora) de la prueba del pago (planillas, duplicados de boletas de pago, etcétera) en el caso de verificarse pagos por los conceptos reclamados, es justamente en la audiencia de juzgamiento y específicamente en la etapa de confrontación de posiciones en la que se puede actualizar el conflicto con las precisiones necesarias respecto a los pagos acreditados, sin que esto implique una variación sustancial de la pretensión postulada, toda vez que se entiende que el período y el concepto reclamado sigue siendo el mismo; así, efectivamente, de la verificación de la Audiencia de Juzgamiento que se registra en audio y video en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ), su fecha 18 de diciembre de 2014, se aprecia que en la confrontación de posiciones el Abogado de la parte demandante manifiesta que *“...habiéndose acreditado que ingresó a laborar el 27 de setiembre de 1999 hasta la fecha de su cese en enero del año 2012, la demandada tenía la obligación de pagar todos los beneficios laborales y sociales que le corresponde por ley”* (minuto 03:41), lo que significa que el actor se ratifica en su demanda en cuanto a que le corresponde el pago de los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios conforme a las normas legales correspondientes, verificándose del escrito de demanda que respecto a concepto de gratificaciones reclama el pago de S/. 53,555.27, por vacaciones no gozadas la suma de S/. 55,883.76 y por compensación por tiempo de servicios la suma de S/. 9,403.68, efectuando una liquidación de estos conceptos que obra de fojas 103 a 104 en la que detalla período a período el importe que le correspondía percibir; por lo tanto, si la posición de defensa de la demandada era que sí abonó al actor los conceptos reclamados, le correspondía acreditar no sólo que abonó dichos conceptos, sino que los abonó conforme a ley, lo que implica que siempre que se reclame el pago íntegro de un beneficio social y la demandada acredite que abonó el mismo, está implícita la pretensión de reintegro del beneficio social correspondiente, en tanto la parte empleadora debe acreditar haber abonado conforme a ley dicho beneficio social; y aún más, en el caso de autos, la pretensión de reintegro de los conceptos acotados también se derivaba del hecho que también se estaba reclamando el reintegro de remuneraciones de

casi todo el récord laboral del actor, lo que implicaba que también se estaba cuestionando el pago diminuto (de haberse producido) de los beneficios sociales sobre vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; a mayor abundamiento, la propia parte accionante en la continuación de audiencia de juzgamiento, que se registra en audio y video en el SIJ, de fecha 18 de diciembre de 2014, presentó una liquidación, que obra de fojas 240-248, en la que efectúa el descuento de pagos por los conceptos reclamados (**del minuto 8:50 al minuto 9:09**), alcanzando una copia de dicha liquidación a la parte demandada; asimismo, es de hacer notar que la parte demandada hace la observación de la reclamación del actor de pagos totales sin efectuar descuentos (**del minuto 39:25 a minuto 40:05**), ante lo cual el abogado de la parte demandante señala que “...al momento de presentarse la contestación de demanda y al haberse consignado los pagos efectuados de esos conceptos...se ha hecho los descuentos correspondiente a fin de no duplicar dichos pagos...” (**minutos 40:16- 40:31**). Por lo tanto, estamos frente a un argumento de nulidad inoficioso, ya que justamente frente a una demanda de pago íntegro de beneficios sociales, es factible que en el desarrollo del proceso se establezca si se abonó o no dichos beneficios sociales, y en el caso de haberse efectuado pagos, si los mismos se produjeron conforme a ley, por lo que resulta totalmente contraproducente argumentar falta de congruencia por establecerse finalmente sólo reintegros, cuando la razón de ser del proceso laboral no sólo es verificar el pago de algún concepto sino si los pagos efectuados se sujetan a lo establecido por ley (entiéndase conforme a la ley de la materia, convenio colectivo, costumbre, etcétera).

**CUARTO.-** Que, en cuanto **se señala falta de motivación o motivación aparente al no haberse cumplido con dar cuenta cuáles son las razones para concluir que no se ha probado la existencia de un contrato a tiempo parcial y cómo se ha probado la existencia de prestación personal de servicios a tiempo completo**, estamos frente a un cuestionamiento de nulidad que no resulta estimable, en tanto de la fundamentación en sentencia, considerandos quinto y sexto, a folios 258-260, se observa que sí se ha dado respuesta, en tanto se aprecian las razones de la evaluación jurídica efectuada por la Juzgadora; así en el caso de las razones para concluir que no se ha probado la existencia de un contrato a tiempo parcial, en la quinta considerativa de la sentencia venida en grado se precisa que la parte demandada ha manifestado que hubo una contratación verbal y que no se firmó ningún contrato a tiempo parcial, siendo esta modalidad contractual estrictamente formal; mientras que respecto a la acreditación de un contrato de trabajo a tiempo completo, la A quo señala que igual razonamiento al precedente es aplicable a la alegación de la demandada en torno al carácter eventual de los servicios de la accionante, lo que implicaba sostener la formalidad de dicha contratación y la necesidad de su acreditación, que al no haberse producido determina – según lo establece la A quo – se aplique la presunción de laboralidad, y además en la sexta considerativa ha invocado la aplicación del artículo 4º del Decreto Supremo número 003-97-Tr, Texto Único Ordenado de la Ley de

Productividad y Competitividad Laboral, en adelante LPCL. Por lo tanto, esta invocación de nulidad de la sentencia queda desvirtuada en virtud al propio contenido de la sentencia.

**QUINTO.-** Que, en cuanto se señala que se incurriría en nulidad en la sentencia al haberse concluido que corresponde el pago de remuneraciones sin tomar en cuenta la labor part time realizada por la actora, y por haberse concluido que corresponde el pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, sin tener en cuenta los pagos efectuados y que en un período se ha encontrado bajo los alcances de un contrato part time; se trata, de cuestionamiento que inciden en errores in iudicando y que por tanto no constituye vicios de nulidad; es decir, involucra alegar un error de hecho y de derecho que tiene que ser materia del grado en cuanto al fondo de la decisión pero no puede generar un pronunciamiento inhibitorio; finalmente, debe considerarse que frente a la alegación de vicios procesales, y aún sin ser estos invocados, si los vicios advertidos no son de tal trascendencia que afecten el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, no existe razón para no entrar a decidir el fondo del asunto; es en este sentido que también se pronuncia el Tribunal Constitucional cuando en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES) detalla cuál es el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al establecer previamente lo siguiente:

*“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.”** (lo resaltado en negritas es nuestro).*

Esto significa que al no configurarse ninguno de los supuestos de nulidad invocados por la parte demandada, debe desestimarse la apelación interpuesta por la parte demandada.

**SEXTO.-** Que, **a mayor abundamiento, en lo relativo a la naturaleza jurídica de la contratación de la accionante,** la decisión de la *A quo* de declarar la existencia de un único contrato de trabajo a tiempo completo y de duración indeterminada desde el 17 de setiembre de 1999 hasta el 05 de enero de 2012, es **correcta** y debe **confirmarse** en esta instancia, dado que, la demandada **no ha probado** (carga que le atañe conforme al numeral 23.4 literal a) de la NLPT) **la existencia válida de una contratación a tiempo parcial** del 17 de setiembre de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2001, la misma que, por ser excepcional, es estrictamente formal –*ad solemnitatem*–, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley Productividad y Competitividad Laboral -Decreto Legislativo número 728-, el Decreto Supremo número 001-96-TR, preceptos que

respectivamente prescriben: *“También puede celebrarse **por escrito** contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.”*, *“Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales, siempre que para su percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor.”*, *“Se considera cumplido el requisito de cuatro (4) horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre seis (6) o cinco (5) días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias.”*; y, *“El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente **por escrito**. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el término de quince (15) días naturales de su suscripción.”* *(lo resaltado en negritas es nuestro).*

**SÉPTIMO.-** Que, como se puede apreciar, la validez de la contratación laboral por jornadas inferiores a cuatro horas diarias de labor, se encuentra sometida a dos exigencias de carácter formal (formalidades *ad solemnitatem*), a saber: **i)** se debe celebrar necesariamente por escrito; y, **ii)** debe ser puesto en conocimiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para su registro respectivo; requisitos éstos que la demandada no ha cumplido, pues, no ha acreditado en esencia la celebración por escrito de *contratos de trabajo a tiempo parcial*, menos, por tanto, su registro respectivo ante la autoridad administrativa de trabajo, los mismos que constituyen la excepción a la regla que en nuestro ordenamiento laboral es la contratación con jornada ordinaria –y a plazo indefinido- (Véase las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes números 1397-2001-AA/TC y 10777-2006-PA/TC).

**OCTAVO.-** Que, tal constatación fluye también del propio texto del artículo 4 de la LPCL, que prescribe: *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, **se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado**. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.”* *(lo resaltado en negritas es nuestro).*

**NOVENO.-** Que, con relación a los requisitos señalados en el considerando precedente, el primero de ellos (su carácter escrito) constituye uno de **existencia**, sin el cual no puede entenderse la configuración válida del contrato a tiempo parcial; mientras que, *la comunicación y registro* de los contratos de trabajo a tiempo parcial, constituyen requisitos **determinantes**, más que meramente formales, pues tienen por finalidad evitar que esta *figura contractual excepcional* se convierta en un *instrumento defraudatorio* de la integridad del estatuto laboral, sin justificación real que así lo motive, recurriendo para ello al control y la verificación de la veracidad de los términos de tales contratos en la realidad.

**DÉCIMO.-** Que, en el caso de autos, se aprecia que del escrito de demanda, a folios 95-108, se observa que dentro de la fundamentación fáctica de su teoría del caso la accionante alega haber laborado en forma permanente



para la demandada, por el periodo que va desde el 17 de setiembre de 1999 al 05 de enero del 2012, y que *“al haber trabajado la recurrente durante más de 12 años para su único ex – empleador, este contrato (que nunca se le hizo o se le entregó copia) adquiere la calidad de contrato a tiempo indeterminado...”* (fojas 96-97), solicitando *“... se cumpla con el pago de sus beneficios sociales, tales como: el reintegro de remuneraciones, gratificaciones no otorgadas, vacaciones truncas y no gozadas, y el pago de CTS.”* (fundamento.4.7 del escrito de demanda, a folios 97); es decir, la accionante ha alegado haber estado sujeta a un contrato de trabajo de duración indeterminada y a tiempo completo durante toda su relación laboral. Por su parte, la demandada, en su escrito de contestación, a folios 145-151, reconoce la existencia del vínculo laboral, así como la fecha de inicio de la accionante, precisando que *“...la actora ha laborado primero en un contrato de trabajo a tiempo parcial “part time”, por el periodo que va desde 17 de setiembre de 1999 al 30 de diciembre de 2001, laborando menos de 04 horas diarias y en promedio a la semana menos de 20 horas; y mediante contratación modal a tiempo determinado, desde el 01 de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2011, laborando en promedio 8 horas diarias, y 48 a la semana; en los cuales se le han cancelado los beneficios sociales correspondientes a cada régimen laboral en particular, en el cual se le ha contratado...”* (**fundamento de hecho 4.1, segundo párrafo, a folios 146-147**). Ahora bien, de los medios probatorios presentados al proceso, se observa, a folios 04 y 05, dos certificados de trabajo emitidos por la I.E.P. Ingeniería, suscritos por la gerente de servicios educativos y el director de la I.E.P, de los que se verifica que la demandante ha laborado para la institución educativa en el cargo de administradora general a partir del 17 de setiembre de 1999 hasta el 27 de setiembre del año 2011; por su parte la demandada ha aportado al proceso boletas de pago a tiempo parcial, por el periodo que va desde el 30 de junio de 2000 al 31 de octubre del año 2001, en las cuales se observa la modalidad de contratación a tiempo parcial, con una remuneración variable entre S/. 200.00 y S/. 370.00 nuevos soles mensuales, boletas con las cuales pretende acreditar la relación contractual a tiempo parcial suscrita con la accionante. Al respecto, en los actos orales, a que se contrae la Audiencia de Juzgamiento de fecha 18 de junio de 2014, con acta de registro a folios 155-156, se observa que la demandada precisa en sus alegatos iniciales que *“...La demandante ha iniciado realizando el cargo de asistente administrativo hasta el año 2001, mediante contratos part time por lo que no realizaba más de 4 horas de trabajo diario...”* (**minutos 4:32-5:05**); asimismo, en la actuación de fecha 18 de diciembre de 2014, cuya acta obra de fojas 253-254, se observa que dentro de las declaraciones en la actuación de medios probatorios la demandada refiere que *“... las boletas de pago se presentan con la finalidad de acreditar el tipo de régimen laboral especial al que ha estado sujeta la demandante...el régimen laboral a tiempo parcial...con ello pretendo acreditar la sujeción a trabajo parcial y laboraba menos de 4 horas diarias...”* (**minuto 20:18-20:33**); finalmente ante el cuestionamiento de la juzgadora respecto a los contratos part time suscritos con el actor la demandada refiere *“No los tenemos en nuestro*

*poder porque eso fue hace mucho tiempo...con las boletas de pago lo acreditamos...no tenemos el contrato...en tanto dicha información ha sido archivada, y pese a la búsqueda no se han encontrado...”(minuto 31:04-31:34).*

**UNDÉCIMO.-** Que, se aprecia pues, que existe un mal planteamiento de la teoría del caso, en tanto, se confunde dos figuras jurídicas como el **contrato part time** y la **jornada laboral**; al respecto, tal y como, como lo hemos señalado en las considerativas previas, **la contratación parcial es eminentemente formal**, dado que, es excepcional, por la ausencia de reconocimiento de algunos derechos como la **compensación por tiempo de servicios y las vacaciones**, de allí deviene el carácter escrito de este tipo de contratación, la cual la demandada reconoce que no ha existido pues, tácitamente reconoce que se sustanció este tipo de contratación, en forma verbal, cuando señala en su apelación (fojas 275) que *“se optó por contratar parcialmente a la demandante (...) máxime si como establece al misma norma no existe limitación ni restricción alguna que obligue a dicha contratación debe ser por escrito...”*, lo que implica que se ha realizado una interpretación errada del tenor del artículo 4º de la LPCL, al entender como posible la contratación por escrito a tiempo parcial cuando lo que establece la norma es la posibilidad de optar por una modalidad distinta a la contratación permanente pero impone la obligación de que en el caso de la contratación a tiempo parcial se cumpla con la formalidad de la celebración por escrito. En suma, resulta totalmente incorrecta la tesis de la demandada, al afirmar la existencia de un *contrato part time en forma verbal*; y por otra parte, tampoco tiene asidero la posición de defensa del actor en cuanto a pretender acreditar que la jornada de trabajo de la accionante era de 4 horas diarias por el solo mérito de las boletas de pago del periodo que va desde el 30 de junio de 2000 al 31 de octubre del año 2001, toda vez que frente a lo expresado por la accionante sobre su labor a tiempo completo, correspondía a la demandada acreditar la extensión de la jornada de trabajo con la presentación del registro de control de ingreso y salida de la trabajadora accionante, sin que haya ofrecido dicho medio probatorio en su contestación de demanda.

**DUODÉCIMO.-** Que, en este orden de ideas, si la contratación a *part time* es inaplicable al caso, entonces, dado que se ha probado una prestación de servicios personales, remunerados y subordinados (hecho además aceptado por la demandada), estamos ante un contrato de trabajo con jornada ordinaria y a plazo indeterminado, siendo aplicable el artículo 4 de la LPCL, ya citado *in extenso*.

**DECIMOTERCERO.-** Que, de igual forma, debe tenerse en consideración que el argumento impugnatorio de la parte demandada **relativo a reintegro de remuneraciones, que incide en que no corresponde al actor dicho reintegro por el período de setiembre de 1999 a diciembre de 2001 al haberse encontrado bajo el régimen laboral part time**, debe desestimarse en virtud a lo establecido en forma precedente; ahora bien, **en cuanto a la pretensión impugnatoria que incide en señalar que el A quo no ha tomado en cuenta que los pagos que aparecen en las boletas de pago**

***y/o planillas son distintos a los empoques depositados en la cuenta de haberes debido a los adelantos que se le hizo y que el monto depositado es menor debido al descuento por aporte previsional de AFP;*** al respecto, debe tenerse en consideración que la parte accionante en su escrito de demanda manifestó expresamente que *“...a la demandante se le pagaba en la realidad un monto por debajo de lo que se consignaba en sus boletas de pago (...) por ejemplo (...) en septiembre del 2008 en mi boleta de pago se me pagó, después de las retenciones de ley, el monto de S/. 900.00 nuevos soles, sin embargo, lo que realmente se me paga es S/. 783.70 nuevos soles...”* (fojas 98); sin embargo, la parte demandada al contestar la demanda no se pronunció sobre lo alegado por la parte demandante, sino que en forma genérica señaló que era falsa dicha alegación y que se le canceló debidamente su remuneración; es decir, conforme a lo establecido por el artículo 442, inciso 2, del CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral, que precisa en relación a la contestación de la demanda que *“...la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados”*, se aprecia que la demandada asumió una conducta procesal de evitar pronunciarse en relación a lo alegado por la parte demandante, lo que implica que se tenga por admitido por la parte demandada que efectivamente no abonó al actor la remuneración neta consignada en sus boletas de pago, sino un monto menor, sin que exista justificación objetiva de la omisión de pago íntegro de lo liquidado en planillas y boletas de pago como remuneración neta (entiéndase luego de retenciones de ley); ahora, si bien el Abogado de la parte demandada en la continuación de la audiencia de juzgamiento de 18 de diciembre de 2014, ante la pregunta formulada por la A quo sobre los descuentos que se aprecian con motivo de los depósitos de la remuneración de la accionante, manifiesta que *“...en realidad no tenemos documentación sobre esos descuentos pero conversando con contabilidad le dice que a veces se hacían préstamos ...no tenemos esa documentación...se ha hecho en virtud de un préstamo que se ha hecho”* (minuto 14:12); estas alegaciones no fueron expresadas en la demanda y en todo caso no tienen sustento probatorio, por lo que no resultan atendibles en modo alguno; por otra parte, tampoco resulta atendible el argumento que las deducciones corresponderían a las retenciones de ley, pero la pretensión del actor está referida a la remuneración neta consignada por la propia demandada en las boletas de pago, es decir, ya efectuados los descuentos de ley, sin que haya mayor argumentación al respecto por la parte demandada, como inclusive se observó por este Colegiado en la audiencia de vista de causa.

**DECIMOCUARTO.-** Que, ***en cuanto a la pretensión impugnatoria relativa a vacaciones;*** refiere la parte apelante que en la sentencia se señala que no se descuenta el importe de vacaciones de las boletas de pago en virtud a que no se encuentran firmadas, sin embargo sostiene que no hay objeción ni cuestionamiento alguno a dichos pagos; asimismo, señala que se arguye en la sentencia que no se ha logrado acreditar el goce de vacaciones, pero se evidencia de las boletas de pago que se le canceló su remuneración y su

beneficio de vacaciones, lo cual implica 02 remuneraciones, quedando únicamente una remuneración pendiente por el descanso físico no efectuado; al respecto, debe desestimarse estas pretensiones impugnatorias toda vez que no se precisa cuáles son los períodos vacacionales respecto a los cuales se abonó el concepto de vacaciones, tampoco se precisa en qué boleta de pago obra el registro del pago por vacaciones y menos se precisa cuál es el importe a deducir como pago por vacaciones; es decir, estamos frente a una pretensión impugnatoria genérica, en la que no hay una clara identificación clara y concreta del error de hecho incurrido, menos una propuesta liquidatoria que contraste la información contenida en la sentencia; sin embargo, debe advertirse que efectivamente en la Sentencia en la novena considerativa, literal B), a fojas 265, la A quo ha señalado expresamente que *“no se procede a descontar pagos que aparecen en planillas toda vez que éstos no han sido firmados por la actora”*, siendo que evidentemente se refiere a la información que obra en el cuaderno de anexos acompañado, en cuanto a la información que se aprecia de fojas 01 a 136; pero a pesar que alude a la verificación de dichas planillas, no ha tenido en cuenta que la parte accionante acompañó como prueba a su demanda la boleta de pago de fojas 57, en la que se aprecia que se abonó por 15 días de vacaciones del período que va del 03 al 17 de octubre de 2011, siendo la boleta de pago de noviembre de 2011, habiendo anexado también otra boleta de pago correspondiente a noviembre de 2011; sobre esta aseveración se precisa que si bien aparecen dos boletas del mismo mes, lo cierto y real es que según la planillas de BCP obrante a folios 27 del cuaderno acompañado se aprecia que se ha cancelado solamente la suma de S/. 1, 285.80, monto que conforme al artículo 23, literal a) del Decreto Legislativo número 713 se trata de la remuneración vacacional por lo cual al haberse establecido en el cuadro liquidatorio de la recurrida (ver folios 265-266) pagos doble (una remuneración por la indemnización vacacional y otra por el derecho adquirido y no gozado) por no haberse acreditado el descanso físico vacacional, entonces no procede ningún descuento porque, se reitera, se trata del pago de la remuneración vacacional lo cancelado en las referidas boletas de folios 56 y 57.

**DECIMOQUINTO.-** Que, resumiendo, debe desestimarse esta pretensión impugnatoria toda vez que no se precisa cuáles son los períodos vacacionales respecto a los cuales se abonó el concepto de vacaciones, tampoco se precisa en qué boleta de pago obra el registro del pago por vacaciones y menos se precisa cuál es el importe a deducir como pago por vacaciones; es decir, estamos frente a una pretensión impugnatoria genérica, en la que no hay una clara identificación del error de hecho incurrido, menos una propuesta liquidatoria que contraste la información contenida en la sentencia.

**DECIMOSEXTO.-** Que, *en lo que respecta a la pretensión impugnatoria de la parte demandante, en lo relativo a reintegro de remuneraciones del período de setiembre de 1999 a agosto de 2001*, se señala que ha incurrido en error de hecho y de derecho la A quo en la sentencia venida en grado, puesto que no se ha cumplido con restar lo que cobró la accionante

con lo que debió cobrar según la remuneración mínima vital (RMV); al respecto, en la octava considerativa de la sentencia apelada, en el cuadro liquidatorio inserto se ha considerado mes a mes desde setiembre de 1999 hasta agosto de 2001 los rubros RMV, en el que se consigna el importe de la remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad, y otro rubro denominado “Rem. Percib.” (como “Remuneración comparable”), para luego considerar el rubro “Total” en el que se entiende se establece la diferencia entre RMV y Rem.Percib; sin embargo, se observa que la A quo ha omitido consignar el importe percibido por la accionante mensualmente en dicho período y que está expresamente detallado en la demanda (a fojas 100) y también en la liquidación de fojas 241; sin embargo, debe advertirse que la parte apelante ha precisado que la A quo sí ha realizado la resta correcta del período de junio a noviembre de 2000; así efectuando el recalcu de este período se obtiene el monto a reintegrar la suma ascendente de **S/. 28, 800.80**, conforme al cuadro que obra como anexo a esta resolución.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Que, *en lo relativo al pago de gratificaciones de los años 2002 a 2006*, señala la parte accionante, que incurre en error la A quo al considerar que se ha cumplido con abonar este concepto por los semestres que corresponden a los años 2002 a 2006, en tanto la demandada no ha probado que la accionante haya percibido el concepto de gratificaciones en dichos períodos; al respecto, conforme se aprecia de la liquidación presentada por la parte accionante que obra de fojas 244, la accionante incide en reclamar el pago de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años 2002 a 2006 en forma integral, en la misma línea de su pretensión contenida en la demanda (fojas 103); en tal sentido, en la liquidación contenida en la novena considerativa de la sentencia apelada, literal A), en cuadro liquidatorio, se aprecia que la A quo ha omitido considerar los importes remunerativos que correspondía percibir a la accionante por fiestas patrias de los años 2002 a 2006 (rubro “Importe”), por lo que teniendo en cuenta que no se ha registrado pago alguno por dichos conceptos, debe disponerse el reintegro correspondiente por dicho período por el monto de **S/.10, 288.97**, conforme al cuadro que obra anexos a la presente resolución.

**DECIMOCTAVO.-** Que, *en lo relativo al pago de la compensación por tiempo de servicios del período que va de enero de 2002 a octubre de 2004*, se señala que la A quo incurre en error porque ha considerado como si la demandada le hubiera cancelado a la demandante por dicho concepto en los períodos acotados; al respecto, se aprecia de la liquidación de fojas 246 a 247, que se reclama el pago de CTS de los períodos mensuales de enero de 2002 a octubre de 2004, en la misma línea de lo reclamado en la demanda; verificándose de la sentencia impugnada que en la novena considerativa, literal C), en el período materia de impugnación la A quo omite considerar en su cuadro liquidatorio la remuneración computable correspondiente (“Rem.” y “ROM”), lo que ha determinado que no se haya liquidado la CTS a abonar por los períodos mensuales que van de enero de 2002 a octubre de 2004; por lo tanto, efectuando el cálculo correspondiente

se obtiene el monto total a abonar por CTS en dicho lapso de **S/. 3, 138.79**, conforme al cuadro que obra anexos a la presente resolución.

**DECIMONOVENO.-** Que, así las cosas, este Colegiado determina que la demandada debe pagar a favor del actor el importe total de **S/. 79, 521.72 nuevos soles**, por lo conceptos que se detallan en el cuadro consolidado que se inserta a continuación:

Concepto	Monto
Reintegro de remuneraciones	28, 800.80
Reint. Gratificaciones	10, 288.97
Reint. CTS	3, 138.79
Pago Vacaciones	37, 293.16
<b>Adeudo Total</b>	<b>79, 521.72</b>

**VIGÉSIMO.-** Que, finalmente, en lo que respecta a la impugnación por **los costos procesales**, el artículo 411 del Código Procesal Civil regula los costos del proceso que están constituidos básicamente por los honorarios del abogado patrocinante; ahora bien, en relación al caso de autos, evaluando los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el *quatum* que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la **naturaleza y la complejidad del proceso en sí**, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (el pago de los beneficios sociales pretendidos). Por su parte, en cuanto al **despliegue profesional del abogado de la parte demandante**, se verifica de autos que durante el desarrollo del proceso, el demandante fue asistido por su defensa letrada, apreciándose un aceptable nivel de diligencia, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso. Además, resulta necesario recordar que los honorarios del abogado no solamente responden a una labor que se manifiesta cuantitativamente en la sentencia, sino que comprende algunos ámbitos que se encuentran en juego y que además no siempre determinan un resultado exitoso, pero sí merecen un reconocimiento adecuado; así por ejemplo, en la labor abogadil el letrado se identifica con su patrocinado, con el hecho litigioso, procura desplegar las mejores estrategias argumentativas y probatorias, poniendo en juego su reputación profesional, entre otros aspectos que son difíciles de comprobarse objetivamente, pero que sin embargo están latentes en cada proceso judicial. Ahora bien, respecto a la **duración del proceso**, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de dos años desde la interposición de la demanda (31 de junio de 2013 a fojas 95); que este proceso ha sido elevado a este Colegiado con motivo de la apelación por la que se absuelve el grado. Por tanto, atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este Colegiado determina que el monto por concepto de

costos procesales es de **S/. 15, 900.00 nuevos soles**, debiendo confirmarse la venida en grado en este extremo, modificando la suma de abono.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

**CONFIRMARON** la **Sentencia (Resolución número CUATRO)**, de fecha 26 de diciembre del año 2014, a fojas 255-269, mediante la cual se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **A**, contra **B**, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; **MODIFICARON** la suma de su abono; y, en consecuencia **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de **S/. 79, 521.72 (SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON 72/100 NUEVOS SOLES)**, por los conceptos que se detallan en la décimo novena considerativa de la presente resolución; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **FIJARON** los costos en la suma de **S/. 15, 900.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, más el 5 % para el Colegio de Abogados de La Libertad; la **confirmaron** en lo demás que contiene; y los devolvieron al Cuarto Juzgado Laboral Transitorio de Trujillo. **PONENTE:**

**E**

S.S.

**F.**

J.

H

**ANEXOS**

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES**

Mes	Rem. Debió Percibir (Sg. Sent.)	Rem. Percib. (Sg. Fol. 289)	Reint. Remun.
sep-99	345.00	200.00	145.00
oct-99	345.00	200.00	145.00
nov-99	345.00	200.00	145.00
dic-99	345.00	200.00	145.00
ene-00	345.00	200.00	145.00
feb-00	345.00	200.00	145.00
mar-00	390.50	200.00	190.50
abr-00	410.00	200.00	210.00
may-00	410.00	200.00	210.00
jun-00			40.00

	410.00	370.00	
jul-00	410.00	370.00	40.00
ago-00	410.00	370.00	40.00
sep-00	410.00	370.00	40.00
oct-00	410.00	370.00	40.00
nov-00	410.00	370.00	40.00
dic-00	410.00	200.00	210.00
ene-01	410.00	200.00	210.00
feb-01	410.00	200.00	210.00
mar-01	410.00	200.00	210.00
abr-01	410.00	200.00	210.00
may-01	410.00	200.00	210.00
jun-01	410.00	200.00	210.00
jul-01	410.00	200.00	210.00
ago-01	410.00	200.00	210.00
<b>Reintegro Remunerac. (Set/99- Ago/01)</b>			<b>S/. 3,610.50</b>
Total Reintegro Sg, Senten.(Set/01- Ene/12)			S/. 21,869.80
<b>Adeudo Total por Reint. Remuneraciones</b>			<b>S/. 28,800.80</b>

### GRATIFICACIONES

Mes	Rem. Debió Percibir (Sg. Sent.)
FF PP 02	410.00
Navidad 02	410.00
FF PP 03	410.00
Navidad 03	460.00
FF PP 04	460.00
Navidad 04	460.00
FF PP 05	460.00
Navidad 05	460.00
FF PP 06	500.00



Navidad 06	500.00
<b>Total</b>	<b>S/. 4,530.00</b>
Total Gratif. Determ. En Sentencia	S/. 5,758.97
<b>Adeudo Total por Gratif.</b>	<b>S/. 10,288.97</b>

### **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS**

Periodo	ROM	Gratif.	Rem. Comp.	CTS
ene-02	410.00		410.00	34.17
feb-02	410.00		410.00	34.17
mar-02	410.00		410.00	34.17
abr-02	410.00		410.00	34.17
may-02	410.00		410.00	34.17
jun-02	410.00		410.00	34.17
jul-02	410.00	410.00	820.00	68.33
ago-02	410.00		410.00	34.17
sep-02	410.00		410.00	34.17
oct-02	410.00		410.00	34.17
nov-02	410.00		410.00	34.17
dic-02	410.00	410.00	820.00	68.33
ene-03	410.00		410.00	34.17
feb-03	410.00		410.00	34.17
mar-03	410.00		410.00	34.17
abr-03	410.00		410.00	34.17
may-03	410.00		410.00	34.17
jun-03	410.00		410.00	34.17
jul-03	410.00	410.00	820.00	68.33
ago-03	410.00		410.00	34.17
sep-03	436.67		436.67	36.39
oct-03	460.00		460.00	38.33
nov-03	460.00		460.00	38.33
dic-03	460.00	460.00	920.00	76.67
ene-04	460.00		460.00	38.33
feb-04	460.00		460.00	38.33
mar-04	460.00		460.00	38.33
abr-04	460.00		460.00	38.33
may-04	460.00		460.00	38.33

jun-04	460.00		460.00	38.33
jul-04	460.00	460.00	920.00	76.67
ago-04	460.00		460.00	38.33
sep-04	460.00		460.00	38.33
oct-04	460.00		460.00	38.33
<b>CTS periodo Ene/02 - Oct/04</b>				<b>S/. 1,397.22</b>
Total CTS Determinada en Sentencia				S/. 1,741.57
<b>Adeudo Total por CTS</b>				<b>S/. 3,138.79</b>

Anexo 2

Definición Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos</b></p>

				<p>por las partes. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) Si cumple/ No cumple.</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b>
	<b>Motivación del derecho</b>		<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
			<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>

		<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó</i></p>



			<p><i>el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</i></p>

			<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)  <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es</p>

			<p>completa). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.). Si cumple/ No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración</b></p>

			<p><i>de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple/ No cumple.</i></p>
--	--	--	--

## Anexo 3 Instrumento de recojo de datos

### Sentencia de Primera Instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.**

**Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**



**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.*** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el*

*análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple*

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple*

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa) Si cumple/No cumple*

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).** *Si cumple/No cumple*

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

## Anexo 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)



## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

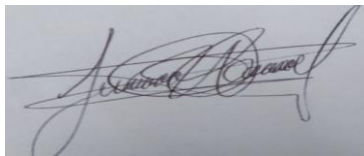
#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



**Anexo 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00540-2013-0-1601-JR-LA-04; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominada “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento. Trujillo, abril del año 2019.*



*Jackelyne Calderón Lozada*  
*1611121046:*  
*DNI N°40945660*